



**ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA**

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL ARTÍCULO 22.6 DEL ESD

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

*ICC omitida donde se indica [[**]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	12
2 CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	14
2.1 Etapas previas de esta diferencia	14
2.2 Procedimiento de arbitraje en curso	15
2.3 Trato de la ICC	16
3 DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCAMBO	17
3.1 Alcance del procedimiento	18
3.2 Situación hipotética.....	18
3.3 Metodología	24
3.3.1 Enfoque anidado de las elasticidades de sustitución	25
3.3.2 Ajuste para excluir los derechos	35
3.3.3 Los efectos del dumping en las participaciones de China en el mercado.....	36
3.3.4 Factores distintos de las medidas comerciales correctivas (proveedores en alza)	42
3.4 Datos	45
3.4.1 Año anterior	45
3.4.2 Año de la medida correctiva	70
3.4.3 Elasticidades.....	97
3.5 Aplicación y cálculo definitivo de la anulación o el menoscambo	98
4 CONCLUSIÓN	99

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	9
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a las reuniones con participación a distancia	11

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	14
Anexo B-2	Resumen de los argumentos de China	24

ANEXO C

DATOS Y CÁLCULOS DEL ÁRBITRO

	Índice	Página
Anexo C-1	Datos relativos a los valores del mercado estadounidense en los años anteriores	36
Anexo C-2	Datos relativos a las elasticidades	38
Anexo C-3	Datos relativos a los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC y compatibles con la OMC	40
Anexo C-4	Datos relativos a los valores del mercado estadounidense en 2017	43
Anexo C-5	Códigos de actividad principal del SCIAN correspondientes a tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	47
Anexo C-6	Índice de adaptación para las variedades nacionales de tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	49
Anexo C-7	Ajustes de la cobertura para determinadas variedades de estanterías para la cocina y papel para impresiones gráficas	51
Anexo C-8	Cifras relativas al año de la medida correctiva para determinadas variedades de tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas	54
Anexo C-9	Código GAMS del modelo de Armington en dos etapas	56
Anexo C-10	Datos utilizados para aplicar el modelo de Armington en las dos etapas	60
Anexo C-11	Resultados de la aplicación de la primera etapa del modelo de Armington en dos etapas	62

ASUNTOS INVOCADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Brasil - Aeronaves</i> (artículo 22.6 - Brasil)	Decisión del Árbitro, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Brasil al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS46/ARB , 28 de agosto de 2000
<i>Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves</i> (artículo 22.6 - Canadá)	Decisión del Árbitro, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales - Recurso del Canadá al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS222/ARB , 17 de febrero de 2003
<i>CE - Banano III (Ecuador)</i> (artículo 22.6 - CE)	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB/ECU , 24 de marzo de 2000
<i>CE - Banano III (Estados Unidos)</i> (artículo 22.6 - CE)	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB , 9 de abril de 1999
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Hormonas (Canadá)</i> (artículo 22.6 - CE)	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial del Canadá - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS48/ARB , 12 de julio de 1999
<i>CE - Hormonas (Estados Unidos)</i> (artículo 22.6 - CE)	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación inicial de los Estados Unidos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS26/ARB , 12 de julio de 1999
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i> (artículo 21.5 - Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS316/RW y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/RW
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i> (artículo 22.6 - UE)	Decisión del Árbitro, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles - Recurso de la Unión Europea al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS316/ARB y Add.1, 2 de octubre de 2019
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i> (artículo 22.6 - Estados Unidos I)	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso por los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS267/ARB/1 , 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Recurso al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD</i> , WT/DS160/ARB25/1 , 9 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Atún II (México)</i> (artículo 22.6 - Estados Unidos)	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS381/ARB , 25 de abril de 2017
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - EPO</i> (artículo 22.6 - Estados Unidos)	Decisiones del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS384/ARB y Add.1 / WT/DS386/ARB y Add.1, distribuidas a los Miembros de la OMC el 7 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - EVE</i> (artículo 22.6 - Estados Unidos)	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS108/ARB , 30 de agosto de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 – Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación) - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS353/ARB y Add.1, 13 de octubre de 2020
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 22.6 – Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS285/ARB , 21 de diciembre de 2007
<i>Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 – Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS464/ARB y Add.1, 8 de febrero de 2019
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (artículo 22.6 – Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS136/ARB , 24 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (India) (artículo 22.6 – Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de la India - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/IND , 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R , adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R y Add.1, adoptado el 16 de enero de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS437/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.3 c))</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/16 , 9 de octubre de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/AB/RW y Add.1, adoptado el 15 de agosto de 2019
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/RW y Add.1, adoptado el 15 de agosto de 2019, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS437/AB/RW
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 – Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS471/ARB y Add.1, 1º de noviembre de 2019
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Rusia - Porcinos (UE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS475/R y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS475/AB/R

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Prueba documental	Título
Prueba documental CHN-4	Determinación definitiva de la USITC (marzo de 2009), publicación Nº 4064
Prueba documental CHN-5	Determinación definitiva de la USITC (noviembre de 2016), publicación Nº 4644 (asunto conexo relativo al mismo producto)
Prueba documental CHN-8	Notice of Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Notice of Countervailing Duty Order, 74 Federal Register 4136 (23 de enero de 2009)
Prueba documental CHN-11	Determinación definitiva de la USITC (enero de 2009), publicación Nº 4055
Prueba documental CHN-19	Determinación definitiva de la USITC (agosto de 2009), publicación Nº 4098
Prueba documental CHN-23	Determinación definitiva de la USITC (enero de 2010), publicación Nº 4124
Prueba documental CHN-24	Determinación definitiva de la USITC (septiembre de 2014), publicación Nº 4489; asunto conexo relativo al mismo producto
Prueba documental CHN-28	Determinación definitiva de la USITC (junio de 2010), publicación Nº 4162
Prueba documental CHN-32	Determinación definitiva de la USITC (noviembre de 2010), publicación Nº 4190
Prueba documental CHN-36	Determinación definitiva de la USITC (mayo de 2011), publicación Nº 4229
Prueba documental CHN-37	Examen de la USITC (marzo de 2017), publicación Nº 4677
Prueba documental CHN-41	Determinación definitiva de la USITC (junio de 2012), publicación Nº 4328
Prueba documental CHN-43	Final Affirmative Countervailing Duty Determination, Final Affirmative Critical Circumstances Determination, 77 Federal Register 63788 (17 de octubre de 2012)
Prueba documental CHN-45	Determinación definitiva de la USITC (noviembre de 2012), publicación Nº 4360
Prueba documental CHN-46	Examen de la USITC (marzo de 2019), publicación Nº 4874
Prueba documental CHN-50	Determinación definitiva de la USITC (noviembre de 2010), publicación Nº 4192
Prueba documental CHN-51	Examen de la USITC (diciembre de 2016), publicación Nº 4656
Prueba documental CHN-53	Lista de datos utilizados (datos públicos)
Prueba documental CHN-55	Informe 10K 2012 de Trima (Norris Cylinder)
Prueba documental CHN-56	Informe 10K 2018 de Trima (Norris Cylinder)
Prueba documental CHN-60	Erika Bethmann, David Coffin, Samantha Schreiber y Heather Wickramarachi, "A Non-Technical Guide to the PE Modeling Portal", U.S. International Trade Commission Working Paper 2019-11-B, noviembre de 2019
Prueba documental CHN-63	Robert C. Feenstra, Philip Luck, Maurice Obstfeld y Kathryn N. Russ, "In Search of the Armington Elasticity", <i>The Review of Economics and Statistics</i> , 2018 100:1, 135-150
Prueba documental CHN-73	Examen de la USITC (octubre de 2017), publicación Nº 4738
Prueba documental CHN-74	Estadísticas de importación y exportación extraídas de la base de datos DataWeb de la USITC
Prueba documental CHN-94	Explicación relativa al cálculo de los envíos efectuados por la rama de producción nacional de los Estados Unidos - Cilindros de acero
Prueba documental CHN-96	Interpretación adecuada de los resultados de Feenstra, <i>et al.</i>
Prueba documental CHN-99	Cuadro recapitulativo de las determinaciones preliminares
Prueba documental CHN-100	Cuadro recapitulativo de los tipos de los derechos compensatorios compatibles con la OMC revisados
Prueba documental CHN-103	Datos del índice de precios al productor
Prueba documental CHN-104	Datos del índice de precios al productor - Ajuste específico para cada caso
Prueba documental CHN-105	Tercer examen de la USITC (octubre de 2017), publicación Nº 4731
Prueba documental CHN-106	Cuantificación de las diferencias entre las determinaciones preliminares y definitivas correspondientes a <i>tubos de presión, tubos, OCTG, torón, extrusiones de aluminio y cilindros de acero</i>

Prueba documental	Título
Prueba documental CHN-112 (ICC)	U.S. Solar Market Insight 2017 Year in Review [[ICC]]
Prueba documental CHN-113	Prusa, T.J. y T. Besedes, "The Hazardous Effects of Antidumping", Economic Inquiry, Vol. 55, Nº 1, enero de 2017, 9 30
Prueba documental CHN-114	Staiger, R.W. y F.A.Wolak. "Measuring Industry Specific Protection: Antidumping in the United States", Brookings Papers on Economic Activity: Microeconomics, 1994, 1994, 51-118
Prueba documental CHN-120	Fuentes de datos revisadas (año anterior, año de la medida correctiva y elasticidades)
Prueba documental CHN-123	Datos sobre las importaciones de <i>paneles solares</i> extraídos de la base de datos DataWeb de la USITC
Prueba documental USA-1	Implementation of Determinations Pursuant to Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act, 81 Fed. Reg. 37180 (9 de junio de 2016)
Prueba documental USA-9	Final Results of Sunset Review and Revocation of Countervailing Duty Order: Tow Behind Lawn Groomers and Parts and Thereof From the People's Republic of China, 79 Fed. Reg. 56769 (23 de septiembre de 2014)
Prueba documental USA-16	U.S. International Trade Commission, <i>Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from China: Investigation Nos. 701-TA-469 and 731-TA-1168 (Review)</i> , publicación de la USITC 4595 (febrero de 2016)
Prueba documental USA-19	International Energy Agency, <i>Photovoltaic Power Systems Programme, National Survey Report of Photovoltaic Applications in United States of America 2017, 2018, página 23 (cuadro 18)</i> , disponible en https://iea-pvps.org/wp-content/uploads/2020/01/National_Survey_Report_of_PV_Power_Applications_in_USA_-_2017.pdf
Prueba documental USA-20	U.S. Department of Energy, Energy Information Administration, <i>2017 Annual Solar Photovoltaic Module Shipments Report</i> (agosto de 2018), página 2 (cuadro 2), disponible en https://www.eia.gov/renewable/annual/solar_photo/archive/2017/pdf/pv_full.pdf
Prueba documental USA-21	U.S. International Trade Commission, <i>Certain Crystalline Silicon Photovoltaic Products from China and Taiwan</i> , Investigation Nos. 701-TA-511 and 731-TA-1246-1247 (Final), publicación de la USITC 4519 (febrero de 2015)
Prueba documental USA-22	U.S. International Trade Commission, <i>Crystalline Silicon Photovoltaic Cells (Whether or not Partially or Fully Assembled into Other Products)</i> , Investigation No. TA-201-75, Volume 1: Determination and Views of Commissioners, publicación de la USITC 4739 (noviembre de 2017)
Prueba documental USA-25	U.S. International Trade Commission, <i>Prestressed Concrete Steel Wire Strand from China</i> : Investigation Nos. 701-TA-464 and 731-TA-1160 (Review), publicación de la USITC 4569 (septiembre de 2015)
Prueba documental USA-30	U.S. International Trade Commission, <i>U.S.-Mexico-Canada Trade Agreement: Likely Impact on the U.S. Economy and on Specific Industry Sectors</i> , publicación de la USITC 4889 (abril de 2019)
Prueba documental USA-33	Nota técnica sobre la demanda anidada (regla de dos)
Prueba documental USA-44 (ICC)	Datos de los envíos y las importaciones estadounidenses en el año anterior
Prueba documental USA-46	Elasticidades
Prueba documental USA-47 (ICC)	Datos para el enfoque de Armington en dos etapas aplicado en la diferencia DS471 sin ajustes de los Estados Unidos
Prueba documental USA-50 (ICC)	Tipos de los derechos antidumping y tipos de los derechos compensatorios utilizados en la primera etapa del enfoque de Armington en dos etapas
Prueba documental USA-51 (ICC)	Tipos de los derechos antidumping y tipos de los derechos compensatorios utilizados en la segunda etapa del enfoque de Armington en dos etapas
Prueba documental USA-58 (ICC)	Datos de las importaciones en el año anterior correspondientes a cuatro productos, sobre la base de la Prueba documental USA-94 presentada en la diferencia DS471
Prueba documental USA-59	Importaciones estadounidenses procedentes de China y del resto del mundo, sobre la base de la Prueba documental USA-57 presentada en la diferencia DS471
Prueba documental USA-60	Envíos estadounidenses correspondientes a seis productos, sobre la base de la Prueba documental USA-58 presentada en la diferencia DS471
Prueba documental USA-61	Estimaciones de los envíos estadounidenses correspondientes a los tres productos adicionales
Prueba documental USA-62 (ICC)	Importaciones estadounidenses procedentes de China correspondientes a cuatro productos en 2017, sobre la base de la Prueba documental USA-21 presentada en la diferencia DS471
Prueba documental USA-63 (ICC)	Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del árbitro en la diferencia DS471
Prueba documental USA-64 (ICC)	Importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017 comunicadas por el Servicio de Aduanas, por producto especificado y tasa de entrada

Prueba documental	Título
Prueba documental USA-65	Importaciones estadounidenses destinadas al consumo en función de las categorías del HTSUS correspondientes a los tres productos adicionales
Prueba documental USA-66 (ICC)	Importaciones estadounidenses procedentes de China facilitadas por el Servicio de Aduanas correspondientes a los tres productos adicionales
Prueba documental USA-67	Importaciones estadounidenses destinadas al consumo en función de las categorías del HTSUS correspondientes a los productos tubos sin soldadura, papel para impresiones gráficas y tubos de presión en determinados años
Prueba documental USA-74 (ICC)	Tipos de los derechos antidumping para empresas específicas, sobre la base de la Prueba documental USA-92 presentada en la diferencia DS471
Prueba documental USA-77	Tipos de los derechos antidumping correspondientes a los tres productos adicionales
Prueba documental USA-79 (ICC)	Entradas del código de Stata para el modelo de Armington en dos etapas de los Estados Unidos (Excel)
Prueba documental USA-81	Entradas del código de Stata para el modelo de Armington en dos etapas de los Estados Unidos (Excel)
Prueba documental USA-82	Código de Stata para el modelo de Armington en dos etapas con los dos ajustes propuestos por los Estados Unidos (derechos compensatorios y antidumping, y perturbaciones de la oferta)
Prueba documental USA-83	Código de Stata para el modelo de Armington en dos etapas únicamente con el ajuste por perturbaciones de la oferta
Prueba documental USA-85	World Steel Association, <i>Steel Statistical Yearbook 2017</i> , Table 19: Production of Wire Rod, disponible en: https://www.worldsteel.org/steel-by-topic/statistics/steel-statistical-yearbook.html
Prueba documental USA-101	Estimaciones revisadas sobre el nivel de anulación o menoscabo
Prueba documental USA-102 (ICC)	Gráficos sobre el consumo aparente en los Estados Unidos donde se incorpora el enfoque basado en el deflactor del PIB
Prueba documental USA-105	Códigos de Stata revisados
Prueba documental USA-107	Comparación entre los tipos de los derechos compensatorios provisionales y definitivos
Prueba documental USA-116 (ICC)	Declaración jurada de Norris Cylinder
Prueba documental USA-136 (ICC)	Preston Pipe & Tube Report: API Line Pipe Market Analysis
Prueba documental USA-138	Actualización de los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC propuestos por los Estados Unidos: corrección de la Prueba documental USA-100
Prueba documental USA-139	Estimaciones revisadas sobre el nivel de anulación o menoscabo: revisión de la Prueba documental USA-101
Prueba documental USA-148	U.S. International Trade Commission, <i>Oil Country Tubular Goods from India, Korea, Turkey, Ukraine, and Vietnam</i> : Investigation Nos. 701-TA-499-500 and 731-TA-1215-1216, 1221-1223 (Review), publicación de la USITC 5090 (julio de 2020)
Prueba documental USA-149 (ICC)	Aluminum Association, extracto del conjunto de datos "U.S. and Canadian Producer Shipments of Aluminum Extruded Products"
Prueba documental USA-154	Elasticidades: versión revisada de la Prueba documental USA-46
Prueba documental USA-155 (ICC)	Datos de los envíos internos y las importaciones estadounidenses en el año anterior
Prueba documental USA-156 (ICC)	Datos de los envíos internos y las importaciones estadounidenses en 2017
Prueba documental USA-157 (ICC)	Tipos de los derechos compensatorios y tipos de los derechos antidumping utilizados en el modelo de los Estados Unidos
Prueba documental USA-160	Estimaciones de los Estados Unidos sobre el nivel de anulación o menoscabo

OTROS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Título
Decreux, Y. y H. Valin (2007), MIRAGE, Updated Version of the Model for Trade Policy Analysis with a Focus on Agriculture and Dynamics, CEPII Working Paper N° 2007-15, octubre de 2007, CEPII
Justin R. Pierce y Peter K. Schott, "A Concordance Between Ten-Digit U.S. Harmonized System Codes and SIC/NAICS Product Classes and Industries" (2012), <i>Journal of Economic and Social Measurement</i> , 37(1-2):61-96
Oficina del Censo de los Estados Unidos, Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2010, disponible en: https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2008-2011-asm.html (consultado el 1 de octubre de 2021) (cuadro "2010 Value of Product Shipments")
Oficina del Censo de los Estados Unidos, Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2015, disponible en: https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2013-2016-asm.html (consultado el 1 de octubre de 2021) (cuadro "2015 Value of Product Shipments")
Oficina del Censo de los Estados Unidos, Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2016, disponible en: https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2013-2016-asm.html (consultado el 1 de octubre de 2021) (cuadro "2016 Value of Product Shipments")
Oficina del Censo de los Estados Unidos, Censo Económico de 2017, disponible en: https://www.census.gov/data/tables/2017/econ/economic-census/naics-sector-31-33.html (consultado el 1 de octubre de 2021) (cuadro "EC1700BASIC")
Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, base de datos DataWeb de la USITC, disponible en: https://dataweb.usitc.gov/ (consultada el 1 de octubre de 2021)

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Abreviatura	Descripción
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
EGC	equilibrio general computable
EP	equilibrio parcial
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
HTS	Arancel de Aduanas Armonizado
HTSUS	Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos
ICC	información comercial confidencial
IPP	índice de precios al productor
OCTG	productos tubulares para campos petrolíferos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PIB	producto interno bruto
SCIAN	Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte
USBEA	Oficina de Análisis Económicos de los Estados Unidos
USCBP	Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

LISTA DE CUADROS QUE FIGURAN EN LA PRESENTE DECISIÓN

Cuadro Nº	Título	Página Nº
1	Tipos de los derechos compensatorios vigentes en el momento de la expiración del plazo prudencial para los tubos, OCTG y tubos sin soldadura	20
2	Tipos de los derechos compensatorios en virtud del artículo 129 revisados para los tubos, OCTG y tubos sin soldaduras	20
3	Fechas de las determinaciones de las órdenes de imposición de derechos compensatorios y antidumping	40
4	Años anteriores propuestos por las partes para cada uno de los 10 productos en cuestión	46
5	Las determinaciones preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios correspondientes a los seis productos afectados por el desacuerdo de las partes	47
6	Años anteriores utilizados por el Árbitro	54
7	Ventas de tubos de presión en el mercado durante el año anterior (2007)	56
8	Ventas de tubos en el mercado durante el año anterior (2007)	57
9	Ventas de estanterías para la cocina en el mercado durante el año anterior (2008)	61
10	Ventas de OCTG en el mercado durante el año anterior (2008)	62
11	Ventas de torón en el mercado durante el año anterior (2008)	63
12	Ventas de tubos sin soldadura en el mercado durante el año anterior (2009)	63
13	Ventas de papel para impresiones gráficas en el mercado durante el año anterior (2009)	64
14	Ventas de extrusiones de aluminio en el mercado durante el año anterior (2009)	65
15	Ventas de cilindros de acero en el mercado durante el año anterior (2010)	66
16	Ventas de paneles solares en el mercado durante el año anterior (2011)	70
17	Ventas de tubos de presión en el mercado durante el año de la medida correctiva	79
18	Ventas de tubos en el mercado durante el año de la medida correctiva	81
19	Ventas de estanterías para la cocina en el mercado durante el año de la medida correctiva	83
20	Ventas de OCTG en el mercado durante el año de la medida correctiva	86
21	Ventas de torón en el mercado durante el año de la medida correctiva	87
22	Ventas de tubos sin soldadura en el mercado durante el año de la medida correctiva	90
23	Ventas de papel para impresiones gráficas en el mercado durante el año de la medida correctiva	92
24	Ventas de extrusiones de aluminio en el mercado durante el año de la medida correctiva	95
25	Ventas de cilindros de acero en el mercado durante el año de la medida correctiva	96
26	Ventas de paneles solares en el mercado durante el año de la medida correctiva	97
27	Nivel estimado de anulación o menoscabo	99

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El presente procedimiento de arbitraje se plantea en una diferencia iniciada por China contra los Estados Unidos. Las medidas impugnadas de los Estados Unidos se refieren a la imposición de derechos compensatorios a una serie de productos chinos, y a las investigaciones que dieron lugar a la imposición de esos derechos. Estas medidas fueron declaradas incompatibles con las normas de la OMC en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento¹, tras lo cual China ha solicitado la autorización del OSD para suspender concesiones por una cuantía anual de USD 2.400 millones.² Los Estados Unidos han impugnado esta solicitud³, lo que ha dado lugar al presente procedimiento de arbitraje.⁴

1.2. Nuestra tarea en este arbitraje es establecer si el nivel de la suspensión de concesiones cuya autorización solicita China es equivalente al nivel de anulación o menoscabo.⁵ En su documento sobre la metodología, China ha reducido la cuantía de las concesiones cuya suspensión solicita a USD 1.020 millones.⁶ Durante el procedimiento, China ha reducido aún más esta cuantía, a USD 788,75 millones, como consecuencia de ajustes en su enfoque, en parte debido a que está de acuerdo con determinados argumentos de los Estados Unidos.⁷ Según sus cálculos más recientes, los Estados Unidos consideran que el nivel adecuado de anulación o menoscabo —y, por tanto, de la suspensión de concesiones que podría autorizarse a China a imponer— no debería exceder de USD 106 millones al año.⁸

1.3. A la luz de los argumentos y las pruebas de las partes en el presente procedimiento, hemos determinado que el nivel adecuado de anulación o menoscabo es **USD 645,121 millones al año**. Hemos calculado esta cifra basándonos en el acuerdo de las partes de utilizar un modelo de Armington en dos etapas similar al aplicado en las decisiones arbitrales en *Estados Unidos – Lavadoras (artículo 22.6 – Estados Unidos)* y *Estados Unidos – Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 – Estados Unidos)*. También hemos tenido en cuenta el acuerdo de las partes sobre un enfoque "de exclusión de los derechos", en virtud del cual los pagos en concepto de derechos están excluidos del cálculo final de la anulación o el menoscabo. Además, hemos decidido excluir del presente procedimiento las Cortadoras de césped, a la luz del acuerdo de las partes de que las medidas en materia de derechos compensatorios pertinentes se habían retirado antes de que finalizara el plazo prudencial y, por tanto, no están comprendidas en el ámbito de este procedimiento.

1.4. Para calcular la cifra *supra*, no aceptamos determinadas sugerencias metodológicas propuestas por las partes, que estas describen como "ajustes" del modelo de Armington en dos etapas aplicado en *Estados Unidos – Lavadoras (artículo 22.6 – Estados Unidos)* y *Estados Unidos – Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 – Estados Unidos)*. Hemos rechazado la sugerencia de los Estados Unidos de tener en cuenta los derechos antidumping impuestos a los 10 productos de que se trata en gran parte simultáneamente a los derechos compensatorios en cuestión. No es evidente que la repercusión de esos derechos antidumping se traduzca en lo que, a juicio de ambas partes, ha de ser el elemento central de este arbitraje: la repercusión de los derechos compensatorios en litigio en las participaciones de China en el mercado. También hemos rechazado

¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, sección 8, y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, sección 8; informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, sección 5, y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, sección 6; OSD, actas de las reuniones celebradas el 16 de enero de 2015, WT/DSB/M/355, sección 1 (con respecto al procedimiento inicial) y el 15 de agosto de 2019, WT/DSB/M/433, sección 9 (con respecto al procedimiento sobre el cumplimiento).

² WT/DS437/30.

³ WT/DS437/31.

⁴ WT/DS437/32.

⁵ El artículo 22.4 del ESD establece que "[e]l nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo". Por consiguiente, como subrayó recientemente un árbitro, "[e]l artículo 22.7 del ESD define el mandato para un árbitro que actúe exclusivamente en virtud del artículo 22.6, que es el siguiente: el árbitro 'determinará si el nivel de [...] suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo'". Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 – Estados Unidos)*, párrafo 3.3.

⁶ Documento sobre la metodología de China, párrafo 106.

⁷ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 98, párrafo 57, y 100, párrafo 58, del Árbitro.

⁸ Declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 27; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 114 del Árbitro, párrafo 157; y Prueba documental USA-160.

la sugerencia de los Estados Unidos de tener en cuenta la supuesta repercusión de determinadas inversiones privadas y medidas gubernamentales en terceros países distintos de China, los denominados "proveedores en alza", por la falta de pruebas directas de dicha repercusión y la ausencia de una explicación suficiente de su exogeneidad respecto de los derechos compensatorios en litigio.

1.5. China propuso que aplicáramos un "enfoque anidado" a las elasticidades de sustitución, según el cual las microelasticidades (es decir, las elasticidades de sustitución entre las distintas variedades importadas) serían mayores que las macroelasticidades (es decir, las elasticidades de sustitución entre las variedades nacionales e importadas). En cuanto a la ratio específica en el marco de dicho enfoque, China sugirió una "regla de dos", según la cual las microelasticidades serían el doble de las macroelasticidades. En cambio, los Estados Unidos sugirieron una "regla de uno", con las mismas microelasticidades que macroelasticidades. Concluimos que los Estados Unidos no han demostrado este "enfoque no anidado" alternativo. Dicho esto, los Estados Unidos han cuestionado satisfactoriamente la aplicación de un enfoque anidado con la regla de dos propuesta por China. Por consiguiente, hemos rechazado la regla de dos propuesta. Nuestros cálculos se basan en un enfoque anidado, con una ratio entre las microelasticidades y las macroelasticidades equivalente a la raíz cuadrada de dos (es decir, aproximadamente 1,41), que consideramos que es la cifra más razonable a la luz de las limitadas pruebas de las partes.

1.6. En lo que respecta a la situación hipotética de cumplimiento, nos hemos basado en los tipos de los derechos compensatorios definitivos determinados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en los procedimientos en virtud del artículo 129 pertinentes como punto de partida para el cálculo de los derechos que habrían sido compatibles con las normas de la OMC, como sugieren los Estados Unidos. Aunque esos tipos entraron en vigor unas semanas después del vencimiento del plazo prudencial, su cálculo ha sido declarado a nivel multilateral incompatible con las normas de la OMC en la etapa de cumplimiento de la presente diferencia, y la solicitud de suspensión de concesiones presentada por China se basa en la incompatibilidad de esas determinaciones con las normas de la OMC. En aras de la pronta resolución de la diferencia, hemos decidido basarnos en esos tipos en vez de en los vigentes al final del plazo prudencial, como sugiere China.

1.7. Las partes coincidieron en que el año de la medida correctiva es 2017, y nuestro cálculo se basa en este año civil. En cuanto al año civil anterior a la imposición de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC en litigio (año anterior), las partes estuvieron de acuerdo en el año anterior con respecto a cuatro productos y en desacuerdo con respecto a seis. Una vez más, en los casos en que las partes estaban de acuerdo, las seguimos. Con respecto a los seis productos en los que las partes discrepaban, decidimos aceptar los años anteriores previos sugeridos por China. Estamos de acuerdo con China sobre la importancia de basarse en datos no contaminados por los derechos compensatorios preliminares impuestos en los años civiles posteriores propuestos como alternativa por los Estados Unidos.

1.8. Si bien las partes estaban de acuerdo en las principales cifras de elasticidad⁹, no lo estaban en otros muchos datos necesarios para nuestro cálculo. Estas discrepancias atañen a las participaciones en el mercado de la variedad nacional de los Estados Unidos y de las variedades importadas de China y del resto del mundo con respecto a cada producto de que se trata en el año anterior, así como al tamaño total del mercado de cada producto en el año de la medida correctiva. Hemos abordado estas discrepancias basándonos en lo que consideramos que eran las pruebas más sólidas, la metodología de cálculo más razonable y los mejores datos disponibles, realizando nuestros propios cálculos cuando ha sido necesario.

1.9. En el resto de la presente decisión se desarrollan los puntos mencionados *supra* con arreglo a la siguiente estructura:

- a. La próxima sección (la segunda) se refiere a cuestiones de procedimiento. En ella se resumen el procedimiento inicial y el procedimiento sobre el cumplimiento en esta diferencia, así como las principales etapas y aspectos de procedimiento de este arbitraje, incluido el trato de la información comercial confidencial (ICC).

⁹ Esto se entiende sin perjuicio de su desacuerdo sobre el enfoque anidado de las elasticidades de sustitución (véase la sección 3.3.1 *infra*).

- b. La sección posterior (la tercera) trata de la cuestión principal que se nos ha sometido: la determinación del nivel de anulación o menoscabo. En ella se aborda, en primer lugar, el alcance de este procedimiento, y, a continuación, la situación hipotética de cumplimiento. Seguidamente, se tratan las diversas cuestiones metodológicas y relativas a los datos planteadas por las partes o necesarias para hacer nuestro cálculo. Una vez resueltas estas cuestiones, la tercera sección concluye con la aplicación del resultado de los anteriores análisis metodológico y de datos para calcular el nivel de anulación o menoscabo.
- c. Una última sección (de conclusiones) pone fin a la decisión.¹⁰

2 CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

2.1 Etapas previas de esta diferencia

2.1. Esta diferencia se inició el 25 de mayo de 2012, después de que China presentara una solicitud inicial de celebración de consultas con los Estados Unidos.¹¹ El 20 de agosto de 2012, China solicitó el establecimiento de un grupo especial.¹² En el procedimiento inicial, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que los Estados Unidos actuaban de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo SMC.¹³ El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, el 16 de enero de 2015.¹⁴

2.2. El 9 de octubre de 2015, un Árbitro en el marco del artículo 21.3 c) del ESD determinó que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 1 de abril de 2016.¹⁵

2.3. El procedimiento sobre el cumplimiento¹⁶ comenzó con la solicitud de celebración de consultas con los Estados Unidos, presentada por China el 13 de mayo de 2016, con respecto al hecho de que los Estados Unidos supuestamente no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.¹⁷ El 8 de julio de 2016, China solicitó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento.¹⁸ Como confirmó el Órgano de Apelación¹⁹, el Grupo Especial sobre el cumplimiento concluyó, en la parte pertinente, que los Estados Unidos actuaban de manera incompatible con: i) los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC en los procedimientos en virtud del artículo 129 relativos a los tubos de presión, los tubos, los productos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) y los paneles solares; y ii) el artículo 2.1 c) del Acuerdo SMC en los

¹⁰ El *addendum* de la presente decisión, WT/DS437/ARB/Add.1, contiene todos los procedimientos de trabajo del Árbitro en el anexo A, los resúmenes de las partes en el anexo B, y los datos y cálculos del Árbitro en el anexo C.

¹¹ China presentó su solicitud de celebración de consultas en el procedimiento inicial de conformidad con el artículo 4 del ESD, el artículo XXIII.1 del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC (WT/DS437/1).

¹² China presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el procedimiento inicial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII.2 del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC (WT/DS437/2).

¹³ En el procedimiento inicial, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con los artículos 1.1 a) 1), 1.1 b), 11.3 y 14 d) del Acuerdo SMC (véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 1.3).

¹⁴ OSD, acta de la reunión celebrada el 16 de enero de 2015, WT/DSB/M/355.

¹⁵ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.3 c))*, WT/DS437/16.

¹⁶ El 15 de abril de 2016, las partes informaron al OSD del Procedimiento acordado entre ellas en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD y el artículo 7 del Acuerdo SMC (WT/DS437/19).

¹⁷ China presentó su solicitud de celebración de consultas en el procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con los artículos 4 y 21.5 del ESD, el artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 30 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del acuerdo sobre la secuencia (WT/DS437/20).

¹⁸ China presentó su solicitud de establecimiento de un grupo especial en el procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con los artículos 6 y 21.5 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 30 del Acuerdo SMC (WT/DS437/21).

¹⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, sección 6.

procedimientos en virtud del artículo 129 con respecto a los 10 productos en cuestión.²⁰ El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, en el procedimiento sobre el cumplimiento el 15 de agosto de 2019.²¹

2.2 Procedimiento de arbitraje en curso

2.4. El 17 de octubre de 2019, China solicitó la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones, por una cuantía anual de USD 2.400 millones, relativas a los bienes en el marco de los acuerdos descritos en el artículo 22.3 g) i) del ESD.²²

2.5. El 25 de octubre de 2019, los Estados Unidos impugnaron el nivel de suspensión propuesto por China. En su reunión de 28 de octubre de 2019, el OSD tomó nota de que la cuestión planteada por China se había sometido a arbitraje, de conformidad con el artículo 22.6 del ESD.²³ El Árbitro se constituyó el 15 de noviembre de 2019²⁴ de la manera siguiente:

Presidente: Sr. Hugo Perezcano

Miembros: Sr. Luis Catibayan
Sr. Thinus Jacobsz

2.6. El 17 de diciembre de 2019 se celebró una reunión de organización para tratar aspectos procedimentales del procedimiento de arbitraje. Tras consultar con las partes, el Árbitro adoptó, el 8 de enero de 2020, su Procedimiento de trabajo. A petición conjunta de las partes, el 8 de enero de 2020 el Árbitro adoptó asimismo un procedimiento específico relativo a la ICC, que se detalla en la sección 2.3 *infra*.²⁵ También el 8 de enero de 2020, el Árbitro adoptó su calendario, que modificó el 27 de octubre de 2020 a la luz de la evolución de su reunión con las partes.

2.7. De conformidad con el calendario y los Procedimientos de trabajo adoptados por el Árbitro, el 14 de enero de 2020 China presentó una comunicación en la que explicó su metodología para calcular el nivel de la suspensión propuesto. Los Estados Unidos presentaron su comunicación escrita el 18 de febrero de 2020. China presentó su comunicación escrita el 24 de marzo de 2020. El 23 de abril de 2020, el Árbitro envió preguntas a las partes para que respondieran por escrito, a las cuales las partes respondieron el 7 de mayo de 2020. El 22 de julio de 2020, el Árbitro envió preguntas adicionales a las partes para que respondieran por escrito, a las cuales las partes respondieron el 21 de agosto de 2020.

2.8. El 17 de abril de 2020, el Árbitro envió una comunicación a las partes, en la que explicaba que, dadas las restricciones de los viajes en todo el mundo relacionadas con la COVID-19, parecía improbable que fuera posible reunirse físicamente con el Árbitro en Ginebra en la fecha inicialmente prevista en el calendario, es decir, los días 26 y 27 de mayo de 2020. En respuesta, China solicitó al Árbitro que enviara preguntas adicionales por escrito a las partes, en lugar de modificar la fecha de la reunión.²⁶ A su vez, los Estados Unidos opinaban que sería necesario un intercambio de pareceres en tiempo real para resolver esta diferencia, y propusieron programar la reunión para una fecha posterior y celebrar nuevas consultas si las condiciones no permitían que tuviera lugar en esa nueva fecha.²⁷ Según los Estados Unidos, era necesaria una reunión presencial para dar a ambas partes una oportunidad adecuada de explicar sus posiciones y responder en tiempo real a los argumentos de la otra parte y a las preguntas del Árbitro.²⁸

2.9. Tras examinar estas observaciones, el 28 de abril de 2020 el Árbitro anunció a las partes que la reunión no tendría lugar en la fecha prevista inicialmente, y que vigilaría la situación y volvería a

²⁰ Para consultar la lista completa de las constataciones formuladas en el procedimiento sobre el cumplimiento, véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), sección 6.

²¹ OSD, acta de la reunión celebrada el 15 de agosto de 2019, WT/DSB/M/433.

²² Recurso de China al párrafo 2 del artículo 22 del ESD, WT/DS437/30.

²³ OSD, acta de la reunión celebrada el 28 de octubre de 2019, WT/DSB/M/436.

²⁴ Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, WT/DS437/32.

²⁵ Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial (Procedimiento relativo a la ICC).

²⁶ Véanse las comunicaciones de China (20 y 22 de abril de 2020).

²⁷ Véanse las comunicaciones de los Estados Unidos (20 y 22 de abril de 2020).

²⁸ Véanse las comunicaciones de los Estados Unidos (20 y 22 de abril de 2020).

comunicarse con las partes a finales de mayo o principios de junio de 2020 para estudiar la mejor manera posible de avanzar.²⁹ El 5 de junio³⁰ y el 2 de julio de 2020³¹, el Árbitro envió dos comunicaciones a las partes en las que indicaba que, a la luz de los limitados progresos realizados en la reducción de las restricciones impuestas a los viajes en todo el mundo, seguiría vigilando la situación y, a reserva de que se realizaran nuevos y suficientes progresos, volvería a ponerse en contacto con las partes para que formularan observaciones adicionales sobre el camino a seguir.

2.10. El 5 de octubre de 2020, el Árbitro se puso en contacto con las partes para conocer sus opiniones sobre la idea de celebrar una reunión híbrida, tanto virtual como presencial.³² En respuesta, China aceptó la propuesta del Árbitro.³³ Los Estados Unidos reiteraron su objeción a que la reunión sustantiva se celebrara por videoconferencia, y pidieron al Árbitro que la aplazara hasta que fuera posible celebrar una reunión presencial en Ginebra. Al mismo tiempo, los Estados Unidos solicitaron que, si el Árbitro decidía celebrar una sesión virtual con las partes, esta estuviera limitada en el tiempo, y el Árbitro facilitara todas las preguntas a las partes con antelación y se abstuviera de formular preguntas adicionales durante la sesión.³⁴

2.11. Tras examinar estas observaciones, el 20 de octubre de 2020 el Árbitro anunció a las partes que celebraría con ellas una reunión híbrida, tanto virtual como presencial, los días 12, 16 y 18 de noviembre de 2020 y, después de haberles consultado, adoptó un Procedimiento de trabajo adicional relativo a las reuniones con participación a distancia.³⁵ El Árbitro indicó que las sesiones de la reunión estarían limitadas en el tiempo a los períodos en que ambas partes, así como los tres Árbitros, estuvieran disponibles en sus distintas zonas de tiempo durante el día. El Árbitro añadió que enviaría preguntas por anticipado a las partes antes de la reunión, reservándose al mismo tiempo la posibilidad de pedirles aclaraciones durante la sesión de preguntas y respuestas.

2.12. Tras mantener sesiones de prueba individuales y colectivas con las partes, el Árbitro celebró con ellas una reunión híbrida, tanto virtual como presencial, los días 12, 16 y 18 de noviembre de 2020. El 20 de noviembre de 2020, el Árbitro envió preguntas adicionales a las partes para que respondieran por escrito. Las partes respondieron a estas preguntas el 11 de diciembre de 2020 y formularon observaciones sobre las respuestas de la otra parte el 8 de enero de 2021.

2.13. El Árbitro envió su decisión para que fuera traducida el 29 de noviembre de 2021, y notificó a las partes dicho envío. Tras examinar con las partes que la decisión no incluía ninguna ICC, el Árbitro la distribuyó a los Miembros de la OMC el 26 de enero de 2022.

2.3 Trato de la ICC

2.14. En la reunión de organización celebrada el 17 de diciembre de 2019, ambas partes propusieron que el Árbitro adoptara un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (Procedimiento relativo a la ICC) presentada en el curso del procedimiento, basándose en el texto utilizado en el procedimiento de trabajo relativo a la ICC en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*). Como se ha indicado, el Árbitro adoptó el Procedimiento relativo a la ICC propuesto el 8 de enero de 2020.³⁶

2.15. El 5 de enero de 2021, los Estados Unidos informaron al Árbitro de que habían descubierto omisiones inadvertidas de dobles corchetes en relación con la ICC en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Árbitro, presentadas el 11 de diciembre de 2020. Los Estados Unidos facilitaron al Árbitro una versión revisada de sus respuestas y solicitaron que se sustituyera la versión original presentada el 11 de diciembre de 2020 por esta versión revisada. China no formuló objeciones respecto de esta solicitud. El 12 de enero de 2021, el Árbitro autorizó a efectuar las correcciones de las omisiones solicitadas por los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 22 de su Procedimiento de trabajo, confirmando que la versión original de las respuestas

²⁹ Comunicación del Árbitro a las partes (28 de abril de 2020).

³⁰ Comunicación del Árbitro a las partes (5 de junio de 2020).

³¹ Comunicación del Árbitro a las partes (2 de julio de 2020).

³² Comunicación del Árbitro a las partes (5 de octubre de 2020).

³³ Véase la comunicación de China (9 de octubre de 2020).

³⁴ Véase la comunicación de los Estados Unidos (9 de octubre de 2020).

³⁵ Comunicación del Árbitro a las partes (20 de octubre de 2020); anexo A-3 del *addendum* de la presente decisión, WT/DS437/ARB/Add.1.

³⁶ Véase el anexo A-2 del *addendum* de la presente decisión, WT/DS437/ARB/Add.1.

presentadas por los Estados Unidos el 11 de diciembre de 2020 se consideraría sustituida por la versión revisada presentada el 5 de enero de 2021.

2.16. De conformidad con el párrafo 8 del Procedimiento relativo a la ICC, el 29 de noviembre de 2021 el Árbitro dio traslado a las partes de una versión de su decisión para que examinaran la ICC. El 7 de diciembre de 2021, las partes indicaron que no tenían observaciones que formular en el contexto del examen de la ICC de la decisión.³⁷ De conformidad con el párrafo mencionado del Procedimiento relativo a la ICC, el texto de la versión de nuestra decisión distribuida a los Miembros es idéntico al texto de la versión confidencial de la que se ha dado traslado a las partes, con excepción de los pasajes en que se revela ICC, que se han sustituido por "[[***]]".

3 DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO

3.1. A pesar de su desacuerdo sobre el nivel de anulación o menoscabo, las partes coinciden en que el objeto del presente procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 22.6 es determinar si el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones (nivel de suspensión) propuesto por China es equivalente al nivel de anulación o menoscabo de las ventajas que China podría haber esperado si los Estados Unidos hubieran cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del final del plazo prudencial.³⁸

3.2. Señalamos que en los procedimientos de arbitraje previstos en el artículo 22.6, la "carga general" de probar que *no* se han cumplido los requisitos del ESD recae en general en la parte que impugna el nivel de suspensión propuesto.³⁹ Es decir, en la presente diferencia corresponde a los Estados Unidos probar que el nivel de suspensión de concesiones propuesto por China *no* es "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo en el sentido del artículo 22.4 del ESD.

3.3. A pesar de estas normas sobre la asignación general de la carga de la prueba en los arbitrajes del artículo 22.6, las dos partes tienen el deber de presentar pruebas y colaborar en la presentación de pruebas al Árbitro.⁴⁰ En concreto, "corresponde a cada parte presentar los elementos de prueba que acrediten las aseveraciones fácticas que formule"⁴¹, en la medida en que "[l]a carga de probar la existencia de un hecho corresponde a la parte que lo alega".⁴²

3.4. Asimismo, señalamos que, en el supuesto de que concluyamos que el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesto por China no es compatible con las normas de la OMC, no podemos finalizar nuestro examen de la misma forma que los grupos especiales. No podemos

³⁷ De conformidad con el párrafo 8 del Procedimiento relativo a la ICC (anexo A-2 del *addendum* de la presente decisión, WT/DS437/ARB/Add.1).

³⁸ Documento sobre la metodología de China, párrafos 14 y 17; y comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 19, 22-24 y 34-36.

³⁹ Véanse las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafos 9-11; *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafos 9-11; *Estados Unidos - Lavadoras* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 1.14; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 4.3; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 1.11; *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 3.2-3.3; *Estados Unidos - Juegos de azar* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafos 2.22-2.23; y *Estados Unidos - EPO* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 4.7.

⁴⁰ Véanse las decisiones de los Árbitros, *CE - Banano III (Ecuador)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 38; *CE - Banano III (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 4.2; *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 11; *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 11; *Estados Unidos - EVE* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.11; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (India) (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafos 2.26-2.27; *Brasil - Aeronaves* (artículo 22.6 - Brasil), párrafos 2.8-2.9; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 4.4.

⁴¹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.24. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 11; *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafos 9-11; *Estados Unidos - Lavadoras* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 1.14; *Brasil - Aeronaves* (artículo 22.6 - Brasil), párrafo 2.9; *Estados Unidos - EVE* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.11; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* (India) (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafos 2.26-2.27.

⁴² Decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 10; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 10. Véase también la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.24.

limitarnos a eso y, en función los objetivos básicos de la solución pronta y positiva de las diferencias, hemos de estimar el nivel de suspensión que consideramos equivalente al menoscabo sufrido.⁴³

3.1 Alcance del procedimiento

3.5. En su documento sobre la metodología, China indicó que el presente procedimiento abarca un total de 11 investigaciones en materia de derechos compensatorios, en particular los procedimientos en virtud del artículo 129 relativos a: i) tubos de presión; ii) tubos; iii) cortadoras de césped; iv) estanterías para la cocina; v) OCTG; vi) torón; vii) tubos sin soldadura; viii) papel para impresiones gráficas; ix) extrusiones de aluminio; x) cilindros de acero; y xi) paneles solares.⁴⁴

3.6. En su comunicación escrita, los Estados Unidos estuvieron de acuerdo con la pertinencia de solo 10 de esas 11 investigaciones en materia de derechos compensatorios. Solicitaron que se excluyeran las cortadoras de césped, alegando que la orden de imposición de derechos compensatorios correspondiente se revocó antes de la expiración del plazo prudencial. Según los Estados Unidos, el Árbitro no debería llevar a cabo un análisis hipotético respecto de las cortadoras de césped porque el nivel de anulación o menoscabo atribuible al mantenimiento de la medida compensatoria sobre las cortadoras de césped una vez expirado el plazo prudencial es nulo.⁴⁵

3.7. En su comunicación escrita, China no refutó la afirmación y las pruebas de los Estados Unidos de que la orden de imposición de derechos compensatorios relativa a las cortadoras de césped se retiró más de un año antes del final del plazo prudencial. En última instancia, China también excluyó dicha orden de su cálculo del nivel de anulación o menoscabo.⁴⁶

3.8. Como se ha mencionado, el plazo prudencial en esta diferencia expiró el 1 de abril de 2016.⁴⁷ Según la información facilitada por los Estados Unidos, que China no ha refutado, el USDOC revocó la orden de imposición de derechos compensatorios relativa a las cortadoras de césped el 23 de septiembre de 2014, con efecto a partir del 3 de agosto de 2014.⁴⁸ Habida cuenta de esto y del acuerdo de las partes, hemos decidido excluir del alcance de nuestro análisis la orden de imposición de derechos compensatorios relativa a las cortadoras de césped. Para calcular el nivel de anulación o menoscabo en el presente procedimiento examinaremos únicamente los 10 productos e investigaciones en materia de derechos compensatorios restantes, a saber: i) tubos de presión; ii) tubos; iii) estanterías para la cocina; iv) OCTG; v) torón; vi) tubos sin soldadura; vii) papel para impresiones gráficas; viii) extrusiones de aluminio; ix) cilindros de acero; y x) paneles solares.⁴⁹

3.2 Situación hipotética

3.9. Las partes coinciden en que, para determinar el nivel de anulación o menoscabo, el Árbitro debería evaluar una situación "hipotética", es decir, un "supuesto teórico que describe lo que habría

⁴³ Véanse las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 12; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 12.

⁴⁴ Documento sobre la metodología de China, párrafos 2 y 11. Según China, "[l]os productos en litigio en las 11 investigaciones en materia de derechos compensatorios son los tubos de acero inoxidable austenítico, de sección circular, de presión ("tubos de presión"); los tubos de acero al carbono soldados, de sección circular ("tubos"); las cortadoras de césped de remolque ("cortadoras de césped"); las estanterías y soportes para la cocina ("estanterías para la cocina"); los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG"); el torón de acero para hormigón pretensado ("torón"); los tubos corrientes de distribución y de presión de acero al carbono y de aleación de acero, sin soldadura ("tubos sin soldadura"); el papel estucado para impresiones gráficas de alta calidad realizadas en prensas alimentadas con hojas ("papel para impresiones gráficas"); las extrusiones de aluminio; los cilindros de acero de alta presión ("cilindros de acero"); y las células fotovoltaicas de silicio cristalino ("paneles solares")". Documento sobre la metodología de China, nota 3 al párrafo 2. Véase también *ibid.*, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), sección 3.1).

⁴⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 6. Véanse también *ibid.*, párrafos 9, 32 y 54; y prueba documental USA-9.

⁴⁶ Comunicación escrita de China, párrafo 25.

⁴⁷ Véanse el documento sobre la metodología de China, párrafos 14, 17 y nota 15 al párrafo 17; y la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 12.

⁴⁸ Prueba documental USA-9.

⁴⁹ Esta lista se ajusta al orden en que China presentó sus estimaciones del nivel de anulación o menoscabo, que a su vez corresponde al orden numérico de los números de expediente asignados por la USITC a las investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio. En la presente Decisión se sigue el mismo orden al abordar las medidas y los productos en litigio.

sucedido en lo relativo a las corrientes comerciales de haber aplicado la parte demandada las recomendaciones y resoluciones del OSD⁵⁰ antes del final del plazo prudencial, y "compara[r] [esta situación hipotética] con la situación real al final del plazo prudencial —en los casos en los que el Miembro aún no haya cumplido— con objeto de cuantificar el efecto en el comercio causado por el incumplimiento de ese Miembro".⁵¹ Dado que el plazo prudencial expiró el 1 de abril de 2016, las partes convienen en que el año o el período de referencia del análisis hipotético debería ser el año civil 2017.⁵²

3.10. A la luz de las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD en el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el artículo 21.5⁵³, las partes también están de acuerdo en que, si los Estados Unidos hubieran puesto sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 2.1 c) y 14 d) del Acuerdo SMC, no habrían identificado una subvención susceptible de derechos compensatorios con respecto al supuesto suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada, y cualesquiera derechos compensatorios que se aplicaran a los productos en cuestión se calcularían excluyendo la parte del margen total de derechos compensatorios atribuida a los supuestos programas de subvenciones a los insumos.⁵⁴

3.11. Por consiguiente, las partes convienen en que el análisis hipotético adecuado conllevaría modificar los tipos de los derechos compensatorios pertinentes deduciendo la parte atribuible a los supuestos programas de subvenciones a los insumos.⁵⁵ No obstante, las partes discrepan sobre los tipos de los derechos compensatorios iniciales incompatibles con las normas de la OMC que han de utilizarse al realizar el cálculo correspondiente a algunos de los productos para los que los tipos revisados entraron en vigor después de la expiración del plazo prudencial.⁵⁶ Aunque el desacuerdo de principio entre las partes en este contexto concierne a cinco de los productos en litigio, su repercusión en términos de diferencias reales en los tipos de los derechos compensatorios solo se manifiesta en tres de ellos: tubos, OCTG y tubos sin soldadura.⁵⁷

⁵⁰ Documento sobre la metodología de China, párrafo 15 (y las decisiones arbitrales a que se hace referencia en la nota 17 a dicho párrafo); comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 27-28 (y las decisiones arbitrales a que se hace referencia en las notas 21-22 de dichos párrafos).

⁵¹ Documento sobre la metodología de China, párrafo 15 (donde se cita la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 – Estados Unidos)*, párrafo 3.7). Véase también la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 27-28.

⁵² Documento sobre la metodología de China, párrafo 4; comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28 y nota 23 a dicho párrafo.

⁵³ WT/DSB/M/433, párrafo 9.33.

⁵⁴ Documento sobre la metodología de China, párrafos 20-21. Véase también *ibid.*, párrafos 18-19; comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29; y comunicación escrita de China, párrafo 9.

⁵⁵ Documento sobre la metodología de Corea, párrafos 16, 20 y 21; y comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29.

⁵⁶ Por lo que respecta al cálculo de los tipos de los derechos compensatorios hipotéticos compatibles con las normas de la OMC, hubo desacuerdos entre las partes en una etapa temprana de este procedimiento, pero finalmente se resolvieron. En primer lugar, con respecto a la tasa de la subvención a los insumos por una remuneración inferior a la adecuada que debía deducirse de los tipos de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC, los Estados Unidos alegaron que China había identificado incorrectamente la parte del tipo del derecho compensatorio atribuible a los programas de subvenciones a los insumos en el caso de cuatro de las medidas (tubos, torón, tubos sin soldadura y cilindros de acero). China aceptó los tipos propuestos por los Estados Unidos para los tubos y los cilindros de acero en su comunicación escrita. En respuesta a las preguntas del Árbitro, los Estados Unidos coincidieron con China en lo referente a los tubos sin soldadura, y China aceptó la propuesta de los Estados Unidos relativa al torón. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 30 y 41-45; comunicación escrita de China, párrafo 24; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27 del Árbitro, párrafo 143; y respuesta de China a la pregunta 96 del Árbitro, párrafo 56). En segundo lugar, los Estados Unidos alegaron que en los cálculos de China no se aplicaron los métodos utilizados por el USDOC para obtener los tipos "para todos los demás". China consideró que los cambios realizados por los Estados Unidos eran coherentes con la posición compartida de las partes y reflejó esos cambios en sus propias estimaciones. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31 y 46-53; respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 68, párrafos 92-95, y 69, párrafos 96-105, del Árbitro; y respuesta de China a las preguntas 29, párrafos 74-77, y 97, párrafo 57, del Árbitro).

⁵⁷ También se publicaron tipos revisados para los tubos de presión y los paneles solares, pero eran idénticos a los anteriores. China no se opone a que se utilicen los tipos que figuran en las determinaciones en virtud del artículo 129 para los cinco productos restantes (estanterías para la cocina, torón, papel para impresiones gráficas, extrusiones de aluminio y cilindros de acero). (Comunicación escrita de China, párrafo 17).

3.12. En su cálculo, China utiliza los tipos de los derechos compensatorios que estaban en vigor en el momento de la expiración del plazo prudencial el 1 de abril de 2016⁵⁸, a saber:

Cuadro 1: Tipos de los derechos compensatorios vigentes en el momento de la expiración del plazo prudencial para los tubos, OCTG y tubos sin soldadura⁵⁹

PRODUCTO	DECLARANTES EN LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS	TIPOS DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS ⁶⁰
Tubos	Huludao Seven Star Group, Huludao Steel Pipe Industrial Co. Ltd. y Huludao Bohai Oil Pipe Industrial Co. Ltd.	33,43
	Todos los demás	36,74
OCTG	Tianjin Pipe (TPCO)	10,49
	Todos los demás	13,41
Tubos sin soldadura	Hengyang Steel, Hengyang Valin Steel, Hengyang Valin MPM, Xigang Seamless Steel (Hengyang)	56,67
	Tianjin Pipe (TPCO)	13,66
	Todos los demás	35,17

3.13. Los Estados Unidos, por su parte, se basan en los tipos revisados definitivos de los derechos compensatorios determinados por el USDOC en los procedimientos en virtud del artículo 129 seguidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial de la presente diferencia (los procedimientos en virtud del artículo 129).⁶¹ A juicio de los Estados Unidos, esto sería coherente con el hecho de que los tipos de los derechos compensatorios en virtud del artículo 129 fueran las medidas de cumplimiento examinadas en el procedimiento del artículo 21.5 en la presente diferencia.⁶² Los tipos en virtud del artículo 129 revisados aplicables a los productos y los declarantes en cuestión son los siguientes:

Cuadro 2: Tipos de los derechos compensatorios en virtud del artículo 129 revisados para los tubos, OCTG y tubos sin soldadura

PRODUCTO	DECLARANTES EN LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS	TIPOS DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS ⁶³
Tubos	Huludao Seven Star Group, Huludao Steel Pipe Industrial Co. Ltd. y Huludao Bohai Oil Pipe Industrial Co. Ltd.	32,65
	Todos los demás	36,35
OCTG	Tianjin Pipe (TPCO)	7,71
	Todos los demás	12,26
Tubos sin soldadura	Hengyang Steel, Hengyang Valin Steel, Hengyang Valin MPM, Xigang Seamless Steel (Hengyang)	49,56
	Tianjin Pipe (TPCO)	8,24
	Todos los demás	28,90

3.14. China afirma que, de conformidad con la decisión del árbitro en *Estados Unidos – Atún II (México)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), las medidas de cumplimiento aplicadas después de la expiración del plazo prudencial no deberían formar parte del análisis hipotético previsto en el artículo 22.6 del ESD.⁶⁴ Señala que el árbitro en esa diferencia consideró que la versión pertinente de la medida era la que existía en el momento de la expiración del plazo prudencial, e indicó que esa versión "puede ser o no la versión más reciente de la medida pertinente".⁶⁵ En cambio, los Estados Unidos señalan que ha habido arbitrajes en virtud del artículo 22.6 que se han basado en medidas de cumplimiento adoptadas después de la expiración del plazo prudencial para

⁵⁸ Comunicación escrita de China, párrafo 14.

⁵⁹ En este cuadro y el cuadro 2 *infra* solo figuran los declarantes para los que cambiaron los tipos de los derechos compensatorios después de la expiración del plazo prudencial.

⁶⁰ Prueba documental CHN-100.

⁶¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 38.

⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Árbitro, párrafos 123 y 127; declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 8.

⁶³ Prueba documental USA-138.

⁶⁴ Comunicación escrita de China, párrafo 13 (donde se hace referencia a la decisión del Árbitro en *Estados Unidos – Atún II (México)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), párrafos 3.19-3.21 y 3.25); observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 113 del Árbitro, párrafo 99 (donde se hace referencia a la decisión del Árbitro en *Estados Unidos – Atún II (México)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), párrafo 3.24).

⁶⁵ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Atún II (México)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), párrafo 3.24.

cuantificar el nivel de anulación o menoscabo, y presentan como ejemplos las decisiones de los árbitros en *Estados Unidos - EVE (artículo 22.6 - Estados Unidos)* y *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*.⁶⁶

3.15. Pese a la afirmación anterior de *Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* a la que hace referencia China, las otras dos decisiones arbitrales citadas por los Estados Unidos nos sugieren que, de hecho, los árbitros en procedimientos del artículo 22.6 anteriores no han seguido un enfoque uniforme con respecto a esta cuestión. Ha habido arbitrajes del artículo 22.6 anteriores, incluidos los mencionados por los Estados Unidos, en los que se han tenido en cuenta medidas de cumplimiento adoptadas después de la expiración del plazo prudencial para determinar una situación hipotética en una evaluación del nivel de anulación o menoscabo.⁶⁷ Por consiguiente, opinamos que la medida pertinente para una evaluación de ese tipo debe determinarse caso por caso, en función de los hechos y las circunstancias de la diferencia concreta. De hecho, como sostuvo un árbitro en un procedimiento del artículo 22.6 anterior, incluso si anteriores árbitros hubieran establecido un único nivel de anulación o menoscabo, correspondiente al nivel que existía al final del plazo prudencial, "no consideramos que haya en el artículo 22 del ESD ninguna disposición que nos impida seguir una vía distinta si las circunstancias del presente caso así lo exigen claramente".⁶⁸

3.16. Las circunstancias fácticas específicas de la diferencia que se nos ha sometido son las siguientes. Aunque el USDOC informó a las partes interesadas de la iniciación de los procedimientos en virtud del artículo 129 relativos a todos los productos en litigio el 27 de abril de 2015 (es decir, antes de que expirara el plazo prudencial el 1 de abril de 2016), publicó sus determinaciones definitivas en materia de derechos compensatorios respecto de este grupo específico de productos el 9 de junio de 2016 e indicó que entrarían en vigor con efecto retroactivo el 26 de mayo de 2016⁶⁹, es decir, casi dos meses después de la expiración del plazo prudencial el 1 de abril de 2016.⁷⁰ Como explica China, en el curso del procedimiento sobre el cumplimiento impugnó algunas de las determinaciones formuladas por los Estados Unidos en el contexto de esos procedimientos en virtud del artículo 129.⁷¹ En consecuencia, los procedimientos en virtud del artículo 129 fueron una de las medidas examinadas que se declararon incompatibles con las normas de la OMC en ese procedimiento sobre el cumplimiento.⁷² Las constataciones pertinentes del grupo especial y el Órgano de Apelación a este respecto fueron confirmadas multilateralmente cuando el OSD adoptó los informes sobre el cumplimiento en agosto de 2019. Por último, en el contexto del presente procedimiento de arbitraje, los procedimientos en virtud del artículo 129 son las medidas respecto

⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20 del Árbitro, párrafos 124-125 (donde se hace referencia a las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - EVE (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 2.12; *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, nota 5 al párrafo 1.3 y nota 59 al párrafo 3.2).

⁶⁷ De hecho, el mismo árbitro del artículo 22.6 que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* analizó otras decisiones arbitrales anteriores cuando estudió la cuestión, en concreto las de los asuntos *CE - Banano III, Estados Unidos - Algodón americano (upland) y Brasil - Aeronaves*. (Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 3.28-3.47).

⁶⁸ "La mayoría de los arbitrajes anteriores han establecido un único nivel de anulación o menoscabo, correspondiente al nivel que existía al final del plazo prudencial concedido a la parte demandada para poner en conformidad su legislación. No negamos que este enfoque sea, en la gran mayoría de los casos, el más adecuado. No obstante, no consideramos que haya en el artículo 22 del ESD ninguna disposición que nos impida seguir una vía distinta si las circunstancias del presente caso así lo exigen claramente". (Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (India) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.21). (No se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁹ Prueba documental USA-1.

⁷⁰ A este respecto, observamos que los Estados Unidos iniciaron los procedimientos en virtud del artículo 129 antes de que se determinara el plazo prudencial mediante un arbitraje llevado a cabo de conformidad con el artículo 21.3 c) del ESD. El laudo pertinente de ese árbitro se distribuyó el 9 de octubre de 2015, cuando los procedimientos en virtud del artículo 129 ya estaban en curso. (Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.3 c))*).

⁷¹ Documento sobre la metodología de China, párrafo 11.

⁷² En el informe del Grupo Especial se indica que son "las determinaciones preliminares y definitivas formuladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en virtud del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (el artículo 129) para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD formuladas en el procedimiento inicial en *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 2.1).

de las cuales China pretende obtener autorización para suspender concesiones u otras obligaciones.⁷³

3.17. Las partes están de acuerdo en que los tipos de los derechos compensatorios revisados propuestos por los Estados Unidos corresponden a los de las determinaciones definitivas de los procedimientos en virtud del artículo 129, y en que los tipos revisados para este subconjunto de productos entraron en vigor después de la expiración del plazo prudencial. Asimismo, observamos que los Estados Unidos no alegan que hayan puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial. No hay discrepancias entre las partes acerca de estos aspectos de la diferencia.

3.18. Como ha aducido China, la existencia de un plazo prudencial es crucial en la evaluación prevista en el artículo 22.7. De conformidad con el artículo 22.1 del ESD, se puede recurrir a la suspensión de concesiones u otras obligaciones en caso de que no se apliquen dentro del plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Dicho esto, como aducen los Estados Unidos, el artículo 22 ordena al árbitro que base su decisión en las "recomendaciones y resoluciones" del OSD para poner en conformidad una medida incompatible con las normas de la OMC.⁷⁴ Además, el artículo 22.4 prevé que "[e]l nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo [causado por las medidas]". Como señaló un árbitro anterior en el marco del artículo 22.6, "[l]a causa básica de cualquier anulación o menoscabo sufrido por [el reclamante] sería la incompatibilidad con la OMC de [la medida en litigio]".⁷⁵ Por consiguiente, para poder determinar el nivel de anulación o menoscabo, es esencial identificar las medidas que lo causan. La cuestión de si los tipos de los derechos compensatorios en virtud del artículo 129 se aplicaron antes o después de la expiración del plazo prudencial no determina inmediatamente la medida pertinente o la versión pertinente de la medida para nuestro análisis hipotético.⁷⁶

3.19. En relación con las decisiones arbitrales a las que hacen referencia las partes, observamos que uno de los aspectos que tuvo en cuenta el árbitro encargado del asunto *Estados Unidos – Atún II (México)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) al optar por basarse en una medida anterior al plazo prudencial era que esa medida había sido objeto de recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD. Según las palabras de ese árbitro, la medida posterior al plazo prudencial propuesta como alternativa por el demandado "no e[ra] aún objeto de ninguna constatación de un grupo especial o del Órgano de Apelación y, por lo tanto, no es una medida que se haya declarado incompatible con las normas de la OMC".⁷⁷ El árbitro añadió que, aunque el demandado había realizado modificaciones en la medida anterior, las recomendaciones y resoluciones desfavorables del OSD existentes permanecían vigentes "hasta que haya nuevas constataciones prevalentes del grupo especial y/o del Órgano de Apelación que el OSD haya adoptado o se haya notificado al OSD una solución mutuamente convenida".⁷⁸ Por consiguiente, consideramos que, aunque el árbitro en *Estados Unidos – Atún II (México)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) optara por una medida anterior al plazo prudencial, eso se basó, al menos parcialmente, en una consideración relativa al examen multilateral. Creemos que esto es particularmente destacable porque las medidas en litigio en el presente arbitraje (es decir, los procedimientos en virtud del artículo 129) han sido objeto de un examen multilateral y se han declarado incompatibles con las normas de la OMC en un procedimiento sobre el cumplimiento en el marco del artículo 21.5.

3.20. Las dos decisiones arbitrales mencionadas por los Estados Unidos avalan la pertinencia del examen multilateral como motivo para examinar las medidas posteriores al plazo prudencial en el

⁷³ Documento sobre la metodología de China, párrafos 2, 3, 11 y 12. Véase también el recurso de China al artículo 22.2 del ESD, WT/DS437/30, página 2. Señalamos también el argumento de China de que: "[e]n la presente diferencia, las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo SMC son las medidas de cumplimiento de los Estados Unidos relativas a los 10 casos en litigio. Esto queda claro en las constataciones del Grupo Especial sobre el cumplimiento y del Órgano de Apelación. Las recomendaciones del OSD en relación con esas constataciones son igualmente claras: los Estados Unidos deben poner sus medidas en conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC". (Comunicación escrita de China, párrafo 31).

⁷⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 34 y 35.

⁷⁵ Decisión del Árbitro, *CE – Banano III (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - *CE*), párrafo 4.8. También estamos de acuerdo con el razonamiento de ese árbitro en lo que respecta al calendario del procedimiento. (Véase *ibid.*, nota 11 al párrafo 4.11).

⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 113 del Árbitro, párrafo 154.

⁷⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Atún II (México)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), párrafo 3.25.

⁷⁸ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos – Atún II (México)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), párrafo 3.35.

presente procedimiento. El árbitro en *Estados Unidos - EVE (artículo 22.6 - Estados Unidos)* observó que "[la medida que había entrado en vigor después de la expiración del plazo prudencial] fue examinada por el Grupo Especial sobre el cumplimiento y, en apelación, por el Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD".⁷⁹ En *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, el árbitro calculó el nivel de anulación o menoscabo causado por las medidas inicial y modificada, que se habían examinado en la etapa inicial y en la etapa del cumplimiento, pese a que la medida modificada entró en vigor un día después de la expiración del plazo prudencial.⁸⁰

3.21. China alega que en *Estados Unidos - EVE (artículo 22.6 - Estados Unidos)* las partes habían acordado que la medida de cumplimiento adoptada después de la expiración del plazo prudencial fuera la medida pertinente para evaluar la suspensión de concesiones, mientras que China y los Estados Unidos no han llegado a un acuerdo de ese tipo en el presente procedimiento.⁸¹ En cuanto a *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, China señala que en la declaración que formularon ante el OSD, los Estados Unidos declararon explícitamente que "han cumplido dentro del plazo prudencial de 10 meses fijado por un árbitro de la OMC, que ha expirado el día anterior".⁸² No consideramos que esas circunstancias alteren el hecho de que, como explican los Estados Unidos, las medidas adoptadas después de la expiración del plazo prudencial se utilizaron en efecto para evaluar el nivel de anulación o menoscabo en ese procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 22.6, ni de que en ambos casos las medidas pertinentes examinadas habían sido objeto de examen multilateral en el marco de un procedimiento sobre el cumplimiento.⁸³

3.22. Nuestro mandato como Árbitro, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 22.4, se enuncia específicamente en el artículo 22.7 del ESD: "El árbitro ... determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo".

3.23. Recordamos que el Órgano de Apelación ha descrito la suspensión de concesiones u otras obligaciones como el último recurso en la cadena de acontecimientos del proceso de múltiples etapas en que consiste una diferencia en la OMC:

[L]a suspensión de concesiones es el último recurso de que dispone el Miembro que ha impugnado con éxito la compatibilidad con los Acuerdos abarcados de una medida adoptada por otro Miembro. La autorización del OSD para suspender concesiones está precedida necesariamente por un procedimiento de solución de diferencias de múltiples etapas. Ese procedimiento puede incluir: i) consultas; ii) actuaciones de un grupo especial; iii) examen en apelación; iv) adopción de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación; v) arbitraje para determinar el plazo prudencial para la aplicación; vi) procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento; vii) examen en apelación sobre el cumplimiento; y viii) arbitraje para determinar el nivel de la suspensión de concesiones. La autorización para suspender concesiones, por lo tanto, se otorga después de un largo proceso de solución multilateral de la diferencia, en que los órganos resolutorios pertinentes, así como el OSD, dictan decisiones multilaterales en etapas fundamentales de ese proceso.⁸⁴

⁷⁹ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - EVE (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 2.12.

⁸⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, nota 59 al párrafo 3.2. "La 'medida sobre el EPO modificada' comprendía la medida inicial sobre el EPO modificada por la [medida de cumplimiento promulgada después de la expiración del plazo prudencial]". (Ibid., nota 6 al párrafo 1.4)

⁸¹ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 113 del Árbitro, párrafo 103 (donde se hace referencia a la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - EVE (artículo 22.6 - Estados Unidos)*).

⁸² Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 113 del Árbitro, párrafo 101 (donde se cita el acta de la reunión del OSD celebrada el 31 de julio de 2013, WT/DSB/M/332, punto 11). (No se reproduce el resalte)

⁸³ De forma comparable, el árbitro designado de conformidad con el artículo 22.6 en el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* consideró la ausencia de una determinación multilateral de incompatibilidad "un aspecto importante de la situación jurídica que tenemos ante nosotros, que debemos tener en cuenta en este procedimiento". (Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* (artículo 22.6 - Estados Unidos I), párrafo 3.42).

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 317). Como explicó recientemente un árbitro en virtud del artículo 22.6, la autorización para mantener una suspensión "solo quedaría sin efecto una vez confirmado, mediante el procedimiento de solución de diferencias de la OMC o una solución mutuamente convenida, el cumplimiento sustantivo de la parte demandada".

3.24. Como ya se ha señalado, en este caso los procedimientos en virtud del artículo 129 han sido objeto de un examen multilateral de conformidad con el artículo 21.5 y los informes sobre el cumplimiento han sido adoptados por el OSD. A este respecto, señalamos también que la solicitud de suspensión de concesiones presentada por China se basa en las constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC que figuran en esos informes sobre el cumplimiento.⁸⁵

3.25. En consecuencia, en las circunstancias de este procedimiento, nos basaremos en los tipos de los derechos compensatorios definitivos determinados por el USDOC en los procedimientos en virtud del artículo 129 para definir la situación hipotética y calcular los tipos de los derechos compensatorios compatibles con las normas de la OMC en la presente diferencia. Por consiguiente, los tipos de los derechos compensatorios incompatibles iniciales que se utilizarán al aplicar el modelo de Armington en dos etapas serán los propuestos por los Estados Unidos.⁸⁶

3.3 Metodología

3.26. A fin de estimar la repercusión de las órdenes de imposición de derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC sobre las exportaciones chinas de los productos afectados a los Estados Unidos en 2017, las partes convienen en que el Árbitro debe aplicar un modelo de elasticidades de Armington en dos etapas similar a la metodología que se utilizó en los asuntos *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*.⁸⁷

3.27. Como han explicado las partes, el modelo de elasticidades de Armington debe aplicarse dos veces, una vez con los derechos compensatorios incompatibles con la OMC y otra más con los derechos compensatorios compatibles con la OMC, para calcular, con respecto a cada orden de imposición de derechos compensatorios en litigio, el valor de las ventas de las importaciones procedentes de China en el mercado estadounidense correspondiente al año de la medida correctiva 2017. A continuación, la primera cifra debe restarse a la segunda para cada orden de imposición de derechos compensatorios y, por último, se deben sumar las diferencias obtenidas respecto de cada una de las órdenes a fin de calcular el nivel global de anulación o menoscabo.⁸⁸ Este fue también el enfoque general que se aplicó en los dos arbitrajes del artículo 22.6 mencionados *supra*.⁸⁹

3.28. Si bien las partes están de acuerdo, en general, en utilizar un modelo de Armington en dos etapas para estimar el nivel de anulación o menoscabo⁹⁰, las partes proponen aplicar a la

El mismo árbitro en virtud del artículo 22.6 ha hecho hincapié en la importancia de una confirmación formal multilateral, y ha explicado que lo que justifica el mantenimiento de una suspensión es la situación de cumplimiento multilateral formal por parte de la parte demandada (Decisión del Árbitro, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 22.6 - UE)*, párrafo 6.51, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, sección IV.E).

⁸⁵ Véase el documento sobre la metodología de China, párrafos 10-21.

⁸⁶ En el Anexo C-3 pueden consultarse los tipos en virtud del artículo 129 incompatibles con las normas de la OMC en los que se basó el Árbitro y los tipos de los derechos compensatorios compatibles resultantes para cada uno de los 10 productos en litigio.

⁸⁷ Documento sobre la metodología de China, párrafo 4; y comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 3.

⁸⁸ Documento sobre la metodología de China, párrafos 4-7 y 28-33; y comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 2-3.

⁸⁹ Decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 3.118-3.121; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 7.43-7.46.

⁹⁰ Según el modelo de Armington en dos etapas, el nivel de anulación o menoscabo se calcula estimando primero el valor de las importaciones procedentes de China en el mercado estadounidense con los derechos compensatorios incompatibles con la OMC correspondiente al año de la medida correctiva 2017. Esto se hace aplicando el modelo de elasticidades de Armington al mercado estadounidense tal como existía antes de la imposición de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC para simular, respecto de cada orden de imposición, la repercusión de imponer derechos compensatorios incompatibles con la OMC sobre las ventas y, por consiguiente, la participación en el mercado de tres variedades: las importaciones procedentes de China, las importaciones procedentes del resto del mundo y los envíos de los productores nacionales estadounidenses. A continuación, las participaciones en el mercado simuladas se multiplican por el valor de las ventas totales de 2017 en el mercado estadounidense a fin de obtener un valor estimado de las importaciones chinas en 2017 para la situación de incompatibilidad con las normas de la OMC. Este procedimiento se repite utilizando los derechos compensatorios compatibles con la OMC, de modo que se obtienen los valores estimados de las importaciones chinas en 2017 en las dos situaciones respecto de cada

metodología las siguientes "mejoras", en palabras de China⁹¹, o "reajustes", según descripción de los Estados Unidos⁹², la mayoría de los cuales han sido, a su vez, impugnados por la otra parte⁹³:

- a. la propuesta de China de adoptar un enfoque anidado de las elasticidades de sustitución, incluida la aplicación de la regla de dos;
- b. la propuesta de China de aplicar un ajuste para excluir los derechos con el fin de excluir los pagos de derechos de las ventas de las importaciones procedentes de China estimadas durante el año de la medida correctiva obtenidas con el modelo de Armington utilizando tanto los tipos de los derechos incompatibles con la OMC como los compatibles con la OMC y, por lo tanto, en última instancia excluirlos del cálculo de la anulación o el menoscabo;
- c. la indicación de los Estados Unidos de tener en cuenta el efecto de las subvenciones y el dumping en las participaciones de China en el mercado estadounidense; y
- d. la indicación de los Estados Unidos de tener en cuenta factores distintos de las medidas comerciales correctivas que influyeron en la evolución del mercado en el período que transcurrió entre la imposición de tales medidas y el año de referencia del análisis (2017) (proveedores en alza).

3.3.1 Enfoque anidado de las elasticidades de sustitución

3.29. China indica que el Árbitro debe aplicar un "enfoque anidado"⁹⁴ a la estructura de la demanda del modelo de Armington en dos etapas. Este enfoque se basa en el supuesto de que la elasticidad de sustitución entre las importaciones procedentes de distintos orígenes (es decir, las importaciones afectadas y las no afectadas, o "microelasticidad") sería diferente de la elasticidad de sustitución entre los productos importados y los productos nacionales estadounidenses (es decir, la "macroelasticidad"). Basándose en los estudios económicos especializados y las pruebas empíricas en forma de un estudio econométrico y estadísticas descriptivas, China afirma que la microelasticidad duplica la correspondiente macroelasticidad respecto de todos los productos en cuestión (regla de dos).⁹⁵

3.30. En principio, los Estados Unidos no se oponen a que se considere un enfoque anidado cuando se espera una desviación del comercio. Sin embargo, los Estados Unidos señalan que, en el caso de los productos en cuestión, no se espera una desviación del comercio.⁹⁶ Los Estados Unidos consideran que sería más adecuado presumir una elasticidad de sustitución constante (o regla de uno) entre las diferentes importaciones y entre los productos importados y los nacionales. Los Estados Unidos sostienen que su posición a este respecto se ve respaldada por un criterio aplicado en la literatura y pruebas empíricas.⁹⁷

3.31. Los Estados Unidos añaden que China es quien debe aportar pruebas de que la microelasticidad y la macroelasticidad de sustitución son diferentes para los productos en cuestión en el presente procedimiento y que la regla de dos es una presunción razonable por lo que respecta a sus magnitudes relativas.⁹⁸ Según los Estados Unidos, China no ha presentado ninguna prueba convincente que respalde su posición.⁹⁹

orden de imposición de derechos compensatorios. A continuación, las diferencias entre las dos situaciones se suman para obtener el nivel de anulación o menoscabo (véase el documento sobre la metodología de China, párrafos 4-7, 28-33 y 44-72; y la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 27-28).

⁹¹ Documento sobre la metodología de China, párrafos 8-9.

⁹² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 7.

⁹³ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 4; y comunicación escrita de China, párrafo 3-5.

⁹⁴ Documento sobre la metodología de China, párrafos 8, 27, 82 y 107; y respuesta de China a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 1. La aplicación técnica de ese enfoque anidado se expone en los párrafos 51 a 56 del documento sobre la metodología de China.

⁹⁵ Documento sobre la metodología de China, párrafo 83.

⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 4.

⁹⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 88, 108 y 110. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 101 del Árbitro, párrafo 100.

⁹⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 111.

⁹⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108.

3.32. Observamos que la propuesta de China alberga dos cuestiones que, si bien están relacionadas, son distintas. En primer lugar, la cuestión de si es razonable establecer microelasticidades para los productos en cuestión que sean diferentes de sus macroelasticidades (es decir, un enfoque anidado) y, en segundo lugar, la cuestión de si es razonable suponer que esta diferencia puede aproximarse a un factor de dos (es decir, la regla de dos). Antes de evaluar estas cuestiones, abordamos primero los argumentos sistémicos de las partes sobre la carga de la prueba en el contexto de la propuesta de China de adoptar un enfoque anidado.

3.33. China alega que, debido a la asignación inicial de la carga de la prueba en un arbitraje del artículo 22.6, si los argumentos de las partes en favor o en contra de la regla de dos tienen igual valía, el Árbitro debe aplicar la regla de dos.¹⁰⁰ Los Estados Unidos aducen que China confunde la carga de la prueba con la responsabilidad que tiene cada parte de aportar pruebas y respaldar sus argumentos.¹⁰¹

3.34. Por lo que respecta a la carga de la prueba, recordamos que en un procedimiento de arbitraje del artículo 22.6 corresponde a la parte que impugna el nivel de suspensión propuesto la carga general de probar que no se han cumplido las prescripciones del ESD.¹⁰² Dicho de otro modo, como cuestión de principio, corresponde al demandado inicial, los Estados Unidos en la presente diferencia, probar que el nivel de suspensión de concesiones propuesto por China no es "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo, en el sentido del artículo 22.4 del ESD.¹⁰³ En el contexto del enfoque anidado, esto significaría que los Estados Unidos tendrían que aportar argumentos y pruebas suficientes para refutar la metodología que China propone.

3.35. Los Estados Unidos aducen que han logrado establecer una presunción que la solicitud de suspensión de concesiones presentada por China no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo porque China revisó el nivel de suspensión que había solicitado inicialmente al OSD y lo redujo a una cuantía inferior en su documento sobre la metodología.¹⁰⁴ Entendemos que no se nos está pidiendo que evaluemos la idoneidad de dicha reducción en esa etapa del procedimiento.

3.36. Observamos que existen otros procedimientos de arbitraje del artículo 22.6 en los que el reclamante inicial ha reducido el nivel de suspensión que había solicitado inicialmente al OSD, una vez presentado su documento sobre la metodología.¹⁰⁵ Por ejemplo, en el reciente arbitraje del asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, el reclamante inicial, la Unión Europea, solicitó inicialmente autorización al OSD para adoptar contramedidas por un valor total de USD 12.000 millones anuales¹⁰⁶, pero posteriormente calculó

¹⁰⁰ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 16.

¹⁰¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 100 del Árbitro, párrafos 85-89.

¹⁰² Véanse las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 1.11; *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 1.14; *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafos 3.2-3.3; *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 2.22-2.23 (donde se cita la decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 9); *Estados Unidos - EVE* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.10; *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.7 (donde se cita la decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 9); *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 22.6 - UE)*, párrafo 4.2; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.3; *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 9; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 9. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16; *CE - Hormonas*, párrafo 104; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 644; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.505; y el informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinas (UE)*, párrafo 7.589.

¹⁰³ Véanse las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 9; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 9.

¹⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 100 del Árbitro, párrafo 91. Véanse también la declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 3; y la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 98, párrafos 79-83, y 100, párrafos 85-89, del Árbitro.

¹⁰⁵ Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, nota 44 al párrafo 1.29 (donde se hace referencia a *ibid.*, párrafo 6.6 y notas 123 y 597) y nota 123 al párrafo 6.6.

¹⁰⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 1.19 (donde se hace referencia al Recurso de la Unión Europea al párrafo 2 del artículo 22 del ESD y al párrafo 10 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 7 del Acuerdo SMC, WT/DS353/17).

un nivel de suspensión de USD 10.020 millones en su documento sobre metodología.¹⁰⁷ A pesar de esta modificación a la baja en la solicitud del reclamante inicial, el árbitro reafirmó el principio arraigado relativo a la asignación de la carga de la prueba entre las partes con la siguiente declaración:

"A los efectos del presente procedimiento, basta declarar que consideramos que corresponde a los Estados Unidos, al ser la parte que impugna el nivel de las contramedidas propuesto, la carga general de demostrar que la metodología del [reclamante inicial] da lugar a contramedidas que no son 'proporcionadas' al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se ha determinado. Para satisfacer esa carga, no es suficiente que los Estados Unidos simplemente propongan una metodología alternativa y afirmen que es más adecuada. Antes bien, los Estados Unidos deben analizar la metodología empleada por [el reclamante inicial], en el sentido de que deben demostrar por qué esa metodología daría lugar a contramedidas que no son 'proporcionadas' en el sentido del artículo 7.10 del Acuerdo SMC".¹⁰⁸

3.37. Estamos de acuerdo con este enfoque. Por consiguiente, invocar el simple hecho de que el reclamante inicial ha revisado a la baja el nivel de anulación o menoscabo que había solicitado inicialmente no equivale a haber establecido una presunción ni desplaza la carga de la prueba al reclamante inicial. A nuestro juicio, una vez que el reclamante inicial ha presentado una solicitud de suspensión revisada a la baja en su documento sobre la metodología, esa es la solicitud en la que se basará el procedimiento de arbitraje¹⁰⁹ y el principio arraigado relativo a la asignación de la carga de la prueba entre las partes se aplica con respecto a esa cantidad reducida. Al igual que el árbitro encargado del asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), seguimos considerando que corresponde a los Estados Unidos, como la parte que impugna el nivel de suspensión propuesto por China, la carga inicial de demostrar que ese nivel de suspensión reducido que China solicita no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo en la presente diferencia.

3.38. Dicho esto, las normas sobre la asignación de la carga de la prueba aplicables a los procedimientos de arbitraje del artículo 22.6 no eximen a las partes de su obligación general de presentar pruebas a un árbitro.¹¹⁰ En palabras de anteriores árbitros del artículo 22.6, "[u]na cuestión distinta de la cuestión de a quién incumbe la carga de la prueba es la relativa a la obligación de ambas partes de aportar pruebas y colaborar en la presentación de pruebas a los [árbitros]"¹¹¹ y "corresponde a cada parte presentar los elementos de prueba que acrediten las aseveraciones fácticas que formule".¹¹² Por consiguiente, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que todas las partes "están obligadas a colaborar en la determinación de los hechos".¹¹³

¹⁰⁷ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 1.29.

¹⁰⁸ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 4.3. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁰⁹ Consideramos que la situación que nos ocupa es distinta de aquella en la que el nivel de anulación o menoscabo solicitado en el documento sobre la metodología del reclamante inicial es superior al nivel de suspensión solicitado inicialmente al OSD. Véase por ejemplo, la decisión del Árbitro, *CE - Banano III (Ecuador)* (artículo 22.6 - CE), párrafos 22-24.

¹¹⁰ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.24. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 11; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 11.

¹¹¹ Decisión del Árbitro, *Brasil - Aeronaves* (artículo 22.6 - Brasil), párrafo 2.9. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 10; *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 10; *Estados Unidos - Juegos de azar* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.24; y *Estados Unidos - Lavadoras* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 1.14 (donde se cita la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.24).

¹¹² Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 2.24 (donde se hace referencia a las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 11; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - CE), párrafo 11). Véase también la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 4.4.

¹¹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 100 del Árbitro, párrafo 89 (donde se cita la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), párrafo 1.11). Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Juegos de azar*

3.39. En consecuencia, si bien los Estados Unidos están obligados a presentar pruebas que demuestren que la propuesta de China no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo, China también está obligada a aportar pruebas que expliquen la forma en que estableció su propuesta.¹¹⁴ En este sentido, ambas partes tienen la obligación de aportar pruebas y colaborar en la presentación de pruebas al Árbitro¹¹⁵, con independencia de a qué parte corresponda la carga general de la prueba.¹¹⁶ Como ha afirmado el Órgano de Apelación, "la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer [...] una presunción [de que la reclamación es legítima] variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso".¹¹⁷

3.40. Teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, examinaremos todas las pruebas que han presentado las partes en el contexto de la propuesta de China de adoptar un enfoque anidado y, concretamente, de aplicar una regla de dos. Recordamos a este respecto que "[p]ara determinar el nivel de la anulación o menoscabo[,], necesitamos apoyarnos, en la mayor medida posible, en información fidedigna, fáctica y verificable".¹¹⁸ Analizaremos los argumentos y las pruebas presentados por las partes en cuatro secciones: i) el informe de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) que contiene una encuesta sobre las características de los productos en cuestión; ii) la existencia de un supuesto criterio aplicado en la literatura; iii) las pruebas de la hipótesis y las estimaciones puntuales recogidas en un reciente estudio econométrico; y iv) las pruebas descriptivas derivadas de las pautas del comercio que se han observado después de que se estableciera la medida. Por lo que respecta a la alegación de China de que los argumentos y las pruebas presentados por las partes tienen igual valía o hay un equilibrio entre ellos, nos ocuparemos de los argumentos pertinentes si, tras haber analizado los argumentos y pruebas sustantivos de las partes, consideramos que efectivamente estamos ante esta situación concreta.

3.3.1.1 Datos de las encuestas y estimaciones de la elasticidad presentados por la USITC

3.41. Los Estados Unidos consideran que el Árbitro tiene ante sí pruebas convincentes que respaldan la existencia de microelasticidades y macroelasticidades idénticas respecto de cada uno de los productos concretos en cuestión. Los Estados Unidos señalan que, en el procedimiento en curso,

(*artículo 22.6 - Estados Unidos*), párrafo 2.24; *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 1.14 (donde se cita la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 2.24); *CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11; y *CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11.

¹¹⁴ Decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11; y *CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Brasil - Aeronaves (artículo 22.6 - Brasil)*, párrafo 2.8; *CE - Banano III (Ecuador) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 38; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.4.

¹¹⁵ Decisión del Árbitro, *Brasil - Aeronaves (artículo 22.6 - Brasil)*, párrafo 2.9. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - EVE (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 2.11; y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (India) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 2.26 (donde se cita la decisión del Árbitro, *CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11) y párrafo 2.27 (donde se hace referencia a las decisiones de los Árbitros, *Brasil - Aeronaves (artículo 22.6 - Brasil)*, párrafos 2.9-2.11; y *Canadá - Créditos y garantías para aeronaves (artículo 22.6 - Canadá)*, párrafo 3.76).

¹¹⁶ "Una cuestión distinta de la cuestión de a quién incumbe la carga de la prueba es la relativa a la obligación de ambas partes de aportar pruebas y colaborar en la presentación de pruebas a los Árbitros. Por esa razón, a pesar de que incumbe inicialmente [al demandante inicial] la carga de la prueba, podríamos pedir al [reclamante inicial] que aportara pruebas que aclararan las razones por las que su propuesta representaba contramedidas apropiadas, y solicitamos a ese país que presentara un 'documento de metodología' en el que se explicara la forma en que ha establecido el nivel de las contramedidas que propone".

(Decisión del Árbitro, *Brasil - Aeronaves (artículo 22.6 - Brasil)*, párrafo 2.9. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *CE - Banano III (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 4.2; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.4).

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

¹¹⁸ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 5.54. Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 1.16 (donde se hace referencia a *ibid.*, párrafo 5.54); y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 3.6 (donde se cita la decisión del Árbitro, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 22.6 - UE)*, párrafo 6.173 (donde a su vez se cita la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Atún II (México) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 5.16 (no se reproducen las notas a pie de página) (donde a su vez se citan las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.5; *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 3.3; y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 5.54))).

ambas partes se han basado en los informes de la USITC por lo que respecta a las elasticidades de sustitución, que se han elaborado en el marco de un modelo de elasticidad de sustitución constante y no anidado, y, por lo tanto, respaldan la regla de uno.¹¹⁹ Asimismo, los Estados Unidos aducen que en las investigaciones de la USITC pertinentes para la presente diferencia se constató, a través de encuestas a empresas que, respecto de todos los productos en cuestión, salvo el torón, las "variedades nacionales, las importadas chinas y las importadas no afectadas son igualmente comparables en cuanto a las características intrínsecas, la calidad y las condiciones de venta".¹²⁰ Los Estados Unidos añaden que la mayoría de los productos en cuestión son materiales estandarizados elaborados según especificaciones comunes de manera que son plenamente intercambiables en todos los orígenes.¹²¹

3.42. China aduce que no se desprende claramente de los informes de la USITC si la USITC ha evaluado la regla de dos para utilizarla en sus análisis de los productos, y los Estados Unidos no han indicado dónde podría hallarse dicha evaluación.¹²² China además califica de insuficientes las pruebas relativas a la intercambiabilidad porque el cuestionario no informa de cómo reaccionan los compradores ante los cambios de precios.¹²³

3.43. Señalamos que, pese a la alegación de los Estados Unidos de que en los informes de la USITC se utiliza la regla de uno —esto es, un enfoque no anidado—, no parece que en los informes de la USITC en cuestión se especifique si sus estimaciones se basan en un enfoque anidado o no anidado. Por consiguiente, discrepamos de la alegación de los Estados Unidos de que la utilización por China de las estimaciones de la USITC relativas a las macroelasticidades entraña la adopción de la regla de uno.

3.44. En cuanto a la intercambiabilidad y la comparabilidad, señalamos que, si bien parece razonable que estos factores contribuyen a determinar las elasticidades, nada en el expediente indica que estos sean los únicos factores. Estos factores podrían dar a entender que la ratio entre la microelasticidad y la macroelasticidad es efectivamente menor para los productos en cuestión que para productos menos comparables. Sin embargo, no consideramos que esto sea una prueba evidente de que la ratio deba ser uno como indican los Estados Unidos.

3.3.1.2 Enfoque estándar aplicado en la literatura de formulación de modelos económicos

3.45. Según China, la utilización de la regla de dos estaría en consonancia con un criterio establecido para el análisis económico del comercio internacional. China aduce que la regla de dos ha sido aplicada de manera generalizada en el contexto de la modelización de los efectos producidos por modificaciones hipotéticas de las políticas, entre otros por la USITC, la Secretaría de la OMC y el Proyecto de Análisis del Comercio Mundial (una red de investigadores y responsables de la formulación de políticas que proporciona un modelo estándar y datos para modelizar corrientes comerciales mundiales).¹²⁴ China sostiene que este criterio aplicado en la literatura se basa en una serie de artículos en los que se concluye que las microelasticidades son mayores que las macroelasticidades. En cambio, según China, la presunción de los Estados Unidos de que se da una elasticidad constante entre todos los proveedores es un valor atípico en la literatura económica.¹²⁵

3.46. Los Estados Unidos aducen que, aunque la regla de dos se haya utilizado en cierta literatura de modelización de políticas comerciales, el hecho de que una regla empírica pueda utilizarse de manera generalizada no sustituye a una base probatoria, y considera que en los estudios

¹¹⁹ Los Estados Unidos señalan, como ejemplos de que ambas partes se han basado en los informes de la USITC, que las partes han establecido una macroelasticidad igual a la elasticidad de sustitución que figura en los informes de la USITC y han utilizado las estimaciones de la elasticidad de la oferta y la demanda que figuran en los informes de la USITC (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 2).

¹²⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 3.

¹²¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 4.

¹²² Comunicación escrita de China, párrafo 60.

¹²³ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 13.

¹²⁴ Documento sobre la metodología de China, párrafos 8 y 83-86. Véase también la comunicación escrita de China, párrafo 54.

¹²⁵ Documento sobre la metodología de China, párrafos 8 y 87-89 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales CHN-63, CHN-69 y CHN-70); comunicación escrita de China, párrafo 3; y respuesta de China a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 5.

mencionados por China para respaldar la regla de dos se utilizan técnicas de estimación sesgadas.¹²⁶ Los Estados Unidos señalan que, contrariamente a lo que afirma China, si bien la USITC empleó la regla de dos en la formulación de modelos de equilibrio general computable (EGC) multisectorial, la falta de respaldo empírico llevó a la USITC a abandonar la regla de dos en su reciente análisis del EGC en el marco de la repercusión del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.¹²⁷ Los Estados Unidos aducen además que los supuestos en materia de EGC no son necesariamente aplicables al tipo de formulación de modelos de equilibrio parcial (EP) producto por producto que se requiere en el presente procedimiento.¹²⁸ Los Estados Unidos añaden que la regla de dos se descarta cada vez más, incluido en la formulación de modelos de EGC multisectorial, lo que confirma que esta regla no es un supuesto simplificador adecuado para un modelo de EP de un solo producto. En cuanto a la formulación de modelos de EP, los Estados Unidos aducen que la regla de uno es la práctica estándar y que se ha utilizado en arbitrajes anteriores, en particular en la diferencia DS471.¹²⁹

3.47. Consideramos que el grado en que un criterio aplicado en la literatura económica puede servir de orientación en un procedimiento de arbitraje concreto dependerá no solo de su supuesto uso generalizado, sino también de las pruebas en que se base y su aplicabilidad a la situación concreta en cuestión.

3.48. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la utilización de la regla de dos en la formulación de modelos de EGC parece basarse en un conjunto limitado de estudios más antiguos que no aportan pruebas concluyentes de que las microelasticidades sean sistemáticamente dos veces mayores que las macroelasticidades. Como mucho, esos estudios podrían servir para respaldar la conclusión de que las microelasticidades tienden a ser mayores que las macroelasticidades. En cualquier caso, es posible que un criterio aplicado en la formulación de modelos de EGC no sea necesariamente ilustrativo para un modelo de EP, tal como se utiliza en la forma del modelo de Armington en el presente arbitraje. Los modelos de EGC analizan sectores más agregados en lugar de productos individuales, lo que podría repercutir en el grado de sustituibilidad.

3.49. Si bien los Estados Unidos señalan que la USITC ha descartado la regla de dos, los Estados Unidos no han justificado su alegación de que la regla de uno sea un criterio que se aplique en la literatura de formulación de modelos de EP, ni han presentado pruebas en las que dicho criterio pueda basarse. Los Estados Unidos hacen referencia a un documento de trabajo de la USITC, donde figura una descripción técnica de la regla de uno y alegan que "el modelo estándar de política comercial es el modelo arancelario de elasticidad de sustitución constante"¹³⁰, sin justificar no obstante los motivos para utilizar dicha regla. Además, aunque en el documento de trabajo de la USITC se describe la utilización de la regla de uno, también contiene declaraciones en las que se acepta el enfoque anidado y la regla de dos.¹³¹ En cualquier caso, no consideramos que un solo estudio pueda demostrar la existencia de un criterio aplicado de manera generalizada en la literatura.

3.50. Teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, consideramos que los argumentos de las partes relativos a los criterios aplicados en la literatura no proporcionan un respaldo concluyente ni para un enfoque anidado (con cualquier ratio, incluida la regla de dos) ni para un enfoque no anidado a los efectos del presente arbitraje.

¹²⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 20; y Prueba documental USA-33.

¹²⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 109 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales USA-30 y USA-33).

¹²⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 4.

¹²⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

¹³⁰ Prueba documental CHN-60, página 2. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 70, nota 7 al párrafo 6; 100, nota 94 al párrafo 98; y 101, nota 96 al párrafo 100, del Árbitro.

¹³¹ Por ejemplo, en el documento se admite que "los modelistas normalmente anidan todas las variedades importadas en una rama de producción y mantienen la variedad nacional fuera del nido", que "muchos modelistas utilizan la regla de dos" y que "respecto de muchos productos, existe una mayor sustituibilidad entre las variedades importadas que la que existe entre las variedades nacionales y las importadas". (Prueba documental CHN-60, páginas 2, 8 y 16).

3.3.1.3 Pruebas econométricas

3.51. China alega que la regla de dos está respaldada además por pruebas econométricas presentadas en un reciente estudio (Feenstra *et al.*¹³²). En primer lugar, los Estados Unidos alegan que ninguno de los productos en cuestión en el presente procedimiento está incluido en la muestra utilizada en el estudio, por lo que los resultados no pueden generalizarse.¹³³ Sin embargo, China señala que en Feenstra *et al.* se estima una microelasticidad para los OCTG y que las amplias categorías abarcadas por el estudio incluyen los "Productos metálicos", que incluyen productos en cuestión en la presente diferencia.¹³⁴ Consideramos que, si bien la coincidencia directa de los productos estudiados en Feenstra *et al.* y los productos en cuestión se limita a los OCTG, la presencia de las categorías de productos "Metales primarios" y "Productos metálicos"¹³⁵ en el estudio confiere pertinencia a Feenstra *et al.* dado que 7 de los 10 productos en cuestión están comprendidos en esas categorías.¹³⁶

3.52. China se basa esencialmente en dos conjuntos de resultados del estudio relativos a las pruebas de la hipótesis y las estimaciones puntuales. Con respecto a las pruebas de la hipótesis, China aduce en primer lugar que, por lo que respecta al 34,7% de los casos, en Feenstra *et al.* se puede rechazar de una manera estadísticamente significativa la hipótesis de que la microelasticidad es menor o igual que la macroelasticidad. China añade que el hecho de no rechazar la hipótesis respecto de los otros dos tercios de los productos en modo alguno indica que la regla de uno sea una elección mejor.¹³⁷ En segundo lugar, China afirma que, al probar la hipótesis de la regla de dos, el estudio solo puede rechazar la regla de dos para entre el 10% y el 20% de los casos. Según China, en Feenstra *et al.* se indica que, como mínimo, la microelasticidad debe ser superior a la macroelasticidad, y la gran mayoría de los modelistas contemporáneos de políticas comerciales no encuentran nada en el estudio que los disuada de adoptar la regla de dos.¹³⁸

3.53. Los Estados Unidos responden que el hecho de que en Feenstra *et al.* se detecten macroelasticidades estimadas estadística y significativamente inferiores a las microelasticidades estimadas solo para "entre un cuarto y un tercio de los productos [de la muestra]" respalda su posición.¹³⁹ Los Estados Unidos indican que China interpreta erróneamente las pruebas de que la microelasticidad puede ser mayor que la macroelasticidad como prueba definitiva de que, para todos los productos, la microelasticidad es exactamente dos veces mayor que la macroelasticidad correspondiente.¹⁴⁰ Los Estados Unidos añaden que en Feenstra *et al.* no se facilita información sobre la potencia de las pruebas estadísticas aplicadas. Los Estados Unidos hacen referencia al

¹³² Robert C. Feenstra, Philip Luck, Maurice Obstfeld y Katheryn N. Russ, "In Search of the Armington Elasticity", *The Review of Economics and Statistics*, 2018 100:1, 135-150 (Prueba documental CHN-63) (Feenstra *et al.*).

¹³³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafos 17-18.

¹³⁴ Respuesta de China a la pregunta 70 del Árbitro, párrafos 2 y 4.

¹³⁵ Estas dos categorías de productos parecen estar basadas en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y se definen en el manual del SCIAN como un subsector "[que] fund[e] y/o refina[...] [...] metales ferrosos y no ferrosos a partir de mineral y escorias de hierro, o arrabio, por medio de técnicas electrometalúrgicas y de otras técnicas metalúrgicas" (Metales primarios) y como un "subsector [que] transform[a] metal en productos intermedios o finales, distintos de maquinaria, ordenadores y productos electrónicos, y muebles de metal, o trat[a] los metales y los productos formados de metal fabricados en otra parte" (Productos metálicos). Oficina Ejecutiva del Presidente - Oficina de Gestión y Presupuesto, Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, 2017. Véase https://www.census.gov/naics/reference_files_tools/2017_NAICS_Manual.pdf.

¹³⁶ Son excepciones las estanterías para la cocina, el papel para impresiones gráficas y los paneles solares.

¹³⁷ Comunicación escrita de China, párrafo 57.

¹³⁸ Comunicación escrita de China, párrafo 59.

¹³⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108.

¹⁴⁰ Los Estados Unidos explican que en el documento de Feenstra *et al.* se realizan dos pruebas estadísticas para un conjunto de productos que no han sido seleccionados aleatoriamente y que no son representativos de los productos en cuestión en el presente procedimiento, y vincula los supuestos de China con cada prueba. Según los Estados Unidos, la primera prueba es para la hipótesis nula de que la microelasticidad es menor o igual que la macroelasticidad frente a la hipótesis alternativa de que la microelasticidad es mayor que la macroelasticidad (en la que los autores rechazan la hipótesis nula para entre dos tercios y tres cuartos de los productos de la muestra y no rechazan la hipótesis nula, pero no pueden concluir que la hipótesis alternativa sea válida, para los productos restantes), y la segunda prueba es para la hipótesis nula de que la regla de dos es válida (en la que los autores hallan pruebas estadísticas para rechazar la hipótesis nula para entre una décima y una quinta parte de los productos de la muestra). (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafos 9-10).

teorema de Bayes¹⁴¹, según el cual se debe conocer la potencia de un estimador estadístico si se desea determinar la probabilidad de que una hipótesis nula (en este caso, la regla de dos) sea cierta cuando la prueba estadística no rechaza esta hipótesis nula.¹⁴²

3.54. En cuanto a las estimaciones puntuales, China señala en primer lugar que en Feenstra *et al.* se obtienen estimaciones puntuales más altas para las elasticidades entre las importaciones en el 74,5% de los casos analizados. China sostiene que, si las elasticidades fueran iguales, se apreciarían estimaciones puntuales más altas solo respecto del 50% de los casos y la probabilidad de hallar estimaciones puntuales más altas en el 74,5% de los casos sería básicamente cero en la situación aducida por los Estados Unidos.¹⁴³ China añade que, en la categoría de productos más comparable a los productos en cuestión (Productos metálicos), todos los productos incluidos en la muestra de Feenstra *et al.* presentan estimaciones puntuales de microelasticidad más altas que las estimaciones puntuales de macroelasticidad. China también señala que, en el caso del producto que es objeto de estudio tanto en Feenstra *et al.* como en la presente diferencia, los OCTG, la microelasticidad estimada es de entre 2 y 3,5 veces más alta que la macroelasticidad estimada por la USITC.¹⁴⁴

3.55. Los Estados Unidos cuestionan la interpretación que hace China de las estimaciones puntuales que figuran en Feenstra *et al.* porque extrapola más allá de lo que respaldan los datos presentados en dicho documento a la luz de los grandes errores estándar circundantes.¹⁴⁵

3.56. Tomamos nota de las pruebas de la hipótesis aparentemente contradictorias en las que en Feenstra *et al.* primero no se rechaza la regla de dos para hasta el 90% de los productos estudiados y además se indica que la microelasticidad es estadística y significativamente mayor que la macroelasticidad solo para aproximadamente un tercio de los productos examinados. Esto se puede explicar por disponer de unas estimaciones relativamente imprecisas posiblemente a causa del escaso número de observaciones realizadas en el estudio. A la luz de lo anterior, no consideramos que estas pruebas de la hipótesis sean pruebas concluyentes para un enfoque anidado ni para un enfoque no anidado.

3.57. Por lo que se refiere a las estimaciones puntuales, estamos de acuerdo con China en que el hecho de que en Feenstra *et al.* se notifiquen microelasticidades estimadas mayores que las macroelasticidades estimadas para el 74,5% de los productos estudiados respalda la utilización de un enfoque anidado. Aunque las estimaciones puntuales no se hayan estimado con exactitud y los Estados Unidos estén en lo cierto al aducir que en los cálculos de China se extrapola más allá de lo que respaldan los datos del estudio, parecen ser las mejores pruebas econométricas disponibles en el expediente del tamaño relativo de las microelasticidades y las macroelasticidades.

3.58. Dicho esto, no estamos de acuerdo con China en que en Feenstra *et al.* se aporten pruebas claras en favor de aplicar el enfoque anidado utilizando la regla de dos en el presente procedimiento de arbitraje. Las microelasticidades estimadas en Feenstra *et al.* no son sistemáticamente dos veces mayores que las macroelasticidades estimadas. Por lo tanto, consideramos que las pruebas econométricas respaldan un enfoque anidado, pero no su aplicación utilizando la regla de dos.

3.3.1.4 Estadísticas descriptivas

3.59. China aduce que las pruebas descriptivas de productos específicos complementan las pruebas econométricas. China alega que la sugerencia de los Estados Unidos de ajustar el modelo de Armington para reflejar el aumento de la participación en el mercado de países que son proveedores en alza¹⁴⁶, de hecho, respalda la regla de dos. China aduce que, en lo esencial, los Estados Unidos parecen mostrar que los proveedores de importaciones distintos de los proveedores chinos lograron una participación en el mercado mayor que la prevista después de la imposición de los derechos.¹⁴⁷

¹⁴¹ El teorema de Bayes calcula la probabilidad de una hipótesis nula dado el resultado de una prueba estadística. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, nota 34 al párrafo 12).

¹⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 12. Los Estados Unidos también cuestionan un ejemplo presentado por China en la Prueba documental CHN-96, alegando que China se basa en datos incorrectos de Feenstra *et al.* (*Ibid.* párrafos 14-16; y Pruebas documentales CHN-96 y USA-102 (ICC))

¹⁴³ Comunicación escrita de China, párrafo 56.

¹⁴⁴ Respuesta de China a la pregunta 70 del Árbitro, párrafos 1-6.

¹⁴⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 19.

¹⁴⁶ Véase la sección 3.3.4 *infra*.

¹⁴⁷ Comunicación escrita de China, párrafo 53.

Según China, esta pauta de las respuestas de terceros países puede explicarse por el hecho de que las microelasticidades son mayores que las macroelasticidades.¹⁴⁸ China aduce que, al menos en los casos en que los Estados Unidos consideran que debe hacerse este ajuste al modelo de Armington, los Estados Unidos han presentado pruebas directas de que la respuesta importación - importación es mayor que la respuesta importación - producción nacional.¹⁴⁹ A fin de respaldar su argumento, China presenta un cuadro en el que se muestra que, respecto de cada uno de los productos en cuestión, el descenso de la participación de China en el mercado de los Estados Unidos desde el año anterior hasta el año de la medida correctiva (17,77% en promedio) es inferior al descenso de la participación de China en las importaciones estadounidenses en el mismo período (39,86% en promedio). Según China, esto demuestra que los derechos compensatorios impuestos a los productos chinos producen una desviación del comercio hacia importaciones no afectadas en un porcentaje mayor que el de la desviación hacia productos nacionales estadounidenses.¹⁵⁰

3.60. Los Estados Unidos critican a China por caracterizar erróneamente el argumento de los Estados Unidos relativo a los proveedores en alza. Los Estados Unidos admiten que su propuesta de ajuste por "perturbaciones de la oferta" implica que las importaciones procedentes de determinados terceros países han aumentado su participación en el mercado a expensas de productos de las variedades nacionales estadounidenses, chinas y del resto del mundo, y que un enfoque anidado genera esa respuesta del mercado.¹⁵¹ Sin embargo, los Estados Unidos aducen que los ajustes propuestos por China y por los Estados Unidos se basan en supuestos subyacentes diferentes, que tienen consecuencias importantes para estimar el nivel de anulación o menoscabo. Según los Estados Unidos, la aplicación por China de la regla de dos implica que las importaciones procedentes de China son el doble de sustituibles por las importaciones procedentes de países no afectados que por la variedad nacional.¹⁵² Por el contrario, los Estados Unidos aducen que el supuesto subyacente de su propuesta de ajuste por perturbaciones de la oferta es que los productores de determinados terceros países han aumentado su capacidad de suministro durante el período comprendido entre la imposición de los derechos compensatorios y la expiración del plazo prudencial, independientemente de los derechos impuestos a las importaciones chinas.¹⁵³

3.61. Coincidimos con China en que las pautas del comercio observadas después de la imposición de los derechos compensatorios en las que los proveedores de terceros países lograron una mayor participación en el mercado en comparación con los proveedores nacionales podría ser compatible con un enfoque anidado. Los Estados Unidos aducen que unas pautas del comercio semejantes también son compatibles con el ajuste que proponen en relación con los proveedores en alza. Sin embargo, como se analiza más adelante¹⁵⁴, no consideramos que los Estados Unidos hayan justificado este ajuste. También observamos que la intensidad de la desviación del comercio que se observa hacia otros importadores varía considerablemente en función del producto, y no es de manera sistemática aproximadamente dos veces mayor que la desviación del comercio hacia las variedades nacionales. Así pues, por lo tanto, concluimos que estas pruebas descriptivas pueden respaldar un enfoque anidado con microelasticidades mayores que las macroelasticidades, pero no respaldan la aplicación que hace China de ese enfoque con la regla de dos.

3.3.1.5 Conclusión

3.62. Como se ha indicado¹⁵⁵, el ajuste propuesto por China plantea dos cuestiones: i) si se aplica un enfoque anidado; y, en caso afirmativo, ii) si se utiliza la regla de dos respecto de la ratio específica entre las macroelasticidades y las microelasticidades para todos los productos en cuestión. Teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, y habiendo examinado la totalidad de los argumentos y pruebas presentados por las partes, hemos alcanzado las conclusiones siguientes.

3.63. Por lo que respecta al enfoque anidado, consideramos que los Estados Unidos no han demostrado que las microelasticidades y las macroelasticidades sean iguales para los productos en cuestión (regla de uno). Por lo tanto, lógicamente, los Estados Unidos no han demostrado que la

¹⁴⁸ Respuesta de China a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 2.

¹⁴⁹ Comunicación escrita de China, párrafo 61. Véase también la respuesta de China a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 2.

¹⁵⁰ Respuesta de China a la pregunta 1 del Árbitro, párrafos 3 y 4.

¹⁵¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 6.

¹⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 7.

¹⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Árbitro, párrafo 8.

¹⁵⁴ Véase la sección 3.3.4 *infra*.

¹⁵⁵ Véase el párrafo 3.32 *supra*.

sugerencia de China de utilizar un enfoque anidado sea *per se* inadecuada. De hecho, consideramos que las pruebas presentadas por China han demostrado satisfactoriamente la idoneidad del enfoque anidado.

3.64. Por lo que respecta a la ratio específica de dicho enfoque anidado, aunque los Estados Unidos no han establecido una presunción en favor de su propuesta alternativa de una regla de uno, consideramos que han puesto en tela de juicio la regla de dos presentada por China, y que las pruebas aportadas por China no son suficientes para justificar la regla de dos. Recordamos a este respecto que, con independencia de la asignación de la carga general de la prueba, "corresponde a cada parte presentar los elementos de prueba que acrediten las aseveraciones fácticas que formule".¹⁵⁶ Si bien los Estados Unidos "están obligad[o]s a presentar pruebas que pongan de manifiesto que la propuesta [de China] no es equivalente" en el sentido del artículo 22.4 del ESD, China "está obligad[a] también a presentar [...] pruebas que aclaren la vía que ha seguido para llegar a su propuesta y las razones por las que el nivel propuesto es equivalente al del menoscabo de los intercambios comerciales sufridos".¹⁵⁷

3.65. Recordamos el argumento de China de que, si los argumentos de las partes tienen "igual valía de manera que hubiera un 'equilibrio' entre las pruebas"¹⁵⁸, su posición debe necesariamente prevalecer. Este concepto fue explicado por un árbitro anterior como sigue:

Conforme a una jurisprudencia consagrada de la OMC, [...] [el demandado inicial] ha[] de exponer argumentos y presentar pruebas suficientes para establecer una presunción *prima facie* de que el nivel de la suspensión propuesta por el [reclamante inicial] no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo [...]. Una vez que [el demandado inicial] haya[] establecido esa presunción, corresponde al [reclamante inicial] exponer argumentos y presentar pruebas suficientes para refutarla. Si hubiera un equilibrio entre las pruebas y argumentos presentados, considerados globalmente, [el demandado inicial], en su calidad de parte a la que incumbe inicialmente la carga de la prueba, sería[] la parte vencida.¹⁵⁹

3.66. No consideramos que las pruebas y argumentos de las partes sean "de igual valía" o haya un "equilibrio" entre ellos en este contexto. Aunque los Estados Unidos no han refutado el enfoque anidado *per se*, su alegación contra un enfoque anidado con la ratio específica de dos ha prosperado. Así pues, han establecido "una presunción *prima facie*" de que la sugerencia de China de adoptar una regla de dos daría lugar a un nivel de suspensión no equivalente al nivel de anulación o menoscabo. Como se ha indicado, si bien demuestran que las macroelasticidades son mayores que las microelasticidades, las pruebas de China son insuficientes para justificar la regla de dos, por lo que China no ha refutado la presunción que han establecido los Estados Unidos.

3.67. En resumen, los argumentos y las pruebas de las partes no menoscaban recíprocamente las respectivas posiciones. Antes bien, proporcionan una base suficiente para aceptar un enfoque anidado, aunque no con una ratio de dos, como sugiere China.

3.68. Habida cuenta de sus limitaciones, no obstante, las pruebas que tenemos ante nosotros son insuficientes para determinar una cifra específica para un enfoque anidado en el intervalo aducido por las partes, es decir, entre 1 y 2. Sin embargo, a la luz de nuestro mandato como árbitro del artículo 22.6, no podemos finalizar nuestro análisis así. No podemos limitarnos a esto y debemos estimar el nivel de suspensión que consideramos equivalente al nivel de anulación o menoscabo que China ha sufrido. Como ha señalado un árbitro anterior:

¹⁵⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 2.24 (donde se hace referencia a las decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11; y *CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11).

¹⁵⁷ Decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11; y *CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 11. (no se reproduce el resalte) Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Brasil - Aeronaves (artículo 22.6 - Brasil)*, párrafo 2.8; *CE - Banano III (Ecuador) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 38; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.4.

¹⁵⁸ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 16. (no se reproduce el resalte)

¹⁵⁹ Decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 9; y *CE - Hormonas (Estados Unidos) (artículo 22.6 - CE)*, párrafo 9. (no se reproduce el resalte) Véase también la decisión del Árbitro, *Brasil - Aeronaves (artículo 22.6 - Brasil)*, párrafo 2.8.

Hay [...] una diferencia entre la tarea que hemos de realizar y la encomendada a un grupo especial. En el supuesto de que determinemos que la propuesta del [reclamante inicial] no es compatible con la OMC (es decir, que el valor propuesto es excesivo), no podemos finalizar nuestro examen de la misma forma que los grupos especiales, es decir pidiendo [al] OSD que recomiende que se ponga la medida en conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC. [...] [N]o podemos limitarnos a eso. En función [de] los objetivos básicos de la solución pronta y positiva de las diferencias, hemos de estimar el nivel de suspensión que consideramos equivalente al menoscabo sufrido. En esto consiste esencialmente la labor de los árbitros y la función que se les ha atribuido con miras a la solución de la diferencia.¹⁶⁰

3.69. Como las pruebas de las partes indican una ratio global entre microelasticidades y macroelasticidades superior a uno, pero no necesariamente tan elevada como dos, debemos elegir una ratio apropiada entre esos valores. Habida cuenta de nuestra labor y las limitaciones de las pruebas que tenemos ante nosotros, nos vimos obligados a examinar otros enfoques disponibles en la literatura económica aparte de los presentados por las partes, y observamos que otro importante modelo de EGC, Mirage, del Centre d'Etudes Prospectives et d'Informations¹⁶¹, utiliza la raíz cuadrada de dos o aproximadamente 1,41.¹⁶² Como esta ratio está en consonancia con la lectura que hemos hecho de las pruebas de las partes de que la ratio global entre las microelasticidades y las macroelasticidades para los productos en cuestión sería superior a uno, pero inferior a dos, adoptamos esta cifra y aplicamos el enfoque anidado en consecuencia, utilizando una ratio consistente en la raíz cuadrada de dos (es decir, aproximadamente 1,41).

3.3.2 Ajuste para excluir los derechos

3.70. Como se ha explicado¹⁶³, una vez que se han completado las dos etapas del modelo de Armington en dos etapas, es necesario realizar una sustracción. Para cada orden de imposición de derechos compensatorios en litigio, es necesario sustraer la cifra de ventas estimadas de las importaciones procedentes de China durante el año de la medida correctiva obtenida en la etapa 1 del modelo de Armington con los tipos impositivos de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC de la cifra de ventas hipotéticas estimadas de las importaciones procedentes de China obtenida en la etapa 2.

3.71. El ajuste para excluir los derechos propuesto por China entrañaría excluir los pagos de derechos de ambos lados de esta sustracción y, por lo tanto, en última instancia también del cálculo de la anulación o el menoscabo.¹⁶⁴ En esencia, China aduce que los valores de exportación utilizados para el cálculo de la anulación o el menoscabo no deben incluir ningún ingreso por concepto de derechos que se perciba, ya que esos derechos no se devengan en favor de los exportadores chinos.¹⁶⁵

3.72. Inicialmente, los Estados Unidos no estuvieron de acuerdo con el ajuste sugerido por China, y adujeron que es una desviación "infundada" respecto del enfoque adoptado por el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) que "distorsiona[ría] los resultados de la estimación del nivel de [anulación o menoscabo]".¹⁶⁶ Sin embargo, en respuesta a una pregunta del Árbitro, los Estados Unidos califican en última instancia la propuesta de China de introducir un ajuste para realizar un cálculo que excluya los derechos de "razonable ... desde la

¹⁶⁰ Decisiones de los Árbitros, *CE - Hormonas (Canadá)* (artículo 22.6 - *CE*), párrafo 12; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (artículo 22.6 - *CE*), párrafo 12. (no se reproduce el resalte; no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁶¹ El consorcio Mirage, encargado de mantener el modelo, está integrado por la Comisión Europea, el Instituto Internacional de Investigación sobre Políticas Alimentarias (IFPRI), el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Centro de Comercio Internacional, el Trinity College, la Comisión Económica de las Naciones Unidas para África, la Università del Molise y la Organización Mundial del Comercio. Véase http://www.mirage-model.eu/miragewiki/index.php?title=MIRAGE_Consortium.

¹⁶² Véase Decreux, Y. y H. Valin (2007), *MIRAGE, Updated Version of the Model for Trade Policy Analysis with a Focus on Agriculture and Dynamics*, CEPII Working Paper no. 2007-15, octubre de 2007, CEPII.

¹⁶³ Véase el párrafo 3.27 *supra*.

¹⁶⁴ Documento sobre la metodología de China, párrafos 9 y 76-77.

¹⁶⁵ Documento sobre la metodología de China, párrafos 7 y 33.

¹⁶⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.

perspectiva de las oportunidades comerciales para China", y están de acuerdo en revisar su código informático con el fin de incorporar el ajuste para excluir los derechos propuesto por China.¹⁶⁷

3.73. Habida cuenta del acuerdo entre las partes, aplicaremos el ajuste para excluir los derechos propuesto por China al calcular el nivel de anulación o menoscabo a efectos del presente procedimiento. Al hacerlo, no es necesario que abordemos el enfoque de anteriores arbitrajes del artículo 22.6.¹⁶⁸

3.3.3 Los efectos del dumping en las participaciones de China en el mercado

3.74. Según los Estados Unidos, la participación de China en el mercado durante el año anterior a la imposición de los derechos compensatorios estaba distorsionada por prácticas de dumping.¹⁶⁹ En consecuencia, el primer ajuste metodológico propuesto por los Estados Unidos para el modelo de Armington en dos etapas sería tener en cuenta el efecto de ese dumping en las participaciones de China en el mercado simulando, en la etapa uno del modelo de Armington en dos etapas, el efecto de los derechos antidumping adoptados en respuesta por los Estados Unidos.¹⁷⁰ En la práctica, los Estados Unidos sugieren aplicar a las importaciones procedentes de China, en la etapa uno del modelo de Armington en dos etapas, un tipo impositivo del derecho que sea igual al tipo del derecho compensatorio incompatible con la OMC más un tipo del derecho antidumping, antes de pasar, en la etapa dos, a un tipo igual al tipo del derecho compensatorio compatible con la OMC más ese mismo tipo del derecho antidumping, no modificado, en lugar de simplemente modelizar el efecto del paso de un tipo de derecho compensatorio incompatible con las normas de la OMC a uno compatible con ellas.

3.75. Los Estados Unidos aducen que este ajuste garantizaría que el nivel de anulación o menoscabo se calcule utilizando un modelo que representa con mayor exactitud el mercado estadounidense en el momento de la expiración del plazo prudencial, sobre la base de una hipótesis que refleja mejor los cambios en los tipos de los derechos aplicados a las importaciones procedentes de China en ese período.¹⁷¹ Si no se tiene en cuenta el dumping, explican los Estados Unidos, el modelo generaría participaciones en el mercado hipotéticas para 2017 que sobrestimarían la competitividad subyacente de China y exagerarían el nivel de anulación o menoscabo.¹⁷² Según los Estados Unidos, no incluir en el modelo otros factores que podrían afectar a la participación de China en el mercado en 2017 sería presuponer implícitamente que esos factores no afectaron al mercado de los Estados

¹⁶⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Árbitro, párrafo 74. Véanse también las Pruebas documentales USA-101, USA-105 y USA-139.

¹⁶⁸ En los dos arbitrajes anteriores en que se utilizó el modelo de Armington en dos etapas se aplicaron enfoques diferentes para calcular el nivel de anulación o menoscabo. En *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* se empleó un cálculo que excluía los derechos, mientras que en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* el árbitro aplicó un cálculo que incluía los derechos (véanse las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 5.3; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, sección 7.2). China aduce que en *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* el árbitro actuó correctamente al aplicar el ajuste para excluir los derechos, y que el código informático utilizado por el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* contenía un "error crítico de programación" al no excluir los derechos pertinentes (véanse la respuesta de China a la pregunta 9 del Árbitro, párrafo 16, donde se hace referencia a la comunicación escrita de China, párrafos 65-75; y el documento sobre la metodología de China, párrafos 73-81).

¹⁶⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7 y 72.

¹⁷⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7 y 72. Los Estados Unidos incluyen en su propuesta de aplicación del modelo de Armington en dos etapas hasta tres variedades chinas distintas, que dependen del producto en cuestión y de los diferentes derechos antidumping aplicados a las importaciones chinas (véanse las Pruebas documentales USA-81 y USA-82). Según China, el enfoque de adoptar tres variedades chinas distintas refleja el modelo utilizado en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, que se formuló para tener en cuenta los derechos antidumping en litigio en esa diferencia, que diferían en función de la clasificación de las empresas chinas. China aduce que en el presente procedimiento los derechos compensatorios se aplican sistemáticamente a todas las empresas, y que los derechos antidumping paralelos no pueden incorporarse debidamente al modelo porque la complejidad añadida de las tres variedades distintas es innecesaria (respuesta de China a la pregunta 3 del Árbitro, párrafo 11).

¹⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 del Árbitro, párrafos 25 y 26.

¹⁷² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7, 68, 72, 123 y 136; y declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 23. Véanse también las Pruebas documentales USA-74 (ICC) y USA-77.

Unidos.¹⁷³ Los Estados Unidos alegan que, si los derechos antidumping no se incluyen explícitamente en la etapa uno, el modelo de Armington preguntaría, en esencia, en qué sería diferente el mercado si los tipos de los derechos compensatorios fueran compatibles con la OMC en el momento de la expiración del plazo prudencial y si nunca se hubieran impuesto derechos antidumping.¹⁷⁴

3.76. Los Estados Unidos aducen que las importaciones procedentes de China en 2017 resultaron afectadas por derechos tanto compensatorios como antidumping, impuestos en la misma fecha, o en torno a la misma fecha, para cada uno de los 10 productos en cuestión.¹⁷⁵ Los Estados Unidos explican que su justificación de esta propuesta de ajuste se extiende a cualquier cambio que ocurriera entre la imposición de la medida en materia de derechos compensatorios y el año de la medida correctiva, siempre que el cambio haya tenido una repercusión en las participaciones en el mercado a lo largo del período pertinente, y haya pruebas que acrediten esa relación.¹⁷⁶ Según los Estados Unidos, si, hipotéticamente, las medidas antidumping se hubieran aplicado varios años antes de la imposición de las medidas en materia de derechos compensatorios, no sería apropiado incorporarlas a la etapa uno del modelo de Armington en dos etapas.¹⁷⁷ En tal caso, explican los Estados Unidos, las medidas antidumping ya estarían reflejadas en la participación de China en el mercado del año anterior y, en consecuencia, la repercusión de esas medidas en la competitividad relativa de China ya estaría representada en las participaciones en el mercado hipotéticas de 2017.¹⁷⁸ En cambio, aducen los Estados Unidos, las medidas antidumping impuestas en el mismo año que las medidas en materia de derechos compensatorios, o en cualquier año entre ese año y 2017, deben incorporarse al modelo para generar una representación adecuada del mercado de 2017 hipotético.¹⁷⁹

3.77. China cuestiona la validez de esta propuesta de ajuste y solicita al Árbitro que la rechace. Según China, esta propuesta es un intento de socavar la integridad del modelo de Armington en dos etapas reconvirtiéndolo, en la práctica, en un enfoque de una etapa.¹⁸⁰ China alega que este ajuste reduciría artificialmente la participación de China en el mercado en la etapa dos de la metodología, al ignorar las participaciones en el mercado del año anterior y subestimar el nivel de anulación o menoscabo¹⁸¹ como resultado de atribuir el efecto de los derechos compensatorios a los derechos antidumping.¹⁸² El objeto del modelo de Armington en dos etapas, aduce China, es identificar la anulación o el menoscabo causados por las medidas que son objeto de la indagación sobre la anulación o el menoscabo, lo que significa tener en cuenta esas medidas y solo esas medidas en el modelo.¹⁸³ China observa que esta metodología se elaboró específicamente para abordar el problema del efecto de reducción causado por los derechos incompatibles con la OMC de los Estados Unidos a lo largo del tiempo.¹⁸⁴ China opina que la cronología o duración de los derechos antidumping es indiferente. Según China, tanto si los derechos antidumping se impusieron en el año anterior como en el año de la medida correctiva, o en el período intermedio, el efecto de los derechos

¹⁷³ Declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 10.

¹⁷⁴ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafos 13 y 21. (con resalte en el original)

¹⁷⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Árbitro, párrafo 22.

¹⁷⁶ Declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 10; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 102 del Árbitro, párrafo 106.

¹⁷⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 68 y 72; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Árbitro, párrafo 14.

¹⁷⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Árbitro, párrafo 16.

¹⁷⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Árbitro, párrafo 17.

¹⁸⁰ Comunicación escrita de China, párrafos 3, 4, 29, 34, 36 y 38; respuesta de China a las preguntas 2, párrafo 9, y 30, párrafo 3, del Árbitro; y declaración final de China en la reunión del Árbitro, párrafo 9.

¹⁸¹ Respuesta de China a la pregunta 30 del Árbitro, párrafo 3; y declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 17.

¹⁸² A modo de ejemplo, China sugiere imaginar un caso en el que los Estados Unidos han impuesto tanto derechos antidumping a un tipo del 100% como derechos compensatorios incompatibles con la OMC a un tipo del 50% sobre un determinado producto. China aduce que, suponiendo que ambos derechos excluyan del mercado, si un árbitro incorporara los derechos antidumping en una evaluación de la anulación o el menoscabo causada por los derechos compensatorios, la anulación o el menoscabo resultantes sería nulos, porque los derechos antidumping paralelos, por sí solos, excluirían del mercado (declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafos 20 y 26-27).

¹⁸³ Respuesta de China a la pregunta 104 del Árbitro, párrafo 72.

¹⁸⁴ Declaración final de China en la reunión del Árbitro, párrafo 9.

compensatorios incompatibles con la OMC se distorsionaría si se incluyera en el modelo un ajuste para tener en cuenta los derechos antidumping.¹⁸⁵

3.78. En respuesta, los Estados Unidos cuestionan la idea de que el modelo de Armington en dos etapas pueda aislar el efecto de una política determinada, por ejemplo los derechos compensatorios, excluyendo todas las demás políticas pertinentes, por ejemplo los derechos antidumping. Si eso fuera cierto, aducen los Estados Unidos, las estimaciones del nivel de anulación o menoscabo obtenidas en un modelo que simule conjuntamente cambios en los derechos tanto compensatorios como antidumping deberían ser iguales a la suma de las estimaciones del nivel de anulación o menoscabo obtenidas en modelos que simulen individualmente los cambios en cada política.¹⁸⁶ Sin embargo, señalan los Estados Unidos, la suma de las estimaciones de la anulación o el menoscabo resultantes de modificar individualmente los derechos antidumping y compensatorios para cada uno de los productos excede la estimación obtenida en un modelo que simula cambios concurrentes en los derechos tanto compensatorios como antidumping.¹⁸⁷

3.79. China considera que los Estados Unidos se equivocan en este cálculo hipotético. Según China, si la suma de la anulación o el menoscabo causados por los derechos antidumping y compensatorios calculados por separado equivale al nivel de anulación o menoscabo cuando los efectos de los dos derechos se modelizan conjuntamente, eso "demostraría que el modelo *no* estaría reflejando en toda su magnitud [la anulación o el menoscabo], sino que alguna parte se estaría atribuyendo erróneamente a los derechos antidumping paralelos".¹⁸⁸ China aduce que las distorsiones del comercio tienen una repercusión intrínsecamente no lineal en el valor del comercio. En razón de ese carácter no lineal, modelizar el efecto de un derecho antidumping que excluye del mercado antes de modelizar el efecto de un derecho compensatorio incompatible con la OMC daría lugar a una constatación de que la anulación o el menoscabo resultantes de este último derecho son cero. Según China, los Estados Unidos no tienen en cuenta que los efectos de los derechos (u otras medidas) que afectan al comercio no son lineales. Ignorar el carácter no lineal de la interacción entre las distorsiones del comercio sería, a juicio de China, incorrecto desde una perspectiva económica.¹⁸⁹

3.80. China sostiene además que no hay una base fundamentada para este ajuste.¹⁹⁰ Según China, incorporar los derechos antidumping, como proponen los Estados Unidos, abriría una "caja de Pandora de complicaciones" y alentaría a los Estados Unidos a pretender una infinidad de "ajustes" para tener en cuenta medidas que casualmente se superponen en el tiempo con las medidas objeto de la indagación sobre la anulación o el menoscabo, con el fin de reducir el modelo de Armington en dos etapas a un enfoque de una etapa.¹⁹¹ China hace extensiva esta observación a futuros arbitrajes, y aduce que adoptar este ajuste "abriría la puerta a que reclamantes y demandados propusieran una sucesión de ajustes en represalia que complicaría tanto la aplicación del modelo en dos etapas que haría imposible la tarea del árbitro de determinar con exactitud el nivel de anulación y menoscabo".¹⁹² A juicio de China, no habría, en esencia, límite para el número y los tipos de "ajustes" que podrían aplicarse a las participaciones en el mercado del reclamante inicial para reducirlas a los niveles deseados por el demandado.¹⁹³ China considera que el criterio probatorio en que se basan los Estados Unidos no impone ninguna restricción significativa a los tipos de medidas no arancelarias que podrían incorporarse al modelo, puesto que concede de hecho una facultad discrecional ilimitada a los Estados Unidos para ajustar las participaciones en el mercado como consideren oportuno.¹⁹⁴

3.81. China añade que, si se permitiera a los Estados Unidos "ajustar" a la baja las participaciones en el mercado por factores que supuestamente exageraron la participación de China en el mercado

¹⁸⁵ Respuesta de China a la pregunta 72 del Árbitro, párrafo 16.

¹⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Árbitro, párrafo 39. Véase también *ibid.*, párrafo 40 y cuadro 5.

¹⁸⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Árbitro, párrafo 39. Véase también *ibid.*, párrafo 40 y cuadro 5.

¹⁸⁸ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 28. (con resalte en el original)

¹⁸⁹ Respuesta de China a la pregunta 104 del Árbitro, párrafo 64.

¹⁹⁰ Respuesta de China a la pregunta 72 del Árbitro, párrafo 20.

¹⁹¹ Comunicación escrita de China, párrafo 36; y respuesta de China a las preguntas 30, párrafo 2, y 105, párrafo 74, del Árbitro.

¹⁹² Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 5. Véase también la declaración final de China en la reunión del Árbitro, párrafo 8.

¹⁹³ Comunicación escrita de China, párrafo 29.

¹⁹⁴ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 del Árbitro, párrafo 7.

en el año anterior (y así reducir el nivel de anulación o menoscabo), sería necesario permitir a China que "ajustara" su participación en el mercado al alza en el año de la medida correctiva para tener en cuenta factores que habrían aumentado su participación ese año, y así aumentar también el nivel de anulación o menoscabo.¹⁹⁵ China alega que no ha hecho tal cosa porque entiende que comprometería la integridad del modelo de Armington en dos etapas, con consecuencias desastrosas.¹⁹⁶ Preguntada por las medidas que podrían superponerse en el tiempo con los derechos compensatorios en litigio, China indica que "no tiene conocimiento de ninguna medida comercial correctiva aplicable a los productos en cuestión en [el año anterior a la imposición de las medidas en materia de derechos compensatorios]".¹⁹⁷

3.82. Los Estados Unidos señalan que China no ha presentado pruebas y argumentos con respecto a ningún otro factor que pueda haber aumentado la competitividad relativa de China entre el año anterior y 2017.¹⁹⁸ Los Estados Unidos alegan que ellos mismos consideraron esos factores, pero no hallaron pruebas que demostraran que ningún otro derecho contemporáneo o medida no arancelaria adoptados en los Estados Unidos afectara significativamente a la competitividad relativa de China.¹⁹⁹

3.83. China también aduce que esta propuesta de ajuste se basa en una interpretación errónea del objeto del artículo 22.6 del ESD.²⁰⁰ Según China, el artículo 22.6 del ESD se ocupa de "la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado". China señala que los Estados Unidos reconocen que "el artículo 22.2 del ESD, al que se hace referencia explícita en la primera frase del artículo 22.6, limita la función de un árbitro a evaluar los efectos de las medidas estadounidenses en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC de acuerdo con las recomendaciones del OSD".²⁰¹ A juicio de China, aceptar el ajuste propuesto por los Estados Unidos amenazaría la viabilidad del procedimiento del artículo 22.6 en tanto que mecanismo para inducir al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD.²⁰² Además, China aduce que incorporar los derechos antidumping paralelos exigiría que el Árbitro evaluara los efectos en el comercio y la compatibilidad o incompatibilidad con la OMC de medidas que no fueron objeto de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, y señala que 7 de los 10 productos en cuestión objeto del presente procedimiento también fueron objeto del procedimiento *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* y entrañaron la aplicación por el USDOC de métodos antidumping incompatibles con las normas de la OMC.²⁰³ Por lo tanto, aduce China, incorporar los derechos antidumping incompatibles con la OMC analizados en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* implicaría recompensar a los Estados Unidos por sus medidas incompatibles con las normas de la OMC.²⁰⁴ China aduce que, aun en el caso de que los derechos antidumping no fueran incompatibles con las normas de la OMC, sería incorrecto incorporarlos al modelo.²⁰⁵ Según China, las medidas comerciales distintas de las medidas en litigio no deberían ser tomadas en consideración, con independencia de su contemporaneidad o de su compatibilidad o incompatibilidad con las normas de la OMC.²⁰⁶

3.84. Los Estados Unidos cuestionan la opinión de China de que incluir los derechos antidumping en el modelo de Armington exige que el Árbitro evalúe su compatibilidad o incompatibilidad con las normas de la OMC, ya que se incorporan en el modelo solo para representar correctamente el alcance real de los derechos en las importaciones procedentes de China en el período pertinente.²⁰⁷ Es decir,

¹⁹⁵ Respuesta de China a la pregunta 105 del Árbitro, párrafo 74.

¹⁹⁶ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 102 del Árbitro, párrafo 67.

¹⁹⁷ Respuesta de China a la pregunta 2 del Árbitro, párrafo 8.

¹⁹⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 105 del Árbitro, párrafo 44.

¹⁹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 del Árbitro, párrafo 13; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 105 del Árbitro, párrafo 46.

²⁰⁰ Respuesta de China a la pregunta 104 del Árbitro, párrafo 63.

²⁰¹ Comunicación escrita de China, párrafo 30 (donde se cita la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35) (no se reproduce el resalte de los Estados Unidos).

²⁰² Respuesta de China a la pregunta 72 del Árbitro, párrafo 20.

²⁰³ Comunicación escrita de China, párrafos 28 y 31.

²⁰⁴ Comunicación escrita de China, párrafo 33.

²⁰⁵ Respuesta de China a la pregunta 30 del Árbitro, párrafos 1 y 4.

²⁰⁶ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafos 18-19.

²⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 4, párrafo 38, y 103, párrafo 120, del Árbitro.

los Estados Unidos argumentan que, compatibles o incompatibles con la OMC, los derechos antidumping de hecho existieron, y pueden y deben ser tenidos en cuenta en el análisis.²⁰⁸

3.85. China observa que hubo derechos paralelos en *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, pero que los árbitros encargados de esos procedimientos calcularon el nivel de anulación o menoscabo aislando la repercusión de las medidas concretas que estaban en litigio. Según China, una de las principales razones por las que se aplicó el modelo de Armington en dos etapas en esos arbitrajes fue la de identificar y evaluar por separado el efecto de las medidas concretas examinadas.²⁰⁹ Los Estados Unidos explican, sin embargo, que ninguna de las partes en esos procedimientos había propuesto inicialmente un modelo de Armington en dos etapas y, por lo tanto, ninguna parte propuso ajuste alguno para controlar otros factores pertinentes en un modelo de Armington en dos etapas.²¹⁰

3.86. Observamos que parece no haber duda de que los derechos antidumping se hicieron efectivos ya sea contemporáneamente o con muy limitada dilación con respecto a la introducción o modificación de los derechos compensatorios definitivos en litigio. China no discute la existencia de esos derechos paralelos ni su cronología. Según las pruebas aportadas por las partes, las fechas pertinentes de imposición de los derechos compensatorios y antidumping fueron las siguientes:

Cuadro 3: Fechas de las determinaciones de las órdenes de imposición de derechos compensatorios y antidumping

Producto	Fecha de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios (fecha de modificación) ²¹¹	Fecha de entrada en vigor de la orden de imposición de derechos antidumping ²¹²
Tubos de presión	28 de enero de 2009	17 de marzo de 2009
Tubos	24 de noviembre de 2008 (23 de enero de 2009)	13 de mayo de 2009
Estanterías para la cocina	27 de julio de 2009	14 de septiembre de 2009
OCTG	7 de diciembre de 2009 (20 de enero de 2010)	21 de mayo de 2010
Torón	21 de mayo de 2010 (7 de julio de 2010)	29 de junio de 2010
Tubos sin soldadura	21 de septiembre de 2010 (10 de noviembre de 2010)	10 de noviembre de 2010
Papel para impresiones gráficas	27 de septiembre de 2010 (17 de noviembre de 2010)	17 de noviembre de 2010
Extrusiones de aluminio	4 de abril de 2011	26 de mayo de 2011
Cilindros de acero	7 de mayo de 2012	21 de junio de 2012
Paneles solares	17 de octubre de 2012	7 de diciembre de 2012

3.87. Sin embargo, el hecho de que estos derechos antidumping existieran paralelamente a los derechos compensatorios no justifica por sí mismo su incorporación. Como se ha explicado²¹³, corresponde al demandado inicial en el presente procedimiento, los Estados Unidos, probar que el nivel de suspensión de concesiones propuesto por China no es "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo, en el sentido del artículo 22.4 del ESD. Para satisfacer esa carga, como han señalado árbitros anteriores, simplemente proponer una metodología diferente no es suficiente si falta una demostración de que la metodología de China es incorrecta. En consecuencia, el hecho de que los Estados Unidos hayan demostrado con éxito la existencia de estos derechos antidumping, que China

²⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Árbitro, párrafo 39. Véase también *ibid.*, párrafo 40 y cuadro 5.

²⁰⁹ Comunicación escrita de China, párrafos 4 y 37 (donde se hace referencia a las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 3.120 y 3.121; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 7.1-7.6).

²¹⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 72 del Árbitro, párrafo 22.

²¹¹ Prueba documental CHN-99.

²¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Árbitro, párrafo 23 y cuadro 2 de dicho párrafo, y párrafo 24 y cuadro 3 de dicho párrafo.

²¹³ Véase el párrafo 3.2 *supra*.

no discute, no satisface la carga de la prueba que corresponde a los Estados Unidos. Como declaró un árbitro anterior:

Quizá sea posible presentar una metodología alternativa como forma de analizar una metodología propuesta y contribuir a refutarla. Sin embargo, simplemente presentar una metodología diferente como "apropiada", o como la que "estima con más exactitud" el nivel de anulación o menoscabo [...] no es suficiente. A falta de una demostración de que la metodología de la parte proponente es incorrecta, la simple presentación de una metodología alternativa no satisfaría la carga de la prueba que corresponde a la parte impugnadora. *Eso se debe a que la metodología alternativa, por sí misma, no ayuda al Árbitro a determinar si el resultado de la primera metodología es (o no es) equivalente al nivel de anulación o menoscabo. En tal situación, de las normas sobre la carga de la prueba se deduciría que la parte impugnadora no ha probado que el acto que se examina sea incompatible con las normas de la OMC.*²¹⁴

3.88. Resulta, *a priori*, convincente que un aumento de los derechos, por ejemplo la imposición de derechos antidumping señalada por los Estados Unidos en el contexto de esta propuesta de ajuste, tendría una repercusión en las importaciones chinas y su participación en el mercado estadounidense. Al mismo tiempo, como explican los Estados Unidos, los árbitros anteriores han declarado sistemáticamente que "el mandato de los Árbitros consiste en determinar si el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones solicitado por la parte reclamante es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo sufrido por la parte reclamante *como consecuencia de que la parte demandada no haya puesto en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC*".²¹⁵ En palabras de los Estados Unidos, "el artículo 22.2 del ESD, al que se hace referencia explícita en la primera frase del artículo 22.6, limita la función de un árbitro a evaluar los efectos de las medidas estadounidenses en materia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC de acuerdo con las recomendaciones del OSD".²¹⁶

3.89. A nuestro juicio, dado que es necesario que nos centremos en la anulación o el menoscabo resultantes de los derechos compensatorios en litigio, es necesario que los Estados Unidos demuestren algo más que la simple existencia de los derechos antidumping o que estos puedan haber tenido una repercusión en las importaciones chinas. Los Estados Unidos deben demostrar si cualquier repercusión de esos derechos antidumping en el comercio alteraría el nivel de anulación o menoscabo resultante de los derechos compensatorios y, de ser así, de qué manera o en qué grado lo haría. De hecho, las partes formulan afirmaciones diferentes con respecto a la manera en que esas medidas pueden interactuar entre sí para calcular el nivel de anulación o menoscabo.

3.90. Los Estados Unidos aplican su propuesta de ajuste basándose en la suposición de que los derechos compensatorios y antidumping son una y la misma medida y pueden combinarse en un único tipo impositivo del derecho. Los Estados Unidos calculan el nivel de anulación o menoscabo utilizando tipos que van más allá de los tipos de los derechos compensatorios compatibles e incompatibles con la OMC, al añadir los mismos tipos de los derechos antidumping, no modificados, a ambos lados de la sustracción.²¹⁷ China cuestiona las suposiciones que subyacen a este método de cálculo, y aduce que la aplicación que llevan a cabo los Estados Unidos puede dar lugar a un efecto de superposición de derechos compensatorios y antidumping e ignorar la posibilidad de una respuesta no lineal a estas dos clases de derechos impuestos por separado, con lo que se corre el

²¹⁴ Decisiones del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.12) (sin resalte en el original; no se reproducen las notas de pie de página). Véase también la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.3.

²¹⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 36 (donde se cita la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 4.5). (sin resalte en el original)

²¹⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35. (sin resalte en el original) Véase también la comunicación escrita de China, párrafo 30 (donde se hace referencia a la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 35).

²¹⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 95, 98, 99 y 102; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Árbitro, párrafos 31-40; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 104 del Árbitro, párrafos 16 y 19-22; y Pruebas documentales USA-50 (ICC), USA-51 (ICC) y USA-157 (ICC).

riesgo de distorsionar la repercusión de los derechos compensatorios en litigio en el nivel de anulación o menoscabo.²¹⁸

3.91. En respaldo de su propuesta de ajuste, los Estados Unidos simplemente presentan cálculos de la anulación o el menoscabo hipotéticos que ejemplifican que el nivel de anulación o menoscabo sería diferente cuando los cálculos se realizan para cada clase de derecho aisladamente o cuando ambas clases de derechos se incluyen en un único cálculo de la anulación o el menoscabo.²¹⁹ Sin embargo, observamos que el resultado de la calibración de un modelo económico es una simple cuantificación de la teoría económica subyacente y las suposiciones adoptadas. La calibración sirve para aplicar esa teoría y esas suposiciones, pero no equivale a una justificación de estas.

3.92. Al presentar solo esos resultados de una modelización, sin ninguna otra prueba, los Estados Unidos no demuestran su suposición, y no explican si cualquier repercusión de esos derechos antidumping en el comercio alteraría el nivel de anulación o menoscabo resultante de los derechos compensatorios en litigio, ni, de ser así, de qué manera o en qué grado lo haría. En consecuencia, los Estados Unidos no han demostrado que el nivel de anulación o menoscabo estimado de China sea incompatible con el artículo 22.4 del ESD, y no adoptaremos este ajuste metodológico propuesto por los Estados Unidos.

3.93. Llegamos a esta conclusión exclusivamente sobre la base del fundamento probatorio expuesto *supra* de las pruebas que tenemos ante nosotros en el presente procedimiento. No es necesario que formulemos y, por lo tanto, no formulamos ninguna declaración de principio con respecto a la cuestión de si es apropiado que un arbitraje del artículo 22.6 tenga en cuenta medidas comerciales, por ejemplo derechos antidumping, diferentes de las que están en litigio en una diferencia concreta. Tampoco abordamos la cuestión de si, como cuestión de principio, puede o no ser apropiado considerar, en el contexto específico de la aplicación del modelo de Armington en dos etapas, medidas distintas de las que están en litigio en una diferencia concreta, ni si la cronología relativa de esas otras medidas, o su supuesta compatibilidad o incompatibilidad con las normas de la OMC, es en alguna medida pertinente a ese respecto.

3.3.4 Factores distintos de las medidas comerciales correctivas (proveedores en alza)

3.94. El segundo ajuste del modelo de Armington en dos etapas solicitado por los Estados Unidos consiste en tener en cuenta factores distintos de las medidas comerciales correctivas. Según los Estados Unidos, esos otros factores implican que nuevos participantes en el mercado y un aumento de la capacidad de otros terceros países han influido en la evolución del mercado entre la imposición de las medidas en materia de derechos compensatorios y el año de la medida correctiva (2017). Los Estados Unidos denominan "proveedores en alza" a los nuevos participantes en el mercado y a los terceros países cuyas participaciones en el mercado supuestamente han aumentado de manera desproporcionadamente rápida a consecuencia de "inversiones de la rama de producción" o determinadas "políticas gubernamentales".²²⁰

3.95. Los Estados Unidos sugieren que se aplique el ajuste por proveedores en alza imponiendo un tipo de derecho negativo a las importaciones procedentes de los países afectados. Los Estados Unidos seguirían este enfoque porque la estructura del modelo de Armington no permite modelizar explícitamente inversiones de la rama de producción o políticas gubernamentales. La cuantía del derecho negativo según este ajuste tendría por objeto generar una participación en el mercado para los proveedores en alza como la observada en 2017.²²¹ En consecuencia, el ajuste daría lugar a una participación en el mercado mayor para esos proveedores en alza y una participación en el mercado menor para todos los demás proveedores y, fundamentalmente, para China.

²¹⁸ Respuesta de China a la pregunta 104 del Árbitro, párrafos 63-73; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 del Árbitro, párrafos 5-9.

²¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Árbitro, párrafos 39-40 y cuadro 5.

²²⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 73 y 76. Por ejemplo, según los Estados Unidos, las inversiones de los productores en Corea, Malasia, los Países Bajos, Tailandia y Viet Nam aumentaron espectacularmente su competitividad general en el mercado de paneles solares entre 2012 y 2016. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 77 y nota 68 a dicho párrafo).

²²¹ Pruebas documentales USA-82 y USA-83.

3.96. Los Estados Unidos solicitan estos ajustes por perturbaciones en la oferta con respecto a cinco productos.²²² Con respecto a los restantes productos en cuestión, los Estados Unidos explican que no han hallado documentación suficiente sobre inversiones o cambios de política para identificar un conjunto de proveedores en alza, o que no han podido desglosar los datos sobre las importaciones pertinentes del total correspondiente al resto del mundo.²²³

3.97. Según los Estados Unidos, este ajuste del modelo de Armington en dos etapas sería necesario para reflejar la verdadera competitividad relativa de China en el año de la medida correctiva, 2017.²²⁴ Sin este ajuste, aducen los Estados Unidos, el modelo de Armington en dos etapas, según lo aplica China y se aplicó en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), presupondría implícitamente que los derechos compensatorios impuestos a las importaciones procedentes de China fueron el único factor que contribuyó a los cambios en la participación de China en el mercado entre el año anterior y 2017.²²⁵ Según los Estados Unidos, el simple hecho de que se tomaran medidas contra las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias puede haber incentivado en China y otros lugares cambios que alteraron la competitividad relativa de las diferentes variedades importadas. Esto podría haber contribuido a la disminución de las importaciones chinas más allá de lo atribuible a la diferencia de precios resultante de los derechos compensatorios en litigio.²²⁶

3.98. China está de acuerdo en que la participación en el mercado de las variedades importadas en el año de la medida correctiva es el resultado de innumerables factores²²⁷, pero rechaza el ajuste propuesto por los Estados Unidos. China considera que se trata de un intento arbitrario de los Estados Unidos de volver a un modelo de Armington en una etapa con la única intención de reducir la participación en el mercado de referencia de China en el año de la medida correctiva.²²⁸ China aduce que el modelo de Armington en dos etapas se diseñó precisamente para responder a la cuestión de la distorsión de los niveles de comercio en el año de la medida correctiva.²²⁹ A juicio de China, introducir ajustes para tener en cuenta otros factores abriría una "caja de Pandora" y alentaría a los demandados iniciales a pretender una infinidad de "ajustes" para reducir la participación del reclamante inicial en el mercado y, por consiguiente, el nivel de anulación o menoscabo, así como, en última instancia, reducir el enfoque en dos etapas a un enfoque en una etapa.²³⁰ China añade que no se ha presentado ninguna prueba que justifique las aseveraciones de los Estados Unidos. China también señala que, fundamentalmente, no se ha presentado ninguna prueba de que el rápido aumento de la participación en el mercado de las variedades importadas no procedentes de China no fuera consecuencia del efecto de desviación del comercio de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC impuestos a China.²³¹ Según China, la afirmación implícita de que no hubo inversiones ni políticas gubernamentales pertinentes en ningún país distinto de los denominados proveedores en alza confirmaría que este enfoque es completamente arbitrario.²³²

3.99. Observamos que, al presentar sus pruebas, los Estados Unidos explican que no es posible observar directamente perturbaciones de la oferta para cada producto respecto del cual la competitividad relativa de los proveedores de terceros países ha evolucionado entre la imposición de los derechos compensatorios pertinentes y el año de la medida correctiva. Es decir, los Estados Unidos no aducen pruebas directas de las supuestas inversiones de la rama de producción o políticas

²²² Los Estados Unidos presentaron inicialmente el ajuste solo para tres productos (OCGT, extrusiones de aluminio y paneles solares), pero lo hicieron extensivo a dos productos más (tubos de presión y tubos) en respuesta a una pregunta del Árbitro. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 77, 83-85 y 138; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Árbitro, párrafos 47-53).

²²³ Los Estados Unidos presentan explicaciones en relación con las estanterías para la cocina, el torón, los tubos sin soldadura y el papel para impresiones gráficas. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Árbitro, párrafos 54-58).

²²⁴ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 7, 69, 117 y 123.

²²⁵ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Árbitro, párrafo 43.

²²⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 74.

²²⁷ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 103 del Árbitro, párrafo 72.

²²⁸ Comunicación escrita de China, párrafos 3, 34, 40, 43, 62, 79 y 88.

²²⁹ Comunicación escrita de China, párrafos 5 y 35; y declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 35.

²³⁰ Comunicación escrita de China, párrafos 29 y 36; y declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 34.

²³¹ Comunicación escrita de China, párrafo 47.

²³² Comunicación escrita de China, párrafos 49 y 51.

gubernamentales que constituirían la base de su ajuste para tener en cuenta los proveedores en alza. Antes bien, los Estados Unidos indican que, "como mejor alternativa", se han basado en dos tipos de pruebas: las investigaciones de la USITC y las tendencias de los datos comerciales.²³³

3.100. Como prueba del primer tipo, los Estados Unidos hacen referencia a informes de la USITC emitidos en el contexto de diferentes investigaciones en materia de derechos compensatorios, derechos antidumping y salvaguardias relativas a los productos pertinentes.²³⁴ En función del producto en cuestión, los Estados Unidos aducen, entre otras cosas, que esos informes de la USITC detallan "inversiones en capacidad de fabricación"²³⁵ o demuestran la existencia de una rama de producción emergente "para cuyas exportaciones los Estados Unidos son un mercado creciente"²³⁶, o que los derechos impuestos con motivo de esas investigaciones implican que las importaciones procedentes de esos terceros países estaban subvencionadas o se vendían a un precio inferior al valor justo en el mercado estadounidense.²³⁷

3.101. Necesitaríamos algo más que los pasajes descriptivos de esos informes de la USITC para evaluar si las inversiones de la rama de producción o las políticas gubernamentales alegadas por los Estados Unidos en el contexto de los proveedores en alza han tenido lugar realmente. Sin más pruebas, y pruebas directas, de esos acontecimientos en terceros países, la información proporcionada en esos informes de la USITC da lugar a simples aseveraciones. Más aún, algunos de los fenómenos a los que se hace referencia en esos informes de la USITC son distintos de las inversiones y políticas alegadas por los Estados Unidos en el contexto de los proveedores en alza. Por ejemplo, el hecho de que los Estados Unidos sean un mercado creciente para las exportaciones de un determinado tercer país no prueba, por sí mismo, la existencia de inversiones de la rama de producción o políticas gubernamentales, ni, menos aún, lo que esas inversiones y políticas entrañarían específicamente. Además, cabe esperar que los derechos compensatorios y antidumping a los que hacen referencia los Estados Unidos hayan afectado desfavorablemente a la competitividad de los proveedores en alza. De hecho, con respecto a un producto, los Estados Unidos indican que han hallado pruebas del deterioro de la competitividad relativa de determinados terceros países debido a la imposición de medidas comerciales correctivas contra sus importaciones.²³⁸

3.102. Como segundo tipo de prueba, los Estados Unidos hacen referencia a la expansión de la participación de los proveedores en alza en el mercado a expensas de otros terceros países, incluida China. Como se ha indicado, sin más pruebas, esos cambios de participación en el mercado no demuestran la existencia de las inversiones de la rama de producción y las políticas gubernamentales alegadas por los Estados Unidos. A falta de pruebas específicas de lo contrario, sería igualmente plausible considerar que el hecho de que otros Miembros acudieran para abastecer al mercado estadounidense se debe precisamente a los efectos de las medidas en litigio en la participación de China en el mercado de los Estados Unidos.

3.103. Además de la falta de pruebas directas, el ajuste propuesto por los Estados Unidos adolece de otra deficiencia, en la medida en que se apoya en la suposición de que el fenómeno de los proveedores en alza es completamente exógeno o independiente con respecto a las medidas en litigio. Los Estados Unidos reconocen que este ajuste debe aplicarse cuando "ciertos terceros países se hayan hecho más competitivos en el mercado estadounidense por razones independientes de las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio".²³⁹ Sin embargo, como China observa, no resulta claro, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, que el aumento de las capacidades de los proveedores en alza sea realmente independiente de la existencia de derechos compensatorios incompatibles con la OMC. De hecho, algunos de los informes de la USITC a los que han hecho referencia los Estados Unidos indican incluso que la presencia de las importaciones procedentes de otros países en el mercado estadounidense aumentó sustancialmente "tras la

²³³ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 27.

²³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5, párrafos 49-53, y 6, párrafos 59-63, del Árbitro.

²³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Árbitro, párrafo 62.

²³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Árbitro, párrafo 63.

²³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5, párrafos 49-58, y 6, párrafos 60-61, del Árbitro.

²³⁸ En consecuencia, los Estados Unidos aplican un ajuste por perturbaciones de la oferta a ese mercado específico para reducir las participaciones de los terceros países cuya competitividad relativa se ha deteriorado (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Árbitro, párrafos 41-58; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 105 del Árbitro, párrafo 46).

²³⁹ Declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 14.

imposición de derechos antidumping y compensatorios a las importaciones procedentes de China".²⁴⁰ Es decir, los Estados Unidos no han demostrado que el alza de esos supuestos proveedores en alza no sea una consecuencia natural de la introducción de los derechos compensatorios en litigio.

3.104. En consecuencia, no adoptaremos el ajuste metodológico para tener en cuenta los proveedores en alza propuesto por los Estados Unidos. Tomamos esta decisión únicamente sobre la base de las cuestiones probatorias expuestas *supra*. Como ya se ha indicado en el contexto del primer ajuste propuesto por los Estados Unidos²⁴¹, no formulamos, por lo tanto, ninguna declaración de principio con respecto a la cuestión de si es apropiado o no tener en cuenta factores distintos de las medidas en litigio, por ejemplo los proveedores en alza, en el contexto del modelo de Armington en dos etapas.

3.4 Datos

3.105. Por lo que respecta a los datos, el modelo de Armington en dos etapas exige la utilización de datos sobre la participación en el mercado de las tres variedades de productos²⁴² correspondientes al año anterior a la imposición de los derechos compensatorios en litigio, así como datos sobre el tamaño total del mercado correspondientes al año de la medida correctiva para cada uno de los 10 productos de que se trata.²⁴³ Además, el modelo de Armington requiere también datos sobre las elasticidades de la oferta total, las elasticidades de la demanda y las elasticidades de sustitución para cada uno de los 10 productos.

3.106. En las secciones siguientes se abordan estas cuestiones relativas a los datos, sobre la base de lo que consideramos que eran las pruebas más sólidas²⁴⁴, la metodología de cálculo más razonable²⁴⁵ y los mejores datos disponibles²⁴⁶, realizando nuestros propios cálculos cuando ha sido necesario.

3.4.1 Año anterior

3.107. Por lo que respecta al año anterior, las partes discrepan de determinados datos relativos al año anterior y, con respecto a seis productos, proponen años civiles diferentes como el año anterior.

²⁴⁰ Publicación de la USITC 4739 (relativa a los paneles solares) (Prueba documental USA-22), página 40. Véase también *ibid.*, páginas 10 y 93.

²⁴¹ Véase la sección 3.3.3 *supra*.

²⁴² Habida cuenta de nuestro rechazo del ajuste propuesto por los Estados Unidos para tener en cuenta los efectos del dumping, basamos nuestros cálculos en las tres variedades de productos siguientes sugeridas por China: i) la producción nacional de los Estados Unidos; ii) las importaciones chinas; y iii) las importaciones procedentes del resto del mundo.

²⁴³ Observamos que, a los efectos de la presente decisión y de la aplicación del modelo de Armington en dos etapas, los valores de mercado pertinentes se han redondeado a USD 1.000.

²⁴⁴ Véase, por ejemplo, el laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, párrafo 4.28: "los Árbitros [del artículo 22.6], a falta de cifras basadas en hechos, trataron de utilizar estimaciones que ... parecieran razonables sobre la base de la información disponible". Véanse también *ibid.*, párrafo 1.18; y la decisión del Árbitro, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 22.6 - UE)*, párrafo 6.175 y nota 307 a dicho párrafo (donde se hace referencia al laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, párrafo 4.28; y a las decisiones del Árbitro, *Estados Unidos - EPO (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 5.101).

²⁴⁵ Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 1.16 (donde se hace referencia a la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafo 5.54): "[a]l determinar el nivel de anulación o menoscabo, Árbitros anteriores han elaborado sus propias metodologías adecuadas, que se basaron en elementos de las metodologías propuestas por las partes, o en un enfoque completamente diferente. Cualquier determinación de anulación o menoscabo, al estar basada en supuestos, es necesariamente una 'estimación razonada' que se apoya en 'información fidedigna, fáctica y verificable'". (no se reproducen las notas de pie de página)

²⁴⁶ Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (artículo 22.6 - UE)*, párrafo 6.175: "debemos tratar de asegurar que no solo nuestro enfoque metodológico, sino también nuestra estimación cuantitativa concreta estén respaldados, de ser posible, por información fidedigna y verificable. A tal efecto, hemos hecho todos los esfuerzos que estaban razonablemente a nuestro alcance para solicitar información adicional a las partes a fin de completar el expediente. No obstante, cuando en última instancia no tuvimos acceso a determinada información que requeríamos (por ejemplo, porque no está fácilmente disponible), extrajimos las inferencias adecuadas a partir de la mejor información disponible obrante en el expediente, siempre que la mejor información de que disponíamos fuese en sí misma fidedigna y verificable". (no se reproduce la nota de pie de página)

3.4.1.1 Determinación del año anterior

3.108. Según los Estados Unidos, China identificó años civiles incorrectos para el año anterior a la imposición de seis²⁴⁷ medidas en materia de derechos compensatorios.²⁴⁸ Los Estados Unidos alegan que han seguido el mismo enfoque que se utilizó en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*): han identificado el año anterior sobre la base del momento de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios respecto de cada producto. Los Estados Unidos aducen que este es el año anterior correcto para su uso en el modelo de Armington en dos etapas ajustado.²⁴⁹

3.109. China responde que ha adoptado un enfoque coherente para definir el año anterior. China alega que el año anterior pertinente a los efectos de determinar el nivel de anulación o menoscabo en la presente diferencia es el año civil anterior al año en que se impusieron los derechos incompatibles con la OMC, y que los derechos incompatibles con la OMC se impusieron en la fecha de entrada en vigor de la determinación *preliminar* en cada caso.²⁵⁰

3.110. Por lo tanto, las partes están de acuerdo en el año anterior correspondiente a cuatro productos y no lo están con respecto a los seis productos restantes. Los años anteriores propuestos por las partes son los siguientes:

Cuadro 4: Años anteriores propuestos por las partes para cada uno de los 10 productos en cuestión

Productos	Años anteriores propuestos por las partes	
	China ²⁵¹	Estados Unidos ²⁵²
Tubos de presión	2007	2008
Tubos	2007	2008
Estanterías para la cocina	2008	
OCTG	2008	2009
Torón	2008	2009
Tubos sin soldadura	2009	
Papel para impresiones gráficas	2009	
Extrusiones de aluminio	2009	2010
Cilindros de acero	2010	2011
Paneles solares	2011	

3.111. En nuestros cálculos, nos basamos en el año anterior acordado por las partes para:

- Estanterías para la cocina (2008);
- Tubos sin soldadura (2009);
- Papel para impresiones gráficas (2009); y
- Paneles solares (2011).

3.112. Los seis productos restantes afectados por el desacuerdo de las partes son los siguientes:

- Tubos de presión;
- Tubos;
- OCTG;
- Torón;
- Extrusiones de aluminio; y
- Cilindros de acero.

²⁴⁷ La objeción inicial de los Estados Unidos sobre el año anterior correcto se refiere a tres productos: tubos de presión, tubos y OCTG (véase la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125). Al ocuparse de esta objeción en su comunicación escrita, China la hace extensiva a otros tres productos: torón, extrusiones de aluminio y cilindros de acero. (Comunicación escrita de China, párrafo 22). Esta extensión aumenta el alcance del desacuerdo de las partes en este contexto a un total de seis productos: tubos de presión, tubos, OCTG, torón, extrusiones de aluminio y cilindros de acero.

²⁴⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 5 y 8.

²⁴⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 125.

²⁵⁰ Comunicación escrita de China, párrafo 76.

²⁵¹ Véase la Prueba documental CHN-120.

²⁵² Véase la Prueba documental USA-155 (ICC).

3.113. Para cada uno de esos productos, China propone el año civil previo al año anterior propuesto por los Estados Unidos. China sostiene que en los años anteriores propuestos por los Estados Unidos se impusieron derechos compensatorios preliminares que afectaron a la participación de China en el mercado, lo que distorsiona el cálculo del nivel de anulación o menoscabo.

3.114. Según China²⁵³, las determinaciones preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios correspondientes a los seis productos afectados por el desacuerdo de las partes se introdujeron (y, en su caso, se modificaron) en las siguientes fechas:

Cuadro 5: Las determinaciones preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios correspondientes a los seis productos afectados por el desacuerdo de las partes

Productos	Fecha de la determinación preliminar en materia de derechos compensatorios (y fecha de modificación, en su caso)	Fecha de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios (y fecha de modificación, en su caso)
Tubos de presión	10 de julio de 2008 (modificada el 7 de agosto de 2008)	28 de enero de 2009
Tubos	9 de septiembre de 2008	24 de noviembre de 2008 (modificada el 23 de enero de 2009)
OCTG	15 de septiembre de 2009	7 de diciembre de 2009 (modificada el 20 de enero de 2010)
Torón	2 de noviembre de 2009	21 de mayo de 2010 (modificada el 7 de julio de 2010)
Extrusiones de aluminio	7 de septiembre de 2010	4 de abril de 2011
Cilindros de acero	18 de octubre de 2011	7 de mayo de 2012

3.115. Los Estados Unidos no cuestionan la exactitud de esas fechas ni el hecho de que los derechos preliminares estaban en vigor durante el año anterior que proponen para cada uno de esos seis productos²⁵⁴, aunque añaden que no se percibieron derechos compensatorios provisionales durante varios meses, entre la expiración de las medidas provisionales en materia de derechos compensatorios y la publicación de las determinaciones definitivas.²⁵⁵

3.116. Es importante señalar que, si bien las partes están de acuerdo en que las determinaciones preliminares no fueron objeto de litigio en las etapas inicial o de cumplimiento de la presente diferencia, coinciden expresamente en que esto no es determinante para la identificación del año anterior correcto.²⁵⁶ En consecuencia, no abordamos esta cuestión. En cambio, nos centramos en la

²⁵³ Véase la Prueba documental CHN-99.

²⁵⁴ Véase la respuesta de China a la pregunta 13 del Árbitro, párrafo 49. Véanse también la Prueba documental CHN-99 y la respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafo 84.

²⁵⁵ Véase la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 29. Véase también la declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 17.

²⁵⁶ China reconoce que las determinaciones preliminares en estas investigaciones concretas no fueron objeto de litigio en etapas anteriores de la presente diferencia por lo que respecta a las alegaciones de China relativas a las supuestas subvenciones a los insumos por una remuneración inferior a la adecuada. Sin embargo, China aduce que esto no significa que el año anterior pueda ser un año que incluya los derechos preliminares impuestos en virtud de esas determinaciones, y observa que los derechos preliminares se impusieron en cada uno de esos casos como parte de la misma investigación que dio lugar a la imposición de los derechos definitivos. China aduce también que ambos conjuntos de derechos adolecen de los mismos errores jurídicos que el OSD identificó respecto de las determinaciones definitivas, es decir, las constataciones del USDOC con respecto a las supuestas subvenciones "a los insumos por una remuneración inferior a la adecuada". (Véase la respuesta de China a la pregunta 33 del Árbitro, párrafo 9). Los Estados Unidos coinciden en que las determinaciones preliminares correspondientes a los seis productos no fueron "objeto de litigio" en etapas anteriores de la presente diferencia. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Árbitro, párrafo 10). Aunque en su solicitud de establecimiento de un grupo especial inicial China identificó "las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios identificadas en el apéndice 1 [de esa solicitud]" como las "medidas concretas en litigio" (solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, WT/DS437/2), los Estados Unidos consideran que la referencia a las determinaciones preliminares entre todas las demás decisiones y documentos parece haber sido un intento de China por ser exhaustiva en su identificación de todos y cada uno de los documentos de posible pertinencia para sus alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación". Los Estados Unidos señalan que, a lo largo de la diferencia inicial, en ningún momento se planteó la cuestión de los tipos de los derechos compensatorios provisionales establecidos en las determinaciones preliminares y el momento de esas determinaciones. Más

relación de esas determinaciones preliminares en materia de derechos compensatorios con las determinaciones definitivas en materia de derechos compensatorios, así como en las características y el efecto de las determinaciones preliminares en materia de derechos compensatorios, y en los dos documentos económicos presentados por China.

3.4.1.1.1 Relación entre las determinaciones preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios

3.117. Como señala China, los derechos compensatorios preliminares en cada uno de los seis casos en cuestión se impusieron como parte de la misma investigación que dio lugar a la imposición de derechos compensatorios definitivos.²⁵⁷ Los Estados Unidos no cuestionan lo anterior. En la descripción que hacen las partes de las diferencias entre los derechos compensatorios preliminares y los definitivos, sus cifras relativas a los tipos de los derechos compensatorios pertinentes se corresponden cuantitativamente y muestran que, con la excepción de un proveedor²⁵⁸, se impusieron derechos compensatorios preliminares que oscilaron entre el 6,18% y el 137,65% a cada uno de los seis productos en cuestión. Además, las diferencias entre los tipos de los derechos compensatorios preliminares y definitivos correspondientes variaron entre el +236,50% y el -130,28% por producto y declarante.²⁵⁹

3.118. Al exponer aspectos fundamentales de su régimen de derechos compensatorios, los Estados Unidos aducen que China no tiene en cuenta que las medidas provisionales son, como indica el término, preliminares y temporales. Las medidas provisionales en materia de derechos compensatorios expiran transcurridos 120 días, y la exposición a la obligación de pagar derechos no se confirma hasta que se formula una determinación definitiva en materia de derechos compensatorios y se impone una orden de imposición de derechos. Incluso entonces, con arreglo al sistema retrospectivo de fijación de derechos compensatorios de los Estados Unidos, normalmente no se conoce la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos hasta una fecha posterior, cuando el USDOC determina los márgenes de los derechos compensatorios definitivos en un examen administrativo.²⁶⁰

3.119. China reconoce que, en el marco del régimen de derechos compensatorios de los Estados Unidos, los derechos preliminares son de carácter provisional y el tipo definitivo del derecho no se confirma hasta que se llega a una determinación definitiva en materia de derechos compensatorios. China reconoce además que, con arreglo al sistema "retrospectivo" de los Estados Unidos, en la mayoría de los casos la obligación efectiva de pagar derechos no se determina definitivamente hasta la conclusión de un examen administrativo. China considera que los Estados Unidos parecen interpretar erróneamente la posición de China con respecto a la imposición de derechos compensatorios preliminares sobre los productos. El argumento de China es que, con independencia del momento en que se determine finalmente la obligación efectiva de pagar derechos, se producen efectos de distorsión en cuanto se imponen derechos preliminares.²⁶¹

3.120. A la luz de esos aspectos del régimen de derechos compensatorios de los Estados Unidos, en los que las partes están de acuerdo, consideramos que los derechos compensatorios preliminares y definitivos están estrechamente vinculados en virtud del diseño de dicho régimen, a pesar de las diferencias en ocasiones considerables entre ambos, como se ha mencionado anteriormente.

bien, se hizo referencia a las determinaciones preliminares en la medida en que, leídas conjuntamente con las determinaciones definitivas, explicaban las decisiones que adoptó el USDOC en relación con la imposición de las medidas en materia de derechos compensatorios (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Árbitro, párrafo 12 (donde se hace referencia a la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 37)). En consecuencia, alegan los Estados Unidos, las determinaciones preliminares no son pertinentes para determinar el año anterior correcto, y las fechas de esas determinaciones preliminares no son determinantes del año anterior correcto en este procedimiento (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Árbitro, párrafo 13).

²⁵⁷ Respuesta de China a la pregunta 33 del Árbitro, párrafo 9.

²⁵⁸ Véase la Prueba documental USA-107.

²⁵⁹ Respuesta de China a la pregunta 33 del Árbitro, párrafo 8 (donde se hace referencia a la Prueba documental CHN-106); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Árbitro, párrafo 9 (donde se hace referencia a la Prueba documental USA-107).

²⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Árbitro, nota 110 al párrafo 93. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Árbitro, párrafo 4.

²⁶¹ Respuesta de China a la pregunta 31 del Árbitro, párrafo 5.

3.4.1.1.2 Características y repercusión de las determinaciones preliminares en materia de derechos compensatorios

3.121. Como un aspecto más de su régimen de derechos compensatorios, los Estados Unidos indican que, aunque el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos (USCBP) suspende la liquidación y comienza a percibir depósitos en efectivo a partir de la fecha de imposición de medidas provisionales en materia de derechos compensatorios como resultado de una determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios, esos depósitos en efectivo son provisionales y potencialmente reembolsables.²⁶² En respuesta, China indica que, en la práctica, los derechos preliminares rara vez se reembolsan, si es que se reembolsan, a los exportadores chinos. China sostiene que ningún reembolso de derechos compensatorios preliminares es pertinente; más bien, lo que es pertinente es si los derechos preliminares distorsionan el comercio.²⁶³ China añade que no discute que meses o en ocasiones años después, cierta cuantía de los depósitos recaudados puede ser reembolsada tras las determinaciones definitivas del USDOC y de la USITC, cuando se calcula la cantidad definitiva que debe satisfacerse. Sin embargo, según China, esta posibilidad no anula los efectos de distorsión que se producen como consecuencia de la obligación preliminar impuesta a los importadores. Además, China mantiene que en muchos casos no hay entradas que liquidar a ningún tipo porque el tipo del derecho preliminar es tan elevado que en realidad bloquea todas las importaciones del producto afectado.²⁶⁴

3.122. Los Estados Unidos destacan que, con respecto a todos los productos en cuestión, no se percibieron derechos compensatorios provisionales durante varios meses, entre la expiración del período de imposición de derechos compensatorios provisionales y la publicación de la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios.²⁶⁵ Según los Estados Unidos, China no ha explicado cómo, o por qué, los cambios en las corrientes comerciales durante esos períodos de desfase deben atribuirse a los derechos compensatorios cuando no se estaban aplicando semejantes derechos.²⁶⁶ China responde que carece de importancia que los derechos compensatorios preliminares incompatibles con la OMC no estuvieran en vigor durante la totalidad del año anterior propuesto por los Estados Unidos o que los derechos compensatorios preliminares sean potencialmente reembolsables. Según China, el argumento de los Estados Unidos no aborda, ni mucho menos refuta, la posición de China de que es la imposición de derechos compensatorios preliminares incompatibles con la OMC lo que distorsiona las corrientes comerciales.²⁶⁷

3.123. Coincidimos con China en que, como cuestión de principio, es en efecto la posibilidad de que los derechos compensatorios preliminares tengan una repercusión en el comercio lo que es pertinente para determinar un año anterior adecuado con respecto a cada producto en cuestión. También consideramos que el carácter provisional de esos derechos preliminares, con inclusión de su posible reembolso posterior o su no recaudación durante un período posterior considerable, carece de importancia en lo relativo a la repercusión comercial inmediata que esos derechos preliminares pueden tener en los exportadores afectados. Además, según las pruebas que tenemos ante nosotros²⁶⁸, los períodos de desfase que plantean los Estados Unidos nunca duraron más de unos pocos meses y, por lo tanto, nunca dejaron todo un año civil completamente exento de derechos compensatorios preliminares.

3.124. En cuanto a la repercusión más inmediata de los derechos compensatorios preliminares, tomamos nota del ejemplo de China relativo a los OCTG. Según China, los derechos compensatorios preliminares se impusieron a los OCTG el 15 de septiembre de 2009. Utilizando los códigos del Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) enumerados para el asunto, junto con los datos comerciales públicos de la base de datos DataWeb de la USITC, en 2009 el promedio mensual del valor en aduana de las importaciones estadounidenses procedentes de China antes de la imposición de los derechos compensatorios preliminares fue de USD 132 millones. En cambio, el promedio mensual de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2009, tras la imposición de los derechos

²⁶² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Árbitro, párrafo 3. Véanse también *ibid.*, párrafo 4; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 29.

²⁶³ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 45.

²⁶⁴ Respuesta de China a la pregunta 31 del Árbitro, párrafo 6.

²⁶⁵ Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 29. Véase también la declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 17.

²⁶⁶ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 del Árbitro, párrafo 139.

²⁶⁷ Respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafo 78. Véanse también las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 del Árbitro, párrafo 83.

²⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Árbitro, párrafo 23.

compensatorios preliminares, fue únicamente de USD 157.590, una disminución superior al 99%. Según China, esas cifras muestran claramente que los efectos de reducción del comercio de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC ya estaban afectando a las exportaciones de China al mercado estadounidense en 2009.²⁶⁹ Observamos que, con arreglo a la información proporcionada por los Estados Unidos²⁷⁰, los derechos preliminares sobre los OCTG se impusieron el 15 de septiembre de 2009 y se percibieron hasta el 14 de enero de 2010, y la determinación definitiva entró en vigor el 21 de mayo de 2010. Como muestra el ejemplo de los OCTG, el período de desfase de cuatro meses entre enero y mayo de 2010 que plantean los Estados Unidos no altera el efecto inmediato que los derechos preliminares pueden haber tenido desde su imposición en septiembre de 2009.

3.125. Los Estados Unidos no cuestionan los aspectos fácticos del ejemplo de China relativo a los OCTG, y de hecho reconocen que la existencia de una medida preliminar temporal en materia de derechos compensatorios puede haber tenido alguna repercusión en el comercio, incluida la participación de China en el mercado.²⁷¹ Sin embargo, sostienen los Estados Unidos, los derechos compensatorios preliminares tienen una repercusión variable en el comercio, que depende de las circunstancias, e incluso si esa repercusión fuera negativa, no debería atribuirse de manera indiscriminada a los derechos compensatorios preliminares.²⁷² Según los Estados Unidos, China da por supuesto de forma injustificable que la disminución del 99% en las importaciones de OCTG procedentes de China en 2009 se debió a la imposición de los derechos compensatorios preliminares, pero China no aporta ninguna prueba de que los derechos compensatorios preliminares sean la causa de esa disminución. Por ejemplo, según los Estados Unidos, China pasa por alto que en 2009 la gran recesión se encontraba en su punto álgido, o que pueden haberse producido sucesos en la rama de producción u otros factores que contribuyeran a la disminución de la demanda.²⁷³ Según los Estados Unidos, el mero hecho de que determinadas importaciones procedentes de China disminuyeran significativamente en torno a la fecha de imposición de los derechos preliminares no demuestra que ningún exportador chino saliera realmente del mercado estadounidense debido a los derechos preliminares.²⁷⁴ Los Estados Unidos mantienen que China no ha presentado prueba alguna con respecto a la salida de exportadores chinos como consecuencia de los derechos compensatorios preliminares.²⁷⁵

3.126. En respuesta, China sostiene que el argumento de los Estados Unidos de que la disminución del 99% en las importaciones de OCTG procedentes de China no se debió enteramente a la imposición de los derechos preliminares difícilmente constituye una prueba de que esos derechos no tuvieron ningún efecto en las importaciones de OCTG procedentes de China. China observa que, según la USITC, el tamaño total del mercado estadounidense de OCTG (es decir, los envíos internos más las importaciones procedentes de todas las fuentes) disminuyó un 46,8% entre 2008 y 2009. En palabras de China, el hecho de que las importaciones procedentes de China disminuyeran un 99% durante ese período "no puede simplemente atribuirse a la gran recesión".²⁷⁶

3.127. China añade que, contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos, ha demostrado que las importaciones disminuyeron significativamente tras la imposición de los derechos preliminares. China reitera que, en el caso de los OCTG, por ejemplo, el promedio mensual de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2009 tras la imposición de los derechos compensatorios disminuyó más del 99%. Según China, es razonable inferir de esta acusada disminución que al menos algunos exportadores salieron del mercado por completo después de la imposición de los derechos preliminares²⁷⁷, ya que una reducción del comercio tan extraordinaria indica

²⁶⁹ Comunicación escrita de China, párrafo 20. Véase también la declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 46.

²⁷⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Árbitro, párrafo 23 y cuadro 2.

²⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 del Árbitro, párrafo 138.

²⁷² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 del Árbitro, párrafo 138.

²⁷³ Declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 18.

²⁷⁴ Declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 19. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 135.

²⁷⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafos 136-137.

²⁷⁶ Respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafos 79-80.

²⁷⁷ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 46.

necesariamente que algunos proveedores de China (o más probablemente la mayoría) dejaron de abastecer el mercado estadounidense.²⁷⁸

3.128. Consideramos que el ejemplo de China relativo a los OCTG es convincente como ilustración de la repercusión negativa inmediata en el comercio de los derechos compensatorios preliminares. Estamos de acuerdo con China en que no es realista suponer que una disminución del 99% en las importaciones de OCTG procedentes de China inmediatamente después de la introducción de derechos compensatorios preliminares no guarda relación con los derechos preliminares impuestos en 2009. Sin embargo, a diferencia de China, no consideramos que este acusado descenso sea una prueba directa y concluyente de que las empresas chinas hayan *salido* del mercado estadounidense de OCTG debido a los derechos compensatorios preliminares. Coincidimos con los Estados Unidos en que el ejemplo de China relativo a los OCTG podría significar que cada empresa exportadora redujo el nivel de sus exportaciones, que un subconjunto de empresas exportadoras abandonó el mercado, o una combinación de ambos factores. Sin embargo, con independencia de la forma concreta en que puedan manifestarse los efectos negativos sobre el comercio de los derechos compensatorios preliminares, el riesgo de tales efectos parece suficientemente grave como para justificar la exclusión de cualquier año civil en el que hubiera derechos preliminares en vigor de su definición como el año anterior.

3.4.1.1.3 Documentos económicos presentados por China

3.129. China también presenta dos documentos económicos²⁷⁹ que, según alega, muestran que el tipo de los derechos compensatorios preliminares es proporcional a la salida de exportadores y que esa repercusión de los derechos compensatorios preliminares es superior a la de los derechos compensatorios definitivos.²⁸⁰ En el primer documento se concluye lo siguiente:

"[U]na constatación preliminar positiva de precio inferior al valor justo hace que el importador corra un riesgo considerable de tener que pagar en el futuro derechos sobre cualquier importación adquirida después de esa fecha. De nuevo, esta situación indica que una constatación preliminar positiva de precio inferior al valor justo, junto con la expectativa de que la determinación definitiva sea también positiva, daría lugar a un abrupto descenso del ritmo de las importaciones y al aumento de los precios, con efectos que se mantendrían durante el resto de la investigación".²⁸¹

3.130. En el segundo documento económico presentado por China se constata que "los efectos más significativos se producen al comienzo de la investigación", que los "efectos de la investigación son mayores que los que tienen lugar cuando se percibe el derecho antidumping definitivo, lo que significa que en el momento en que se percibe el derecho definitivo la mayor parte del efecto sobre el margen extensivo ya ha ocurrido", y que "[l]os exportadores a menudo dejan de abastecer el mercado durante la investigación".²⁸²

3.131. Los Estados Unidos responden que esos dos documentos económicos presentados por China no analizan la repercusión de las medidas preliminares en materia de derechos compensatorios sobre los productos en cuestión en el presente procedimiento, y por lo tanto no aportan ninguna prueba de que los exportadores chinos hayan salido realmente del mercado en respuesta a las medidas preliminares en materia de derechos compensatorios pertinentes. En cambio, aducen los Estados Unidos, un documento económico (Prueba documental CHN-113) comprende asuntos antidumping de 2006 o años anteriores, mientras que el otro (Prueba documental CHN-114) abarca asuntos antidumping de 1980 a 1985, y en esos dos períodos ninguna de las medidas en materia de derechos compensatorios en litigio en el presente procedimiento estaba todavía en vigor.²⁸³ Según los Estados Unidos, en ambos documentos se constata simplemente que las exportaciones a los Estados Unidos procedentes de países objeto de investigación disminuyeron después de la imposición de determinados derechos antidumping, lo que podría significar que cada empresa exportadora redujo

²⁷⁸ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 82.

²⁷⁹ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 47 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales CHN-113 y CHN-114).

²⁸⁰ Respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafos 81-83.

²⁸¹ Prueba documental CHN-114; y respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafo 81.

²⁸² Prueba documental CHN-113; y respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafo 82.

²⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 133. Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafos 50-53.

el nivel de sus exportaciones, que un subconjunto de empresas exportadoras abandonó el mercado, o una combinación de ambos factores. Los Estados Unidos añaden que en ninguno de esos documentos se utilizan datos a nivel de empresas, que serían necesarios para determinar si las empresas exportadoras salieron del mercado. Así pues, según los Estados Unidos, ninguno de los documentos presentados por China es directamente pertinente para la cuestión de si los exportadores salieron del mercado debido a la imposición de derechos preliminares.²⁸⁴

3.132. China responde que las constataciones de los dos documentos económicos son sumamente pertinentes para este procedimiento. En ambos se documentan específicamente los efectos en el comercio causados por los derechos preliminares sobre las importaciones procedentes de los proveedores afectados, y en consecuencia se ofrece un apoyo académico crucial para la proposición general de que los derechos preliminares tienen efectos importantes e inmediatos en el comercio.²⁸⁵ China añade que, incluso aunque esos documentos no aborden específicamente los derechos compensatorios, aportan pruebas de que, en general, los expertos económicos entienden que los efectos en el comercio de los derechos preliminares son importantes.²⁸⁶ Según China, la Prueba documental CHN-114 documenta que los derechos preliminares tienen el mismo tipo de efecto negativo en el comercio que el que prevé la teoría comercial básica y, y esto es importante, documenta que la repercusión de los derechos se deja sentir de inmediato. China considera que la Prueba documental CHN-113 es igualmente pertinente, ya que examina cómo los proveedores afectados con frecuencia dejan de abastecer el mercado una vez que se han impuesto derechos preliminares y constata que la probabilidad de que los proveedores afectados dejen de vender a los Estados Unidos es mayor en el período inmediatamente posterior a la imposición de los derechos preliminares que en el período posterior a la imposición de los derechos definitivos.²⁸⁷

3.133. Coincidimos con los Estados Unidos en que los dos documentos económicos presentados por China no guardan relación directa con los derechos compensatorios, pero no estamos de acuerdo en que esos documentos no sean "directamente pertinentes para la cuestión de si los exportadores salieron del mercado debido a la imposición de derechos preliminares".²⁸⁸ En la medida en que tanto los derechos compensatorios como los derechos antidumping conllevan un arancel adicional sobre las importaciones pertinentes, vemos un alto grado de similitud en el funcionamiento práctico y la repercusión de los derechos compensatorios y los derechos antidumping. En consecuencia, interpretamos los dos documentos económicos presentados como pruebas de China que dan respaldo a su argumento de que los derechos compensatorios preliminares tienen un efecto negativo inmediato en las importaciones pertinentes. Esos documentos también ponen de relieve la observación general, intuitivamente convincente, de que un aumento de los aranceles, por ejemplo, en forma de derechos compensatorios preliminares, tiene una repercusión negativa correspondiente en las importaciones pertinentes, con independencia de los productos de que se trate.²⁸⁹

3.4.1.1.4 Conclusión

3.134. Coincidimos con las partes en que es importante elegir el año anterior "correcto" en aras de un cálculo correcto del nivel de anulación o menoscabo.²⁹⁰ También coincidimos con China en que el año anterior debe ser un punto de referencia objetivo, pues de lo contrario todo el análisis del nivel de anulación o menoscabo se vería comprometido.²⁹¹

²⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 134. Véanse también las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafos 50-53.

²⁸⁵ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 80.

²⁸⁶ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 81.

²⁸⁷ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 82.

²⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 134.

²⁸⁹ Tomamos nota, a este respecto, de la explicación de los Estados Unidos sobre la repercusión contraria en el comercio de una reducción de los derechos compensatorios. Los Estados Unidos indican que una "reducción de los derechos actúa como un recorte de los precios" y que sus "efectos equivalen a un aumento general de la demanda estadounidense de importaciones procedentes de China". (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58).

²⁹⁰ Véanse, por ejemplo, la respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafos 83-84; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 30.

²⁹¹ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 45.

3.135. Estamos de acuerdo con China en que, a fin de estimar con exactitud el nivel de anulación o menoscabo, los efectos de los derechos incompatibles con la OMC en el año de referencia deben compararse con un año en el cual las corrientes comerciales no estuvieran distorsionadas por esos derechos, y en que utilizar un año anterior en el que los derechos preliminares estuvieran en vigor nos impediría satisfacer ese requisito básico.²⁹² Como señala China, lo importante es si los derechos preliminares distorsionan el comercio.²⁹³ Por lo tanto, coincidimos también con China en que con la utilización de los años civiles propuestos por los Estados Unidos se correría el riesgo de incluir períodos en los cuales los derechos, incluso en forma preliminar, han afectado a la participación de China en el mercado estadounidense. Observamos que los Estados Unidos no han especificado ninguna ventaja, desde el punto de vista de nuestro mandato, de correr tal riesgo.

3.136. A la luz de los argumentos y las pruebas de las partes, concluimos que los Estados Unidos no han demostrado que el año anterior utilizado por China respecto de cada producto en cuestión distorsionaría el cálculo del nivel de suspensión, de modo que no sería equivalente al nivel de anulación o menoscabo.²⁹⁴ Por el contrario, el conjunto de pruebas presentadas por China nos indica que los derechos compensatorios preliminares tendrían una repercusión negativa considerable en las corrientes comerciales chinas.

3.137. Por lo tanto, basar nuestra elección del año anterior en el año civil previo a la imposición de los derechos compensatorios preliminares aseguraría un cálculo correcto, más que distorsionar la finalidad del presente arbitraje, como indican los Estados Unidos.²⁹⁵ En consecuencia, elegimos el año anterior propuesto por China para cada uno de los seis productos en cuestión.

3.138. Al hacerlo, consideramos irrelevante e innecesario examinar si nuestro enfoque refleja un apartamiento, como sugieren los Estados Unidos, de los asuntos *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*.²⁹⁶ En ninguno de esos dos procedimientos de arbitraje anteriores que se basaron en el modelo de Armington en dos etapas hubo que elegir entre las determinaciones preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios para establecer el año anterior correcto, y de hecho en ambos se utilizó el modelo de Armington en dos etapas para evitar un cálculo distorsionado del nivel de anulación o menoscabo.²⁹⁷ En las circunstancias del presente asunto y por las razones expuestas anteriormente, consideramos que la elección de los años civiles previos a los derechos compensatorios preliminares es el enfoque apropiado para evitar tal distorsión con respecto a los seis productos en relación con los cuales las partes no están de acuerdo en el año anterior.

3.139. Teniendo en cuenta el acuerdo de las partes con respecto a los otros cuatro productos, adoptamos los siguientes años anteriores para los 10 productos en cuestión en el presente procedimiento:

²⁹² Respuesta de China a la pregunta 31 del Árbitro, párrafo 6. Véanse también las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 108 del Árbitro, párrafo 80.

²⁹³ Declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 45.

²⁹⁴ Como ya se ha explicado, en un procedimiento de arbitraje del artículo 22.6 corresponde a la parte que impugna el nivel de suspensión propuesto la carga general de probar que no se han cumplido las prescripciones del ESD. En el contexto de la determinación del año anterior, corresponde a los Estados Unidos la carga inicial de demostrar que la propuesta de China de un año anterior para los productos en cuestión no daría lugar a un nivel de suspensión equivalente al nivel de anulación o menoscabo en el sentido del artículo 22.4 del ESD. (Véase el párrafo 3.2 *supra*).

²⁹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Árbitro, nota 110 al párrafo 93.

²⁹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 108, párrafo 137, y 109, párrafo 140, del Árbitro; observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 107 del Árbitro, párrafo 54; comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 124-125; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Árbitro, nota 110 al párrafo 93; declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 29; y declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafos 16 y 20.

²⁹⁷ China señala acertadamente a este respecto que, "como reconocieron los árbitros en las diferencias DS464 y DS471, para estimar con exactitud la anulación o el menoscabo es necesario adoptar una metodología que aísle la política específica en cuestión y excluya los efectos de distorsión de los derechos incompatibles con la OMC a lo largo del tiempo, razón por la cual los árbitros adoptaron el enfoque en dos etapas del modelo de Armington". (Comunicación escrita de China, párrafo 19 (no se reproducen las notas de pie de página). Véanse también las decisiones de los Árbitros, *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 3.115-3.118; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, párrafos 6.63-6.67).

Cuadro 6: Años anteriores utilizados por el Árbitro

Productos	Años anteriores utilizados por el Árbitro
Tubos de presión	2007
Tubos	2007
Estanterías para la cocina	2008
OCTG	2008
Torón	2008
Tubos sin soldadura	2009
Papel para impresiones gráficas	2009
Extrusiones de aluminio	2009
Cilindros de acero	2010
Paneles solares	2011

3.4.1.2 Participaciones en el mercado durante el año anterior, por producto

3.140. Además de discrepar del año anterior correcto con respecto a 6 de los 10 productos en cuestión²⁹⁸, las partes también discrepan de los datos del mercado correspondientes al año anterior que han de utilizarse para las ventas de las tres diferentes variedades (variedad nacional de los Estados Unidos, importaciones procedentes de China e importaciones procedentes del resto del mundo) con respecto a estos 10 productos.²⁹⁹ En particular, China se basa en información sobre las tres variedades que obtiene de informes de la USITC con respecto a ocho de los productos en cuestión (tubos de presión, tubos, OCTG, torón, tubos sin soldadura, papel para impresiones gráficas, extrusiones de aluminio y paneles solares).³⁰⁰ Con respecto a los dos productos restantes³⁰¹, China estima las ventas en el mercado interno utilizando una metodología adaptada a cada producto y obtiene los datos de las importaciones de la base de datos DataWeb de la USITC.³⁰² Los Estados Unidos, en cambio, se basan en información sobre las ventas de las tres variedades que obtienen de informes de la USITC con respecto a cuatro de los productos en cuestión (torón, tubos sin soldadura, papel para impresiones gráficas y extrusiones de aluminio). Con respecto a los demás productos, los Estados Unidos se basan en las ventas en el mercado interno que figuran en informes de la USITC (salvo en el caso de las estanterías para la cocina y los cilindros de acero), y obtiene los datos sobre las variedades importadas de la Oficina del Censo de los Estados Unidos y el USCBP.³⁰³

3.141. Las discrepancias en los datos del año anterior se refieren a las fuentes de datos (en el caso de tubos de presión, tubos, OCTG, extrusiones de aluminio y cilindros de acero), las metodologías de cálculo (en el caso de estanterías para la cocina y cilindros de acero) y los productos abarcados (en el caso de estanterías para la cocina, tubos de presión, papel para impresiones gráficas y paneles solares). En la medida en que sea necesario a la luz de nuestra determinación precedente sobre el

²⁹⁸ Como se ha mencionado, las partes discrepan del año anterior que ha de utilizarse con respecto a seis de los productos (esto es, tubos de presión, tubos, OCTG, torón, extrusiones de aluminio y cilindros de acero). Abordamos el desacuerdo de las partes en la sección 3.4.1.1 *supra*.

²⁹⁹ Véanse las Pruebas documentales CHN-120 y USA-155 (ICC).

³⁰⁰ Documento sobre la metodología de China, párrafo 92 y nota 67 a dicho párrafo.

³⁰¹ Según China, en los informes definitivos pertinentes de la USITC no se facilitó cierta información del mercado necesaria relativa a las estanterías para la cocina y los cilindros de acero. (Documento sobre la metodología de China, párrafo 93).

³⁰² China explica que pudo utilizar los códigos arancelarios de 10 dígitos del HTS enumerados en los informes pertinentes de la USITC (Pruebas documentales CHN-19 y CHN-41) para descargar el valor del comercio de las exportaciones chinas y las exportaciones del resto del mundo y utilizó la base de datos DataWeb de la USITC como fuente de los datos de importación al nivel de 10 dígitos del HTS. (Documento sobre la metodología de China, párrafo 94 y nota 68 a dicho párrafo).

³⁰³ Los Estados Unidos explican que, por lo general, se basan en los mismos datos sobre envíos que utilizó el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos) con respecto a los siete productos (a saber, tubos, OCTG, tubos sin soldadura, papel para impresiones gráficas, extrusiones de aluminio, cilindros de acero y paneles solares) que fueron objeto de investigación en ese arbitraje. Con respecto a los otros tres productos (a saber, tubos de presión, estanterías para la cocina y torón), los Estados Unidos alegan que utilizan métodos de estimación similares a los que aplicó dicho árbitro. (Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 124-127 (donde se hace referencia a la Prueba documental USA-44 (ICC)); declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafos 32-34; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 110 del Árbitro, párrafo 141; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 23).

año anterior³⁰⁴, abordamos estas discrepancias en los datos respecto de cada uno de los diez productos y de cada una de las tres variedades.

3.4.1.2.1 Tubos de presión

3.142. Como se ha señalado, las partes discrepan del año anterior con respecto a los tubos de presión. Además, también discrepan de las fuentes de datos con respecto a las dos variedades importadas. En consecuencia, presentan valores diferentes para los datos sobre ventas que han de utilizarse con respecto a las tres variedades. China presenta datos sobre ventas basados en el cuadro IV-4³⁰⁵ de la publicación de la USITC 4064 con respecto a las tres variedades. Los Estados Unidos se basan en el mismo cuadro del mismo informe de la USITC para las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos, pero obtiene los datos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos para las dos variedades importadas.³⁰⁶

3.143. Respecto de las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, aunque ambas partes se basan en el mismo informe de la USITC (Prueba documental CHN-4, cuadro IV-4), sus cifras difieren ligeramente porque se utilizan años civiles diferentes como año anterior. Dado que en este informe de la USITC se muestran solo los tres primeros trimestres de cada año (de enero a septiembre), ambas partes anualizan estos datos.³⁰⁷

3.144. A falta de datos directos del año civil completo, consideramos razonable llevar a cabo la anualización de los datos trimestrales de que se dispone.³⁰⁸ Dado que hemos determinado que 2007 es el año anterior con respecto a los tubos de presión³⁰⁹, nos basamos en las cifras anualizadas de las ventas en el mercado interno facilitadas por China para dicho año civil sobre la base de los datos que figuran en la publicación de la USITC 4064.³¹⁰

3.145. Respecto de las dos **variedades importadas**, las cifras que presentan las partes difieren porque se utilizan años civiles diferentes como año anterior y se basan también en fuentes de datos diferentes. China presenta datos del año civil 2007 completo obtenidos del cuadro IV-4 del citado informe de la USITC³¹¹, mientras que los Estados Unidos se basan en agregados³¹² del HTS obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos.³¹³

3.146. Los Estados Unidos alegan que, con respecto a los productos que no fueron objeto de investigación en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), como los tubos de presión, ha obtenido datos sobre las importaciones mediante una metodología que es consistente con la metodología utilizada por el árbitro que se ocupó de esa diferencia.³¹⁴ Los Estados Unidos explican que se basan en datos sobre las importaciones procedentes de la Oficina del Censo de los Estados Unidos relativos a lo que consideran el año anterior adecuado (2008) porque no hay datos sobre las importaciones del año civil 2008 completo en el informe de la USITC mencionado *supra*.³¹⁵

³⁰⁴ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³⁰⁵ Véase la Prueba documental CHN-4.

³⁰⁶ Véase la Prueba documental USA-65.

³⁰⁷ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Árbitro, párrafo 88.

³⁰⁸ Señalamos que el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) siguió un enfoque similar: "[c]on respecto a [determinadas órdenes antidumping], los informes de investigación de la USITC no contienen datos relativos al año civil completo, sino solo a los primeros seis o nueve meses del año. En estos casos, anualizamos los datos pertinentes para estimar el valor anual de los envíos estadounidenses dividiendo los datos entre el correspondiente número de meses y multiplicando el resultado por 12 (es decir, el número de meses del año)". (Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), nota 272 al párrafo 7.16).

³⁰⁹ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³¹⁰ Prueba documental CHN-4.

³¹¹ Prueba documental CHN-4.

³¹² Los Estados Unidos utilizan los siguientes códigos de 10 dígitos del HTS: 7306405005, 7306405040, 7306405062, 7306405064 y 7306405085.

³¹³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Árbitro, párrafo 88.

³¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Árbitro, párrafo 88.

³¹⁵ Prueba documental USA-65; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13 del Árbitro, párrafo 88.

3.147. Habida cuenta de que las partes no critican las fuentes alternativas de datos sobre las importaciones en que se ha basado la otra parte³¹⁶ y la publicación de la USITC 4064 contiene datos sobre ventas de importación de 2007, que, según hemos determinado, es el año anterior con respecto a los tubos de presión³¹⁷, nos parece razonable recurrir a los datos sobre las importaciones que China ha extraído de dicho informe.

3.148. Por lo tanto, con respecto a las ventas de las tres variedades de tubos de presión, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior obtenidas de la publicación de la USITC 4064³¹⁸:

Cuadro 7: Ventas de tubos de presión en el mercado durante el año anterior (2007)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 201.460.000
Importaciones procedentes de China	USD 154.833.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 158.535.000

3.4.1.2.2 Tubos

3.149. Como se ha señalado, las partes discrepan del año anterior con respecto a los tubos. Además, también discrepan de las fuentes de datos correspondientes a las importaciones. En consecuencia, presentan valores diferentes para los datos sobre ventas que han de utilizarse con respecto a las ventas de las tres variedades de este producto. China presenta datos sobre ventas basados en la publicación de la USITC 4055 para las tres variedades.³¹⁹ Los Estados Unidos se basan en el mismo informe de la USITC para las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos, pero obtiene los datos para las dos variedades importadas del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos³²⁰ y de la Oficina del Censo de los Estados Unidos.³²¹

3.150. Con respecto de las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, aunque ambas partes se basan en la misma publicación de la USITC 4055 (Prueba documental CHN-11, cuadro IV-12), sus cifras difieren porque se utilizan años civiles diferentes como año anterior. Además, China utiliza datos disponibles para el año civil 2007 completo, mientras que los Estados Unidos anualizan los datos de los tres primeros trimestres de 2008 (de enero a septiembre) porque en el cuadro IV-12 del informe de la USITC solo hay datos sobre esos primeros nueve meses de 2008.³²² Dado que hemos determinado que 2007 es el año anterior con respecto a los tubos³²³, nos basamos en las cifras sobre las ventas en el mercado interno facilitadas por China para dicho año y que figuran en la publicación de la USITC 4055.³²⁴

3.151. Respecto de las dos **variedades importadas**, las cifras que presentan las partes difieren porque se utilizan años civiles diferentes como año anterior y se basan también en fuentes de datos diferentes. China presenta datos para el año civil 2007 completo obtenidos del cuadro IV-12 del

³¹⁶ Observamos que puede haber una posible diferencia en los productos abarcados por los datos sobre las importaciones que facilitan las partes. En el informe de la USITC en que se basó China se afirma que los datos que figuran en el cuadro IV-4 se basan en "las importaciones estadounidenses obtenidas de estadísticas oficiales, ajustadas para incluir las importaciones de los tubos de presión soldados de acero inoxidable clasificadas en las categorías mixtas del HTS y excluir los tubos de presión de más de 14 pulgadas y las importaciones de tuberías mecánicas no afectadas procedentes del Canadá". (Prueba documental CHN-4, página IV-6 (con resalte en el original)). En cambio, los Estados Unidos utilizan cinco categorías de 10 dígitos del HTS, que quizá no se hayan ajustado de la misma manera que se indica en el informe de la USITC mencionado *supra*. Los Estados Unidos admiten que no pueden determinar exactamente cómo se ajustaron determinados valores sobre las importaciones y explican que, en consecuencia, los valores sobre las importaciones que facilitan son "agregados exactos de los datos del HTSUS comunicados por el Censo de los Estados Unidos sin ningún ajuste". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Árbitro, párrafo 52).

³¹⁷ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³¹⁸ Prueba documental CHN-4.

³¹⁹ Prueba documental CHN-11, cuadro IV-12.

³²⁰ Prueba documental USA-58 (ICC).

³²¹ Prueba documental USA-59.

³²² Como se señala en la sección 3.4.1.2.1 *supra*, en relación con los tubos de presión, a falta de datos directos del año civil completo, consideramos razonable llevar a cabo la anualización de los datos trimestrales disponibles.

³²³ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³²⁴ Prueba documental CHN-11.

citado informe de la USITC³²⁵, mientras que los Estados Unidos se basan en datos del USCBP de empresas específicas con respecto a las importaciones procedentes de China³²⁶ y agregados del HTS obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos con respecto a las importaciones procedentes del resto del mundo.³²⁷ Las partes discrepan de la conveniencia de basarse en los datos del USCBP.³²⁸

3.152. Como los Estados Unidos no critican las fuentes alternativas de datos sobre las importaciones en que se basó China, y la publicación de la USITC 4055 contiene datos sobre ventas de importación de 2007 (que, según hemos determinado, es el año anterior con respecto a los tubos³²⁹), consideramos razonable recurrir a los datos sobre las importaciones que China ha extraído de dicho informe.

3.153. Por lo tanto, con respecto a las ventas de las tres variedades de tubos, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior obtenidas de la publicación de la USITC 4055:

Cuadro 8: Ventas de tubos en el mercado durante el año anterior (2007)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 757.701.000
Importaciones procedentes de China	USD 153.881.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 315.411.000

3.4.1.2.3 Estanterías para la cocina

3.154. En el caso de las estanterías para la cocina, las partes están de acuerdo en que el año anterior correcto es 2008, pero discrepan de las fuentes de datos y de las metodologías de estimación. Las partes también discrepan de los productos abarcados con respecto a las tres variedades del producto. Dado que en los informes de la USITC no hay datos correspondientes a la orden de imposición de derechos compensatorios pertinente, ambas partes tratan de estimar las ventas de las tres variedades sobre la base de diversas fuentes de datos y supuestos.³³⁰

3.155. Con respecto a las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, China presenta datos basados en las estimaciones de envíos que figuran en el Censo de los Estados Unidos correspondientes al código de actividad principal de 6 dígitos del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) que se aplica a los aparatos de cocina.³³¹ China admite que esta estimación abarca una gama de productos más amplia que la orden de imposición de derechos

³²⁵ Prueba documental CHN-11.

³²⁶ Prueba documental USA-58 (ICC). Los Estados Unidos indican que utilizan los datos del USCBP con respecto a las importaciones procedentes de China porque no hay datos del año civil 2008 completo en el informe de la USITC que ha utilizado China (Prueba documental CHN-11). Según los Estados Unidos, para los productos respecto de los cuales el árbitro del asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) se basó en datos ICC del USCBP sobre las importaciones del año anterior procedentes de China (es decir, tubos, OCTG, cilindros de acero y paneles solares), han utilizado los mismos datos del USCBP, sobre la base de los códigos del HTSUS de referencia de los productos abarcados en la investigación pertinente. (Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 34).

³²⁷ Prueba documental USA-59.

³²⁸ Véase la sección 3.4.2.1.2 sobre la utilización de datos del USCBP para las estimaciones del año de la medida correctiva. Además, y concretamente respecto del año anterior, China aduce que lo mejor que puede hacer el USCBP para estimar el valor de las importaciones afectadas procedentes de China es utilizar los códigos del Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) que figuran en la orden de imposición de derechos compensatorios y tratar de conjeturar la cuantía de la mercancía afectada sobre la base de la cuantía de las ventas que han realizado los exportadores de mercancías con el código del HTS, utilizando una serie de ajustes *ad hoc*. China aduce que el USCBP registra las importaciones afectadas solo tras la imposición de la medida pertinente, lo que implica que "los datos del USCBP solo contendrán un recuento parcial del año completo de las importaciones". China añade que, aunque el USCBP obtuviera los datos sobre las importaciones con anterioridad a la imposición de la orden de derechos compensatorios pertinente, dado que ninguna mercancía era una "mercancía afectada" durante ese período, el USCBP no podría haber diferenciado entre lo que posteriormente se habría considerado una mercancía afectada y no afectada bajo un código del HTS dado. (Respuesta de China a la pregunta 13 del Árbitro, párrafos 47-58).

³²⁹ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³³⁰ Véanse las Pruebas documentales CHN-53 y USA-61, respectivamente.

³³¹ Código 335221 del SCIAN (Fabricación de equipos de cocina de uso doméstico). Véase también la Prueba documental CHN-53.

compensatorios pertinente, que se limita a las estanterías para la cocina.³³² Por lo tanto, China ajusta la estimación al nivel del SCIAN con un factor que obtiene de datos sobre las *importaciones* más detallados. Suponiendo que la participación de las estanterías para la cocina en los envíos *internos* de aparatos de cocina es igual a la participación de las estanterías para la cocina en las importaciones de las mismas categorías del SCIAN, China calcula la participación de las importaciones clasificadas en los códigos de 10 dígitos del HTS que asigna a las estanterías para la cocina en el total de las importaciones clasificadas en todos los códigos de 10 dígitos asociados con los códigos del SCIAN pertinentes para los aparatos de cocina. Aduciendo que no parece haber ninguna categoría al nivel de 10 dígitos del HTS que se corresponda exactamente con las estanterías para la cocina, China aplica la ratio entre las importaciones afectadas (aproximadas) medidas al nivel de 10 dígitos del HTS³³³ y las importaciones de todos los códigos de 10 dígitos del HTS asociados con todos los códigos del SCIAN pertinentes.³³⁴

3.156. El método de estimación que utilizan los Estados Unidos para la variedad nacional de los Estados Unidos³³⁵, en primer lugar, toma el valor total ("valores de los envíos de productos estadounidenses") de todos los aparatos de cocina vendidos en los Estados Unidos obtenido al nivel del SCIAN³³⁶ a partir de informes de la rama de producción, el índice de precios al productor y un informe de la USITC.³³⁷ Dado que esta cifra también incluye las importaciones, los Estados Unidos la reducen en el valor total de las importaciones. Por último, los Estados Unidos adaptan la cifra resultante mediante un factor obtenido del citado informe de la USITC que representa el porcentaje del costo de las estanterías para la cocina dentro de las categorías del SCIAN³³⁸ pertinentes sobre la base de la consideración de que estas últimas abarcan más productos que los productos afectados.

3.157. Cada parte impugna el enfoque presentado por la otra parte. Los Estados Unidos alegan que los códigos del HTS subyacentes que China utiliza incluyen más productos que los productos afectados.³³⁹ China aduce que las estimaciones de los Estados Unidos se basan en supuestos no verificados que son imposibles de evaluar.³⁴⁰

3.158. Dado que las dos metodologías de estimación se basan en las cifras presentadas sobre las importaciones, pasamos a examinar las variedades importadas antes de abordar los datos sobre ventas en el mercado interno de los Estados Unidos.

3.159. Con respecto a las dos **variedades importadas**, China utiliza 8 códigos arancelarios de 10 dígitos del HTS basados en la publicación de la USITC 4098³⁴¹ para descargar los datos pertinentes sobre las importaciones de 2008 de la base de datos DataWeb de la USITC (Prueba documental CHN-74) con respecto a las dos variedades importadas.³⁴² Los Estados Unidos estiman las importaciones de 2008 procedentes de China adaptando las importaciones de 2010 de solo dos categorías de "soportes para hornos" al nivel de 10 dígitos del HTS (ya que

³³² Documento sobre la metodología de China, párrafo 95.

³³³ China estima que las importaciones afectadas son las importaciones clasificadas en los códigos de 10 dígitos del HTS asociados con el código de actividad principal del SCIAN 335221 obtenido de la base de datos DataWeb de la USITC. Sin embargo, algunos de los códigos del HTS pertinentes incluyen estanterías para la cocina solo como una parte, mientras que otros códigos de 10 dígitos del HTS pueden referirse a subcategorías concretas de estanterías para la cocina.

³³⁴ Véanse la Prueba documental CHN-53 y los datos que figuran en las Pruebas documentales CHN-74 y CHN-76.

³³⁵ Prueba documental USA-61.

³³⁶ Códigos 3352211, 3352213 y 335222 del SCIAN.

³³⁷ Publicación de la USITC 4098 (Prueba documental CHN-19).

³³⁸ 1,8% para refrigeradores domésticos y congeladores domésticos, y 2,75% para coccinillas con horno. (Publicación de la USITC 4098 (Prueba documental CHN-19)).

³³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 del Árbitro, párrafo 27.

³⁴⁰ Respuesta de China a la pregunta 37 del Árbitro, párrafo 23.

³⁴¹ Prueba documental CHN-19.

³⁴² China enumera los 8 códigos de 10 dígitos del HTS en la Prueba documental CHN-53, página 10, nota I, y en su extracto de los datos en la Prueba documental CHN-74 (los códigos de 10 dígitos del HTS son los siguientes: 7321.90.5000, 7321.90.6040, 7321.90.6060, 7321.90.6090, 8418.99.8050, 8418.99.8060, 8516.90.8010 y 8516.90.8050). En la publicación de la USITC 4098 (Prueba documental CHN-19) se mencionan cuatro subpartidas del HTS que contienen estos códigos (7321.90.50, 7321.90.60, 8418.99.80 y 8516.90.80) y los siguientes códigos de 10 dígitos del HTS (seis de ellos utilizados por China): 7321.90.5000, 7321.90.6090, 8418.99.8050, 8418.99.8060 y 8516.90.8000 (donde el código 8516.90.8000 se divide en 8516.90.8010 y 8516.90.8050, con efecto a partir del 1 de julio de 2009).

estos dos números de información estadística no estaban en vigor o disponibles antes de 2009)³⁴³ con el cambio de las tendencias en el mercado de importaciones de otros productos conexos (descritos por los Estados Unidos como "categorías mixtas", ya que abarcan una serie de productos no abarcados por la orden pertinente³⁴⁴), y multiplicando esta cifra por dos para tener también en cuenta las estanterías para frigoríficos abarcadas por las seis categorías mixtas restantes del HTS utilizadas por China.³⁴⁵ Con respecto a las importaciones del resto del mundo, los Estados Unidos estiman que estas importaciones representan el 5% del total de los envíos estadounidenses, ya que, según aducen, las importaciones procedentes de China constituyen la gran mayoría de los envíos estadounidenses.³⁴⁶

3.160. Una vez más, cada parte pone en tela de juicio el enfoque propuesto por la otra parte. Los Estados Unidos alegan que China utiliza valores sobre las importaciones basados en categorías del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS) que, según ha notificado la USITC, son "categorías mixtas" que contienen una serie de productos no comprendidos en el alcance de la medida en materia de derechos compensatorios pertinente.³⁴⁷ Para ilustrar esto, los Estados Unidos enumeran productos abarcados por los códigos del HTS que China utiliza que, según los Estados Unidos, no encajarían en la descripción de la mercancía afectada.³⁴⁸ Los Estados Unidos consideran adecuados solo dos de los códigos del HTS utilizados por China.³⁴⁹

3.161. A su vez, China alega que el enfoque de los Estados Unidos se basa en una serie de supuestos arbitrarios.³⁵⁰ En particular, respecto de las importaciones procedentes de China, China aduce que los Estados Unidos no tienen datos correspondientes a los dos códigos de 10 dígitos del HTS cuya utilización sugiere para 2008, ya que los Estados Unidos utilizan los datos de 2010 relativos a estos dos códigos y, a continuación, los adapta a la baja un 20% sobre la base de la tendencia general de las importaciones de 2008 a 2009 de los datos de agregados (es decir, incluidos también los productos no afectados). China también aduce que los Estados Unidos no presuponen cambios en las importaciones de 2009 a 2010. China añade que es totalmente arbitrario suponer que las importaciones de soportes para hornos representan el 50% del total de las importaciones de estanterías para la cocina a falta de datos de respaldo. Con respecto a las importaciones procedentes del resto del mundo, China aduce que el enfoque de los Estados Unidos es cuestionable porque simplemente supone, sin ofrecer una explicación adecuada, que las importaciones procedentes del resto del mundo representan el 5% del total de las importaciones. Según China, estos supuestos no están justificados desde el punto de vista económico.³⁵¹

3.162. En una fase posterior del procedimiento y a la luz de las supuestas deficiencias en la identificación basada en el sistema del HTS que hacen los Estados Unidos de las importaciones afectadas, China ha presentado la "propuesta de transacción"³⁵² de utilizar el punto medio entre su propia estimación y la estimación de los Estados Unidos con respecto a las dos variedades

³⁴³ Los Estados Unidos utilizan solo dos códigos de 10 dígitos del HTS: 7321.90.6040 ("Estanterías y soportes para hornos de cocina, de hierro o acero") y 8516.90.8010 ("Estanterías y soportes para cocinas, coccinillas y hornos eléctricos de la subpartida 8516.60.40") y se refiere al comercio correspondiente a estos dos números de información estadística como "soportes para hornos" en aras de la simplicidad. Como los Estados Unidos admiten, no hay datos disponibles sobre las importaciones de estos dos códigos durante 2008 porque no estaban en vigor antes de 2009. (Prueba documental USA-61; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Árbitro, párrafo 82).

³⁴⁴ Prueba documental USA-61.

³⁴⁵ Los Estados Unidos suponen que los "soportes para hornos" constituyen aproximadamente el 50% de todas las importaciones de estanterías para la cocina procedentes de China y que el 50% restante corresponde a las otras categorías "mixtas", por ejemplo, estanterías para frigoríficos. (Prueba documental USA-61).

³⁴⁶ Según los Estados Unidos, China fue la principal fuente de importaciones de soportes para hornos durante el período 2008-2010, y México y Taiwán realizaron la gran mayoría del resto de las importaciones clasificadas con los números de información estadística correspondientes. Los Estados Unidos explican que, al constituir las importaciones procedentes de China la gran mayoría del total de los envíos estadounidenses, los analistas estiman que el resto del total de los envíos es un 5% del total de los envíos estadounidenses (véase la Prueba documental USA-61).

³⁴⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127; y declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 33.

³⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Árbitro, párrafo 84.

³⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Árbitro, párrafos 81-85.

³⁵⁰ Respuesta de China a la pregunta 11 del Árbitro, párrafo 26.

³⁵¹ Respuesta de China a la pregunta 11 del Árbitro, párrafos 23-39.

³⁵² Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 21.

importadas.³⁵³ China también ha sugerido que este punto medio debe basarse en una estimación de los Estados Unidos corregida en la que el valor de los dos códigos del HTS que los Estados Unidos utilizan debe multiplicarse por cuatro en lugar de por dos para obtener el valor definitivo de las importaciones estadounidenses. China aduce que tal ajuste es razonable ya que hay ocho códigos del HTS pertinentes, lo que cuadruplica el número de los dos códigos del HTS que los Estados Unidos han tenido en cuenta.³⁵⁴ China añade que si no se acepta esta sugerencia de utilizar el punto medio, su propuesta consiste en utilizar las estimaciones de las importaciones que presentó inicialmente.³⁵⁵

3.163. Los Estados Unidos discrepan de la propuesta de transacción de China expuesta *supra* de utilizar el punto medio y aducen que no está basada en datos ni en pruebas. Los Estados Unidos añaden que su estimación no requiere ninguna corrección. Según los Estados Unidos, el enfoque de utilizar el punto medio que propone China supondría incorrectamente que aproximadamente el 60% de las importaciones procedentes de China clasificadas en los códigos de referencia del HTSUS consisten en productos afectados.³⁵⁶ Los Estados Unidos consideran que la propuesta tampoco es razonable porque se basaría en una premisa infundada de que cada uno de los códigos del HTSUS representaría un valor igual de las importaciones y porque solo los dos códigos del HTSUS que abarcan los soportes para hornos serían específicos de los productos de estanterías para la cocina, mientras que los otros seis códigos del HTSUS incluirían en términos amplios productos no afectados.³⁵⁷

3.164. En opinión de China, ambas partes han presentado enfoques alternativos para obtener las cifras necesarias, que generan estimaciones diferentes para las importaciones.³⁵⁸ China subraya que los Estados Unidos no han "demostrado" lo que representan las importaciones y señala que ha sido necesario utilizar supuestos y estimaciones.³⁵⁹ Así pues, China aduce que su propuesta de utilizar el punto medio es una propuesta de transacción destinada a abordar esta circunstancia específica, en la que "reconoce que las dos partes tienen diferencias insolubles".³⁶⁰

3.165. Observamos que las partes están de acuerdo en que no hay datos disponibles que se correspondan con la cobertura de las estanterías para la cocina, establecida en la orden de imposición de derechos compensatorios pertinente. Por consiguiente, las estimaciones que hacen ambas partes de las variedades importadas se basan necesariamente en supuestos y simplificaciones. Dicho esto, estamos de acuerdo con varias de las críticas que cada parte ha formulado respecto de la estimación de la otra parte. Como aducen los Estados Unidos, la estimación de China basada en ocho códigos del HTSUS parece ser sobreinclusiva, ya que seis de estos códigos del HTSUS se aplican a aparatos de cocina en términos más amplios más que a las estanterías para la cocina concretamente. Sin embargo, China parece estar en lo cierto al aducir que muchos de los supuestos de los Estados Unidos son arbitrarios, y varios de esos supuestos podrían dar lugar a una estimación infrainclusiva. Por ejemplo, los Estados Unidos simplemente afirman que las importaciones clasificadas en dos códigos del HTSUS representan exactamente el 50% de todas las importaciones de estanterías para la cocina. Los Estados Unidos tampoco explican de qué manera los analistas que menciona llegaron a la cifra del 5% con respecto a las importaciones procedentes del resto del mundo que dice utilizar. Además, si bien afirman utilizar esta cifra del 5% del total de los envíos, observamos que la estimación real de los Estados Unidos relativa a las importaciones procedentes del resto del mundo por valor de USD 5 millones representa tan solo el 3,9% de su total de los envíos estimados.³⁶¹

³⁵³ Respuesta de China a la pregunta 35 del Árbitro, párrafos 20 y 21.

³⁵⁴ Respuesta de China a la pregunta 12, párrafo 43, y 35, párrafos 20 y 21, del Árbitro.

³⁵⁵ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 21.

³⁵⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Árbitro, párrafos 23-24.

³⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 30.

³⁵⁸ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 17.

³⁵⁹ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 19 (donde se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 23).

³⁶⁰ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 del Árbitro, párrafo 21.

³⁶¹ Observamos que la estimación de los Estados Unidos corresponde aproximadamente al 5% de los envíos de la variedad nacional. Sin embargo, la explicación de los Estados Unidos de que "al constituir las importaciones procedentes de China la gran mayoría del total de los envíos estadounidenses, los analistas estiman que el resto del total de los envíos es un 5% del total de los envíos estadounidenses" nos sugiere que los analistas a que se refieren los Estados Unidos tienen en cuenta los envíos de las tres variedades, ya que las

3.166. Por consiguiente, una estimación de las dos variedades importadas que se sitúe entre las estimaciones de las dos partes puede dar lugar a una mejor aproximación. La propuesta de China de una estimación basada en el punto medio parece razonable en este contexto ya que reconoce la gran incertidumbre que planea las cifras de ambas partes. Tomamos nota de la preocupación de los Estados Unidos de que esa estimación basada en el punto medio podría dar lugar a una participación de las estanterías para la cocina en el total de las importaciones de aparatos de cocina sustancialmente diferente a las estimaciones del porcentaje del costo que ha presentado. Sin embargo, no está claro hasta qué punto las estimaciones del porcentaje del costo que presentan los Estados Unidos, que se basan en la producción total, son directamente aplicables a las dos variedades importadas. Por lo tanto, adoptamos las estimaciones basadas en el punto medio que propone China con respecto a las dos variedades importadas. Calculamos este punto medio sin corregir primero la estimación de los Estados Unidos como propone China. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que esa corrección supone que cada uno de los códigos del HTSUS representaría un valor igual de las importaciones, y China no ha respaldado esa presunción con pruebas.

3.167. A la luz de esta conclusión con respecto a las variedades importadas, rechazamos la estimación que hacen los Estados Unidos de la variedad nacional, que es cuantitativamente comparable a la facilitada por China, ya que es una función de las estimaciones de los Estados Unidos relativas a las variedades importadas. En cambio, a falta de datos más exactos, consideramos que la estimación de China es la mejor estimación disponible de la variedad nacional, ya que trata de corregir la sobreinclusión que provoca el hecho de recurrir a los códigos del SCIAN de agregados. Por lo tanto, adoptamos la estimación de China para la variedad nacional.

3.168. En consecuencia, respecto de las ventas de las tres variedades de estanterías para la cocina, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior:

Cuadro 9: Ventas de estanterías para la cocina en el mercado durante el año anterior (2008)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 84.256.000
Importaciones procedentes de China	USD 150.477.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 276.171.000

3.4.1.2.4 OCTG

3.169. Como se ha señalado, las partes discrepan del año anterior con respecto a los OCTG. Además, también discrepan de las fuentes de datos correspondientes a las importaciones. En consecuencia, presentan valores diferentes para los datos sobre ventas que han de utilizarse con respecto a las tres variedades. China presenta datos sobre ventas basados en la publicación de la USITC 4124 respecto de las tres variedades de OCTG.³⁶² Los Estados Unidos se basan en el mismo informe de la USITC para las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos, pero obtiene los datos para las dos variedades importadas del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos³⁶³ y de la Oficina del Censo de los Estados Unidos.³⁶⁴

3.170. Con respecto de las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, aunque ambas partes se basan en la misma publicación de la USITC 4124 (Prueba documental CHN-23, cuadro IV-6), sus cifras difieren porque se utilizan años civiles diferentes como año anterior. Además, China utiliza datos disponibles para el año civil 2008 completo, mientras que los Estados Unidos anualizan los datos de los tres primeros trimestres de 2009 (de enero a septiembre) ya que, en el cuadro IV-6 del informe de la USITC, solo hay datos sobre los nueve primeros meses de 2009.³⁶⁵ Dado que

importaciones procedentes de China parecen estar incluidas en la definición de "total de envíos estadounidenses" (Prueba documental USA-61, página 6).

³⁶² Prueba documental CHN-23, cuadro IV-6

³⁶³ Prueba documental USA-58 (ICC).

³⁶⁴ Prueba documental USA-59.

³⁶⁵ Como se señala en la sección 3.4.1.2.1 *supra*, en relación con los tubos de presión, a falta de datos directos del año civil completo, consideramos razonable llevar a cabo la anualización de los datos trimestrales disponibles.

hemos determinado que 2008 es el año anterior con respecto a los OCTG³⁶⁶, nos basamos en las cifras sobre las ventas en el mercado interno facilitadas por China para ese año y que figuran en la publicación de la USITC 4124.³⁶⁷

3.171. Respecto de las dos **variedades importadas**, las cifras que presentan las partes difieren porque se utilizan años civiles diferentes como año anterior y se basan en fuentes de datos diferentes. China presenta datos para el año civil 2008 completo obtenidos del cuadro IV-6 del citado informe de la USITC³⁶⁸, mientras que los Estados Unidos se basan en datos del USCBP de empresas específicas para las importaciones procedentes de China³⁶⁹, y en agregados del HTS obtenidos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos para las importaciones procedentes del resto del mundo.³⁷⁰ Como se ha mencionado, las partes discrepan de la conveniencia de basarse en los datos del USCBP.³⁷¹

3.172. Como los Estados Unidos no critican las fuentes alternativas de datos sobre las importaciones en que se basó China y la publicación de la USITC 4124 contiene datos sobre ventas de importación correspondientes a 2008 (que, según hemos determinado, es el año anterior para los OCTG³⁷²), consideramos razonable recurrir a los datos sobre las importaciones que China ha extraído de ese informe.

3.173. Por lo tanto, respecto de las ventas de las tres variedades de OCTG, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior obtenidas de la publicación de la USITC 4124³⁷³:

Cuadro 10: Ventas de OCTG en el mercado durante el año anterior (2008)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 6.184.818.000
Importaciones procedentes de China	USD 2.805.206.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 2.572.888.000

3.4.1.2.5 Torón

3.174. Como se ha señalado, las partes discrepan del año anterior con respecto al torón. En consecuencia, presentan valores diferentes para los datos sobre ventas que han de utilizarse con respecto a las tres variedades. No obstante, ambas partes obtienen sus cifras correspondientes a las tres variedades del mismo cuadro IV-6 de la publicación de la USITC 4162.³⁷⁴

3.175. Como hemos determinado que 2008 es el año anterior correspondiente al torón³⁷⁵ y la publicación de la USITC 4162 contiene datos sobre ventas en el mercado interno y las importaciones efectuadas en 2008, consideramos razonable recurrir a los datos que China ha extraído de ese informe.

3.176. Por lo tanto, respecto de las ventas de las tres variedades de torón, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior obtenidas de la publicación de la USITC 4162³⁷⁶:

³⁶⁶ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³⁶⁷ Prueba documental CHN-23.

³⁶⁸ Prueba documental CHN-23.

³⁶⁹ Prueba documental USA-58 (ICC). Véase la nota 326 al párrafo 3.151 *supra*.

³⁷⁰ Prueba documental USA-59.

³⁷¹ Véase la nota 328 al párrafo 3.151 *supra*. Además, en lo que respecta específicamente a los OCTG, China también aduce que los datos del USCBP para exportadores específicos que utilizan los Estados Unidos para los OCTG son problemáticos porque los Estados Unidos proponen medir las importaciones en función del valor en aduana; sin embargo, en ese caso, la USITC decidió que las importaciones debían medirse en función del valor sobre muelle. (Respuesta de China a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 22).

³⁷² Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³⁷³ Prueba documental CHN-23.

³⁷⁴ Prueba documental CHN-28, cuadro IV-6.

³⁷⁵ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³⁷⁶ Prueba documental CHN-28, cuadro IV-6.

Cuadro 11: Ventas de torón en el mercado durante el año anterior (2008)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 333.721.000
Importaciones procedentes de China	USD 194.276.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 21.771.000

3.4.1.2.6 Tubos sin soldadura

3.177. En el caso de los tubos sin soldadura, las partes coinciden en que el año anterior correcto es 2009, y presentan datos sobre ventas idénticos con respecto a cada una de las tres variedades en ese año.³⁷⁷ A la luz del acuerdo de las partes, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior para las ventas de las tres variedades de tubos sin soldadura:

Cuadro 12: Ventas de tubos sin soldadura en el mercado durante el año anterior (2009)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 199.357.000
Importaciones procedentes de China	USD 135.240.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 348.609.000

3.4.1.2.7 Papel para impresiones gráficas

3.178. En el caso del papel para impresiones gráficas, las partes coinciden en que el año anterior correcto es 2009, y también convienen³⁷⁸ en que la fuente de datos pertinente con respecto a los datos sobre ventas de las tres variedades debe ser la publicación de la USITC 4192, con fecha de noviembre de 2010.³⁷⁹

3.179. En relación con las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, si bien ambas partes se basan en el mismo informe de la USITC (Prueba documental CHN-50), sus cifras difieren porque utilizan cuadros diferentes de dicho informe. China utiliza las cifras que figuran en el cuadro IV-6 del informe, que corresponden a "Determinado papel estucado (todos los productores integrados estadounidenses)", mientras que los Estados Unidos se basan en las cifras contenidas en el cuadro IV-4, que corresponden a "Determinado papel estucado distinto del cartón estucado para envase".³⁸⁰

3.180. Los Estados Unidos alegan que comunicaron los mismos datos que utilizó el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, que no incluyen el cartón estucado para envase, y que, en cambio, China parece utilizar una definición diferente de la mercancía afectada.³⁸¹ China ha aceptado excluir el cartón estucado para envase de la cobertura del papel para impresiones gráficas en el curso del presente procedimiento, y sugiere

³⁷⁷ Observamos que las partes obtienen los respectivos datos sobre ventas de fuentes distintas. Mientras que China presenta datos sobre ventas basados en el cuadro C-4 de la publicación de la USITC 4190, con fecha de noviembre de 2010 (Prueba documental CHN-32), los Estados Unidos presentan datos sobre ventas obtenidos de *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* (Prueba documental USA-155) (ICC), que se basan en la publicación de la USITC 4595, con fecha de febrero de 2016 (Prueba documental USA-16). Los Estados Unidos señalan que su fuente de datos es un informe más reciente de la USITC, mientras que la fuente de datos de China es un informe de la USITC anterior, pero destacan que los datos pertinentes contenidos en esos informes son los mismos. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Árbitro, párrafo 75). Teniendo en cuenta que ambas partes presentan las mismas cifras de ventas, no consideramos necesario examinar sus diferencias con respecto a estas fuentes de datos.

³⁷⁸ Pruebas documentales CHN-120 y USA-155 (ICC).

³⁷⁹ Prueba documental CHN-50.

³⁸⁰ Prueba documental CHN-50, cuadros IV-4 y IV-6.

³⁸¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126, y nota 103 a dicho párrafo. Los Estados Unidos especulan que "[e]s posible que el árbitro en la diferencia DS471 decidiera excluir el cartón estucado para envase de los datos pertinentes basándose en la determinación del USDOC de excluir de los productos abarcados los productos de cartón estucado para envase de espesor superior o igual a 310 cm y de densidad inferior a 0,70 g/cm³". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Árbitro, párrafo 76).

que se tomen como base las cifras relativas a la variedad nacional correspondientes al año anterior que figuran en el cuadro utilizado por los Estados Unidos.³⁸² Sin embargo, observamos que, a pesar de que China ha confirmado que deben utilizarse estas cifras, sigue basándose en las cifras presentadas inicialmente con datos del mercado correspondientes al año anterior en sus cálculos.³⁸³

3.181. Aunque China utiliza las cifras iniciales de ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en el año anterior contenidas en su última prueba documental pertinente, consideramos razonable, a la luz del acuerdo de las partes sobre la cobertura de la orden de imposición de derechos compensatorios que excluye el cartón estucado para envase, tomar como base la cifra de ventas en el mercado interno de los Estados Unidos facilitada por los Estados Unidos y que figura en el cuadro IV-4 de la Prueba documental CHN-50.

3.182. En relación con las dos **variedades importadas**, las partes presentan cifras idénticas basadas en el mismo informe de la USITC.

3.183. Por lo tanto, con respecto a las ventas de las tres variedades de papel para impresiones gráficas, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior obtenidas de la publicación de la USITC 4192:

Cuadro 13: Ventas de papel para impresiones gráficas en el mercado durante el año anterior (2009)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 1.023.688.000
Importaciones procedentes de China	USD 297.527.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 420.989.000

3.4.1.2.8 Extrusiones de aluminio

3.184. Como se ha señalado, las partes discrepan del año anterior con respecto a las extrusiones de aluminio. En consecuencia, presentan valores distintos con respecto a los datos sobre ventas que han de utilizarse para las tres variedades. Para las tres variedades, China presenta datos sobre ventas basados en la publicación de la USITC 4229³⁸⁴, mientras que los Estados Unidos presentan datos sobre ventas obtenidos de la publicación de la USITC 4677, que es más reciente.³⁸⁵ Observamos que para cada uno de los dos años civiles alternativos propuestos por las partes, ambas publicaciones 4229 y 4677 de la USITC contienen las mismas cifras con respecto a las tres variedades.

3.185. Como hemos determinado que 2009 es el año anterior con respecto a las extrusiones de aluminio³⁸⁶, y dado que las fuentes de datos de las partes contienen las mismas cifras para ese año civil con respecto a las ventas de las tres variedades de extrusiones de aluminio, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior facilitadas por China y obtenidas de ambos informes de la USITC³⁸⁷:

³⁸² Respuesta de China a las preguntas 38, párrafos 25 y 26, y 77, párrafo 36, del Árbitro.

³⁸³ Prueba documental CHN-120.

³⁸⁴ Prueba documental CHN-36, cuadro IV-2.

³⁸⁵ Prueba documental CHN-37, cuadro C-1.

³⁸⁶ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

³⁸⁷ Teniendo en cuenta que ambos informes de la USITC presentan las mismas cifras de ventas para el año 2009, no consideramos necesario examinar las diferencias de las partes con respecto a estas fuentes de datos.

Cuadro 14: Ventas de extrusiones de aluminio en el mercado durante el año anterior (2009)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 2.888.945.000
Importaciones procedentes de China	USD 547.968.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 359.382.000

3.4.1.2.9 Cilindros de acero

3.186. Como se ha señalado, las partes discrepan del año anterior con respecto a los cilindros de acero. Además, también discrepan de las fuentes de datos y las metodologías de cálculo que han de utilizarse. En consecuencia, presentan valores distintos con respecto a los datos sobre ventas que han de utilizarse para las tres variedades. China presenta datos sobre ventas basados en informes de un proveedor específico (a saber, TriMas Corporation) para las ventas en el mercado interno³⁸⁸, y en la base de datos DataWeb de la USITC para las dos variedades importadas.³⁸⁹ Los Estados Unidos también se basan en información de ese proveedor para las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos, mientras que para las dos variedades importadas se basan en datos provenientes del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos³⁹⁰ y la Oficina del Censo de los Estados Unidos.³⁹¹

3.187. En relación con las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, China obtiene los datos sobre ventas del informe anual 2012 de la SEC (formulario 10-K) de TriMas Corporation.³⁹² Según China, Norris Cylinder, una subunidad de la División de Componentes de Ingeniería de TriMas Corporation, es la única empresa que produce cilindros de acero de alta presión en los Estados Unidos.³⁹³ China estima los envíos internos estadounidenses tratando de extraer las ventas en el mercado interno de Norris Cylinder de las ventas de la División de Componentes de Ingeniería de TriMas Corporation comunicadas en el informe anual 2012 de la SEC.³⁹⁴ Según China, la División de Componentes de Ingeniería estaba integrada por productores de: i) motores especiales y piezas de repuesto para motores destinados a la producción de petróleo y gas natural, y a otros mercados industriales y comerciales; y ii) cilindros de acero producidos por Norris Cylinder.³⁹⁵ Dado que en el formulario 10-K no se distingue entre los ingresos generados por los envíos internos y las ventas de exportación ni entre las distintas líneas de la División de Componentes de Ingeniería de TriMas Corporation, China presume, en primer lugar, que el 50% de los ingresos de la División de Componentes de Ingeniería de TriMas Corporation comunicados para 2010 provienen de Norris Cylinder, y, en segundo lugar, que dos tercios de los ingresos comunicados provienen de las ventas en el mercado interno.³⁹⁶

3.188. En un principio, los Estados Unidos propusieron una metodología similar a la de China³⁹⁷, aunque para un año anterior distinto, y partiendo del supuesto de que los ingresos totales estimados de Norris Cylinder en 2011 provenían de las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos.³⁹⁸ En respuesta a una pregunta complementaria formulada por el Árbitro, los Estados Unidos presentaron una carta en la que figuraba el valor exacto de las cifras de ventas de cilindros de acero en el mercado interno efectuadas por Norris Cylinder correspondientes a los años civiles 2010 y 2011 (es decir, los dos años anteriores alternativos).³⁹⁹ Según los Estados Unidos, al tomar como

³⁸⁸ Prueba documental CHN-55.

³⁸⁹ Prueba documental CHN-120.

³⁹⁰ Prueba documental USA-58 (ICC).

³⁹¹ Prueba documental USA-59.

³⁹² Documento sobre la metodología de China, párrafo 95; y comunicación escrita de China, párrafo 23.

Véase también la Prueba documental CHN-55.

³⁹³ Documento sobre la metodología de China, párrafo 95; y Prueba documental CHN-94.

³⁹⁴ Prueba documental CHN-94; y Prueba documental CHN-55.

³⁹⁵ Prueba documental CHN-94.

³⁹⁶ Prueba documental CHN-94.

³⁹⁷ Prueba documental USA-60.

³⁹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Árbitro, párrafos 93-96.

³⁹⁹ Prueba documental USA-116 (ICC); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 48 del Árbitro, párrafo 56.

base estas cifras directas se obviaría la necesidad de hacer cualesquiera suposiciones sobre el valor de las ventas en el mercado interno de Norris Cylinder.⁴⁰⁰

3.189. Los datos sobre ventas en el mercado interno de Norris Cylinder facilitados por los Estados Unidos son, a nuestro juicio, los mejores datos disponibles que obran en el expediente, ya que contienen una cifra exacta, sin necesidad de recurrir a suposiciones o metodologías de estimación, y han sido publicados directamente por Norris Cylinder. Por consiguiente, consideramos razonable tomar como base estos datos con respecto a las ventas en el mercado interno, pero utilizando la cifra correspondiente al año civil 2010, que, según hemos determinado, es el año anterior para los cilindros de acero.⁴⁰¹

3.190. En relación con las dos **variedades importadas**, las cifras de las partes difieren porque se utilizan años civiles diferentes como año anterior y además se basan en fuentes de datos distintas. China presenta datos correspondientes al año civil 2010 completo provenientes del sistema en línea DataWeb de la USITC⁴⁰², mientras que los Estados Unidos se basan en datos del USCBP relativos a empresas específicas con respecto a las importaciones procedentes de China⁴⁰³, y en agregados del HTS provenientes de la Oficina del Censo de los Estados Unidos con respecto a las importaciones procedentes del resto del mundo.⁴⁰⁴ Como se ha mencionado, las partes discrepan de la idoneidad de tomar como base los datos del USCBP.⁴⁰⁵

3.191. Como hemos determinado que 2010 es el año anterior con respecto a los cilindros de acero⁴⁰⁶, y dado que las fuentes de datos proporcionadas por los Estados Unidos no contienen datos sobre importaciones correspondientes a ese año, consideramos, por lo tanto, razonable tomar como base los datos sobre importaciones facilitados por China correspondientes a 2010.

3.192. Por lo tanto, con respecto a las ventas de las tres variedades de cilindros de acero, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior:

Cuadro 15: Ventas de cilindros de acero en el mercado durante el año anterior (2010)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	[[***]]
Importaciones procedentes de China	USD 23.009.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 2.821.000

3.4.1.2.10 Paneles solares

3.193. En el caso de los paneles solares, las partes coinciden en que el año anterior correcto es 2011. No obstante, discrepan de las fuentes de datos, y también muestran diferencias sobre la cobertura de productos. En consecuencia, las partes presentan valores distintos con respecto a los datos sobre ventas de las tres variedades de productos. China presenta datos sobre ventas basados

⁴⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 48 del Árbitro, párrafo 56.

⁴⁰¹ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

⁴⁰² China indica que utiliza el código arancelario de 10 dígitos del HTS principal 7311.00.0030 que figura en la publicación de la USITC 4328 para descargar los datos sobre importaciones de la base de datos DataWeb de la USITC relativos a las dos variedades importadas. Sin embargo, esta publicación de la USITC señala que "[l]as mercancías en cuestión también pueden importarse con los números de información estadística 7311.00.0060 o 7311.00.0090 del HTSUS" (Prueba documental CHN-41). En respuesta a una pregunta complementaria formulada por el Árbitro, China confirma, y los Estados Unidos están de acuerdo, que el código 7311.00.0030 del HTS es el código del HTS adecuado y el único que debe utilizarse en este contexto y que los demás códigos del HTS son solo secundarios. (Documento sobre la metodología de China, párrafo. 94; respuesta de China a la pregunta 49 del Árbitro, párrafo 44; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Árbitro, párrafos 57-58; y Pruebas documentales CHN-41 y CHN-74).

⁴⁰³ Prueba documental USA-58 (ICC). Véase la nota 326 al párrafo 3.151 *supra*.

⁴⁰⁴ Prueba documental USA-59. Si bien en la fuente empleada por los Estados Unidos no se mencionan los códigos exactos del HTSUS utilizados, en respuesta a una pregunta formulada por el Árbitro, los Estados Unidos explican que utilizan el mismo código de 10 dígitos del HTS que China. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 del Árbitro).

⁴⁰⁵ Véase la nota 328 al párrafo 3.151 *supra*.

⁴⁰⁶ Véase la sección 3.4.1.1 *supra*.

en la publicación de la USITC 4360 (cuadro IV-4) con respecto a las tres variedades.⁴⁰⁷ Los Estados Unidos presentan datos sobre ventas utilizados en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*⁴⁰⁸, y, en consecuencia, se basan indirectamente en un informe de la USITC para las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos, y en el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos y la Oficina del Censo de los Estados Unidos para las importaciones.

3.194. En relación con las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, ambas partes se basan, directa o indirectamente, en informes de la USITC diferentes.⁴⁰⁹ Como se ha mencionado, China se basa en la publicación de la USITC 4360, con fecha de noviembre de 2012⁴¹⁰, mientras que los Estados Unidos se basan en la publicación de la USITC 4519, con fecha de febrero de 2015.⁴¹¹ Según los Estados Unidos, las cifras que figuran en esos informes de la USITC difieren porque entre 2012 y 2015 hubo más datos disponibles.⁴¹²

3.195. Cada parte impugna el enfoque propuesto por la otra parte. En general, China considera inadecuado tomar como base en el presente procedimiento los datos sobre ventas utilizados anteriormente en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* por varias razones⁴¹³, especialmente porque, a juicio de China, existen datos públicamente disponibles que serían más adecuados para "evaluar las infracciones específicas en litigio en la presente diferencia".⁴¹⁴ Los Estados Unidos alegan que los datos de China excluyen las células fotovoltaicas, que estaban comprendidas en la cobertura de la medida en materia de derechos compensatorios pertinente, como se indica en la orden de imposición de derechos compensatorios del *Federal Register*.⁴¹⁵ Concretamente, con respecto a los envíos internos estadounidenses, los Estados Unidos señalan que la cifra de China incluye únicamente módulos fotovoltaicos, mientras que los Estados Unidos presumen que la cifra que citan es mayor porque muy probablemente el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* había estimado el valor de los envíos internos estadounidenses de células fotovoltaicas y obtenido su propia estimación para los envíos internos de células y módulos.⁴¹⁶

3.196. En una fase más avanzada del procedimiento, los Estados Unidos señalan que no están en desacuerdo con el enfoque de China consistente en utilizar solo los datos relativos a los módulos (sin tener en cuenta los envíos de células por separado) como valor sustitutivo del tamaño del

⁴⁰⁷ Prueba documental CHN-45.

⁴⁰⁸ Prueba documental USA-44 (ICC).

⁴⁰⁹ En un principio, los Estados Unidos adujeron que su cifra de envíos internos estadounidenses provenía del mismo informe de la USITC que China había presentado (publicación de la USITC 4360), mencionado por el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*. Sin embargo, los Estados Unidos reconocieron que el árbitro en ese procedimiento no pudo confirmar esa cifra. En el curso del procedimiento, los Estados Unidos explican que el informe en que figuran sus cifras es la publicación de la USITC 4519, que es la más reciente (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Árbitro, párrafo 38. Véase también la Prueba documental CHN-45).

⁴¹⁰ Prueba documental CHN-45.

⁴¹¹ Prueba documental USA-21.

⁴¹² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Árbitro, párrafo 38.

⁴¹³ En primer lugar, en opinión de China, los árbitros que actúen en procedimientos del artículo 22.6 deben basarse en datos públicos y verificables, siempre que sea posible. En segundo lugar, China considera que las alegaciones de que los datos públicos comunicados en los informes de la USITC contienen importaciones no afectadas son difíciles de conciliar con los esfuerzos descritos realizados por la USITC para informar con la mayor precisión posible sobre el consumo interno aparente con respecto al producto objeto de la investigación. En tercer lugar, China aduce que, dado que ninguna de las partes en la diferencia *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* se manifestó sobre el uso del modelo de Armington en dos etapas para calcular el nivel de anulación o menoscabo, en ese procedimiento no se analizó íntegramente la idoneidad de algunos de los datos clave necesarios para aplicar el modelo de Armington en dos etapas. En cuarto lugar, China alega que la infracción central objeto de la diferencia *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* requería datos adicionales, matizados y relativos a empresas específicas, que no se necesitan para calcular el nivel de anulación o menoscabo en la presente diferencia. Por último, China señala que los datos del asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* contienen información sobre otras variedades de China que no es necesaria para el presente procedimiento y solo sirve para complicar el análisis (respuesta de China a la pregunta 10 del Árbitro, párrafos 17-21).

⁴¹⁴ Respuesta de China a la pregunta 10 del Árbitro, párrafo 21.

⁴¹⁵ Prueba documental CHN-43.

⁴¹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Árbitro, párrafos 75-80.

mercado interno de paneles solares de los Estados Unidos.⁴¹⁷ Análogamente, China está de acuerdo en que los valores son similares en ambos informes de la USITC y afirma que no se opone a la utilización del informe más reciente de la USITC como base para determinar las ventas en el mercado interno del año anterior.⁴¹⁸ Por consiguiente, teniendo en cuenta la posición de China, tomamos la cifra relativa a la variedad nacional de los Estados Unidos propuesta por los Estados Unidos que se basa en la publicación de la USITC 4519.⁴¹⁹

3.197. En relación con las dos **variedades importadas**, las cifras de las partes difieren porque se basan en fuentes de datos distintas. Para ambas variedades importadas, China presenta datos correspondientes al año civil 2007 completo provenientes del cuadro IV-4 de la publicación de la USITC 4360.⁴²⁰ Los Estados Unidos se basan en datos del USCBP relativos a empresas específicas para las importaciones procedentes de China⁴²¹, y en agregados del HTS provenientes de la Oficina del Censo de los Estados Unidos para las importaciones procedentes del resto del mundo.⁴²² Como se ha mencionado, las partes discrepan de la idoneidad de tomar como base los datos del USCBP para las dos variedades importadas.⁴²³

3.198. Con respecto a las **importaciones procedentes de China**, China considera que los datos públicos relativos a los módulos fotovoltaicos por sí solos son un valor sustitutivo acertado para el mercado global de paneles solares, ya que las importaciones de células solares procedentes de China fueron escasas durante el año anterior y el año de la medida correctiva.⁴²⁴ Los Estados Unidos señalan que los datos del USCBP que presentan abarcan las importaciones tanto de *células* como de *módulos* fotovoltaicos.⁴²⁵ Los Estados Unidos añaden que los datos del USCBP utilizados por el árbitro en la diferencia *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* tienen una cobertura de productos y temporal adecuados para ser aplicables en el presente procedimiento respecto de las órdenes de imposición de derechos compensatorios.⁴²⁶

3.199. China no está de acuerdo con los Estados Unidos en que los datos del USCBP tengan una cobertura adecuada. China alega que, al referirse al título de los códigos del HTS en que se basan los datos del USCBP utilizados por los Estados Unidos, los Estados Unidos han incluido en su comunicación un gran número de productos no abarcados, más concretamente generadores y baterías de plomo-ácido.⁴²⁷ China añade que los datos del USCBP utilizados por los Estados Unidos podrían subestimar las importaciones procedentes de China en el año anterior porque el USCBP comienza a solicitar información a los exportadores de la mercancía afectada una vez que se impone un derecho preliminar, lo que pone en tela de juicio la idoneidad de tomar como base los datos del USCBP para las cifras de ventas de la variedad importada china en el año anterior.⁴²⁸ Según China, la fecha de la determinación preliminar de la orden de imposición de derechos compensatorios sobre los paneles solares fue el 26 de marzo de 2012. Por lo tanto, China no ve claro cómo el USCBP puede haber registrado importaciones de la mercancía afectada por empresas específicas ya en el año anterior (2011).⁴²⁹ China añade que incluso si el USCBP accediera *ex post* a los registros de

⁴¹⁷ Los Estados Unidos explican que la mayoría de las células producidas en el país son utilizadas internamente en la producción de módulos por una misma empresa y, en consecuencia, estimar los envíos internos estadounidenses de células y los de módulos por separado daría lugar a un doble cómputo. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 42 del Árbitro, párrafo 39).

⁴¹⁸ Respuesta de China a la pregunta 74 del Árbitro, párrafo 25.

⁴¹⁹ Prueba documental USA-21.

⁴²⁰ Prueba documental CHN-45.

⁴²¹ Prueba documental USA-58 (ICC). Véase la nota 326 al párrafo 3.151 *supra*. Según los Estados Unidos, el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* no utilizó los datos de la USITC sobre las importaciones para los datos del año anterior respecto de los paneles solares, "por lo que los Estados Unidos tampoco utilizaron los datos de la USITC". (Declaración final de los Estados Unidos en la reunión del Árbitro, párrafo 25).

⁴²² Prueba documental USA-59.

⁴²³ Véase la nota 328 al párrafo 3.151.

⁴²⁴ Respuesta de China a la pregunta 41 del Árbitro, párrafo 31.

⁴²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Árbitro, párrafos 77 y 78. Sin embargo, en la Prueba documental USA-58 (ICC) solo se mencionan las células fotovoltaicas de silicio cristalino. En respuesta a una pregunta complementaria del Árbitro, los Estados Unidos aclararon que la designación "células fotovoltaicas de silicio cristalino" pretendía servir como versión abreviada de "células y módulos fotovoltaicos de silicio cristalino" (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43 del Árbitro, párrafo 41 (donde se hace referencia a las Pruebas documentales USA-58 (ICC) y USA-59)).

⁴²⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 44 del Árbitro, párrafo 42.

⁴²⁷ Respuesta de China a la pregunta 75 del Árbitro, párrafos 26-35.

⁴²⁸ Respuesta de China a la pregunta 13 del Árbitro, párrafos 45-58.

⁴²⁹ Véase la Prueba documental CHN-99.

importación de las empresas afectadas anteriores a la imposición de los derechos, podría no incluir en su conjunto de empresas afectadas a las empresas chinas que habían exportado anteriormente, pero que dejaron de exportar una vez que entró en vigor la orden de imposición de derechos compensatorios. China aduce que esto daría lugar a una subestimación de las importaciones procedentes de China.⁴³⁰

3.200. Según los Estados Unidos, esta preocupación de China se basa en "un entendimiento erróneo de la naturaleza de los datos del USCBP relativos al año anterior" porque los datos del USCBP no se basan en la mercancía afectada sujeta a órdenes específicas de imposición de derechos compensatorios, sino que se basan en los códigos de referencia del HTS que el USCBP utiliza para identificar los envíos que pueden estar sujetos a los correspondientes derechos.⁴³¹ Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que los datos del USCBP que presentan abarcan la totalidad de las importaciones chinas en el año anterior clasificadas en los códigos del HTS correspondientes.

3.201. En relación con las ventas de **importaciones procedentes del resto del mundo**, China obtiene su cifra del informe⁴³² de la USITC mencionado *supra* y abarca únicamente módulos fotovoltaicos, mientras que la cifra de ventas presentada por los Estados Unidos está basada en datos de la Oficina del Censo de los Estados Unidos.⁴³³

3.202. Los Estados Unidos aducen que la diferencia entre los datos comunicados por la USITC que propone China y los datos basados en el HTSUS utilizados por los Estados Unidos parece deberse a una diferencia en los productos abarcados.⁴³⁴ Según los Estados Unidos, los datos comunicados por la USITC han sido "recopilados a partir de datos presentados en respuesta a los cuestionarios [de la USITC]" y solo incluyen las importaciones de módulos comprendidos entre los productos de paneles solares afectados. Además, los Estados Unidos explican que en las cifras del USCBP y del Censo de los Estados Unidos basadas en el HTSUS presentadas por los Estados Unidos se agregan los valores de todas las importaciones clasificadas con los códigos de referencia del HTSUS e incluyen las importaciones tanto de células como de módulos, así como cualesquiera otros productos comprendidos en los códigos de referencia del HTSUS.⁴³⁵ China aduce que en los datos de la USITC que presenta para las importaciones procedentes del resto del mundo en el año anterior se sustraen esos productos, así como los paneles solares de lámina delgada no abarcados.⁴³⁶ China reitera que los códigos del HTSUS utilizados por los Estados Unidos incluyen cantidades considerables de productos no abarcados.⁴³⁷

3.203. Consideramos que las estimaciones de las importaciones de ambas partes presentan deficiencias. Reconocemos la preocupación de China por el hecho de que la estimación de los Estados Unidos parece ser sobreinclusiva debido a la presencia de generadores y baterías de plomo-ácido no abarcados. También estamos de acuerdo con la crítica planteada por los Estados Unidos sobre el hecho de que las importaciones de células solares, que no están comprendidas en la estimación de China, deberían tenerse en cuenta habida cuenta de la cobertura de la orden de imposición de

⁴³⁰ Respuesta de China a la pregunta 13 del Árbitro.

⁴³¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Árbitro, párrafo 6.

⁴³² Prueba documental CHN-45.

⁴³³ Prueba documental USA-59.

⁴³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Árbitro, párrafos 20 y 21.

⁴³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Árbitro, párrafos 20 y 21, y notas 13, 14 y 15 a dichos párrafos (donde se cita la Prueba documental CHN-45 y se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 10 y 59 del Árbitro).

⁴³⁶ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Árbitro, párrafo 13.

⁴³⁷ China explica que tres de los códigos del HTS que figuran en la orden de imposición de derechos compensatorios sobre paneles solares comprenden productos no abarcados: 8501610000 (generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia inferior o igual a 75 kVA); 8501318000 (generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W); y 85072080 (acumuladores de plomo, distintos del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo o como fuente principal de alimentación eléctrica de vehículos con motor eléctrico). China alega haber confirmado, sirviéndose de los datos comunicados en la base de datos DataWeb de la USITC, que los Estados Unidos utilizaron los códigos del HTS relativos a generadores y baterías de plomo-ácido en los datos de importación que presentaron. China también alega que, además de excluir los generadores y baterías no abarcados, los datos de la USITC presentados por China son preferibles a los datos del Censo de los Estados Unidos y del USCBP porque excluyen los productos de lámina delgada no abarcados incluidos en el código 8541406020 del HTS. (Respuesta de China a la pregunta 75 del Árbitro, párrafos 26-35. Véanse también las Pruebas documentales CHN-45 y CHN-123).

derechos compensatorios pertinente. Por consiguiente, no podemos basarnos en las estimaciones de las importaciones de ninguna de las partes.

3.204. Observamos que el informe de la USITC presentado por China contiene un cuadro en el que se informa del valor de las importaciones tanto de módulos solares como de células solares (cuadro IV-2). Este cuadro se basa en el valor sobre muelle, y no en el consumo aparente, que es sobre lo que se basa el cuadro IV-4 en que se apoya China. Estos cuadros parecen diferir en razón de ajustes técnicos realizados por la USITC; sin embargo, estos ajustes son de bajo valor cuando se basan en una comparación de valores de importación de módulos solamente.⁴³⁸ Para tener también en cuenta las células solares, consideramos razonable basarnos en el cuadro IV-2 de la publicación de la USITC 4360 a fin de obtener una estimación de ambas variedades importadas, incluso si en este cuadro se indica el valor sobre muelle y no el consumo aparente como en los cuadros utilizados predominantemente por las partes.

3.205. Por lo tanto, con respecto a las ventas de las tres variedades de paneles solares, nos basaremos en las siguientes cifras del año anterior:

Cuadro 16: Ventas de paneles solares en el mercado durante el año anterior (2011)

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 804.853.000
Importaciones procedentes de China	USD 1.905.220.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 824.588.000

3.4.2 Año de la medida correctiva

3.206. Como se ha señalado⁴³⁹, las partes convienen en que, dado que el plazo prudencial expiró el 1 de abril de 2016, el año o período de referencia del análisis hipotético debería ser el año civil 2017.⁴⁴⁰ Las partes discrepan de los datos que han de utilizarse para cada uno de los 10 productos.

3.207. A diferencia de los datos sobre las ventas necesarios para el año anterior, solo se necesita una estimación del tamaño total del mercado para el año de la medida correctiva, en lugar de estimaciones para cada una de las tres variedades (ventas en el mercado interno de los Estados Unidos, importaciones procedentes de China e importaciones del resto del mundo). De hecho, China presenta únicamente una estimación global de las ventas en el año de la medida correctiva con respecto a cuatro de los productos en cuestión (tubos, estanterías para la cocina, torón y tubos sin soldadura)⁴⁴¹, mientras que en el caso de los seis productos restantes (tubos de presión, OCTG, papel para impresiones gráficas, extrusiones de aluminio, cilindros de acero y paneles solares), China presenta datos con respecto a cada una de las tres variedades. Los Estados Unidos cuestionan las estimaciones de ventas en el año de la medida correctiva de China con respecto a los 10 productos, y proponen estimaciones alternativas basadas en estimaciones para cada una de las tres variedades de los 10 productos.⁴⁴²

3.208. Las discrepancias entre las partes atañen a varias cuestiones, en particular, las metodologías de estimación, las fuentes de datos y los productos abarcados. Varias de esas discrepancias se refieren a más de un producto. Por consiguiente, antes de abordar cada producto individualmente, examinaremos esas discrepancias y cuestiones generales y transversales.

⁴³⁸ El cuadro IV-4 indica USD 1.729 millones de importaciones de módulos solares procedentes de China, y el cuadro IV-2 indica USD 1.799 millones (Prueba documental CHN-45).

⁴³⁹ Véase el párrafo 3.9 *supra*.

⁴⁴⁰ Documento sobre la metodología de China, párrafo 66; comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28 (donde se hace referencia al documento sobre la metodología de China, párrafo 4).

⁴⁴¹ Prueba documental CHN-120.

⁴⁴² Prueba documental USA-156 (ICC).

3.4.2.1 Discrepancias generales que afectan al tamaño del mercado en el año de la medida correctiva

3.209. En lo que respecta al tamaño total del mercado y a las estimaciones relativas a las variedades, las partes se basan en los informes de la USITC sobre los productos y años en cuestión, cuando se dispone de esos informes. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el caso del año anterior, solo se dispone de informes de la USITC con la cobertura de productos adecuada que abarquen el año de la medida correctiva para dos productos (OCTG y paneles solares)⁴⁴³, e incluso en estos dos casos esos informes solo se aplican a un subconjunto de variedades. En consecuencia, para las estimaciones sobre el tamaño del mercado en el año de la medida correctiva, las partes se basan en otras fuentes o extrapolan datos de los informes de la USITC de años anteriores.

3.210. Cada parte critica los ajustes escogidos por la otra parte. En particular, los Estados Unidos cuestionan la utilización por China de un deflactor del producto interior bruto (PIB) para extrapolar datos, mientras que China critica la utilización por los Estados Unidos de datos confidenciales del USCBP para obtener estimaciones sobre las importaciones procedentes de China. Examinaremos sucesivamente estas dos discrepancias.

3.4.2.1.1 Estimaciones de datos del año de la medida correctiva obtenidas utilizando un deflactor del PIB

3.211. Como China explica, para cinco productos⁴⁴⁴ utiliza información procedente de un examen por extinción de la USITC o de un informe de la USITC de otra investigación con la misma cobertura de productos para estimar las ventas de las tres variedades y calcular el tamaño total del mercado. Sin embargo, como los informes sobre tres de esos cinco productos (tubos de presión, papel para impresiones gráficas y extrusiones de aluminio) se publicaron antes de 2017, China adapta los datos del último año con respecto al cual se notificaron datos sobre el mercado a los valores de 2017 utilizando un deflactor del PIB.⁴⁴⁵ Para un sexto producto, cilindros de acero, China utiliza datos sobre la oferta de importación procedentes de un examen por extinción de la USITC y los ajusta mediante un deflactor del PIB en el caso de las variedades importadas, y utiliza datos nacionales disponibles directamente para 2017 procedentes del único productor estadounidense en el caso de la variedad de las ventas en el mercado interno.⁴⁴⁶ Para los otros cuatro productos (tubos, estanterías para la cocina, torón y tubos sin soldadura), no se dispone de ningún informe de la USITC posterior al año anterior pertinente, o se ha suprimido la información contenida en él, de modo que China estima el tamaño del mercado en 2017 adaptando el tamaño de todo el mercado en el año anterior pertinente con respecto a cada producto mediante un deflactor del PIB, sin diferenciar por variedad.⁴⁴⁷ Dicho de otro modo, China ajusta los datos de la USITC de años anteriores al año de la medida correctiva utilizando un deflactor del PIB, ya sea con respecto a todas las variedades o solamente a algunas, para todos los productos excepto los OCTG y los paneles solares.

3.212. Los Estados Unidos aducen que el enfoque basado en el deflactor del PIB utilizado por China carece de rigor y exagera el nivel de anulación o menoscabo.⁴⁴⁸ Según los Estados Unidos, dicho enfoque no es un método válido para estimar el tamaño del mercado en el año de la medida correctiva, ya que la aplicación de un deflactor del PIB a los datos de años anteriores simplemente muestra el tamaño del mercado en el año de los datos originales expresado en dólares de 2017, y no el tamaño real del mercado en 2017. Los Estados Unidos alegan que, en efecto, China está asumiendo un consumo constante entre el año de los datos originales y 2017.⁴⁴⁹

3.213. Los Estados Unidos añaden que, si bien es probable que los datos subyacentes de la USITC sean exactos para el año de los datos originales, no hay ninguna prueba de que expresando el tamaño del mercado estadounidense en el año de los datos originales en dólares de 2017, mediante la aplicación de un deflactor del PIB, se refleje con exactitud el tamaño de ese mercado en 2017.⁴⁵⁰ Según los Estados Unidos, como instrumento de medición de la inflación, el deflactor del PIB puede

⁴⁴³ Pruebas documentales CHN-46 y USA-148.

⁴⁴⁴ Tubos de presión, OCTG, papel para impresiones gráficas, extrusiones de aluminio y paneles solares.

⁴⁴⁵ Documento sobre la metodología de China, párrafo 99; Prueba documental CHN-120.

⁴⁴⁶ Documento sobre la metodología de China, párrafo 100; Prueba documental CHN-120.

⁴⁴⁷ Documento sobre la metodología de China, párrafo 101.

⁴⁴⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 148-150.

⁴⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, párrafo 132.

⁴⁵⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, párrafo 133.

utilizarse en relación con el valor de un determinado año para calcular cuál sería ese valor expresado en dólares de otro año; sin embargo, un deflactor del PIB no es un indicador adecuado para proyectar la demanda o el consumo de un producto en el futuro, ni para medir la demanda o el consumo de un producto en el pasado.⁴⁵¹

3.214. Los Estados Unidos señalan que, a diferencia de las estimaciones generadas por el deflactor del PIB utilizado por China, el tamaño real del mercado de los Estados Unidos, como se indica en los informes de la USITC, ha variado, a veces drásticamente, de un año a otro.⁴⁵² Según los Estados Unidos, no hay ninguna relación entre el tamaño real del mercado en 2017 y el valor previsto para ese año sobre la base de la aplicación del deflactor del PIB al valor del último año sobre el que se dispone de datos de la USITC.⁴⁵³ En particular, los Estados Unidos aducen que, si se determinara que el año de la medida correctiva es 2009 o cualquier otro año en el que la economía estuviera en recesión, el deflactor del PIB no lograría reflejar la disminución real y, en cambio, mostraría un crecimiento del consumo. Los Estados Unidos sostienen que "como un deflactor del PIB no puede estimar con exactitud el consumo de cada año, simplemente no es un instrumento adecuado para estimar el consumo de ningún año".⁴⁵⁴ Los Estados Unidos añaden que tampoco es correcto suponer que el año que China eligió como año de los datos originales es el mejor indicador para el año de la medida correctiva en términos del consumo aparente.⁴⁵⁵

3.215. Los Estados Unidos alegan que China parece calcular el tamaño del mercado en 2017 sin tener en cuenta factores específicos relacionados con los productos al estimar los envíos internos de los Estados Unidos, sin facilitar la información aduanera pertinente sobre el producto en cuestión y sin tener en cuenta las importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo.⁴⁵⁶ Los Estados Unidos alegan que, en cambio, los valores del mercado estadounidense relativos a cada producto que los Estados Unidos utilizan para su análisis se basan en datos reales sobre los envíos del producto pertinente, lo cual es significativamente más exacto que la estimación de China basada en un deflactor del PIB.⁴⁵⁷

3.216. Desde el principio, China reconoce que en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) el árbitro expresó su preferencia por medir directamente el tamaño del mercado en el año de la medida correctiva. China aduce que esta preferencia es precisamente la razón por la que recabó información de informes posteriores de la USITC cuando se disponía de ellos. Sin embargo, China aduce que la USITC no ha facilitado ninguna información no suprimida con respecto a las estanterías para la cocina, los tubos, los tubos sin soldadura o el torón, y, por tanto, ajustar el tamaño del mercado mediante la tasa de inflación (representada por el deflactor del PIB) es un enfoque razonable.⁴⁵⁸

3.217. China rechaza las estimaciones alternativas presentadas por los Estados Unidos.⁴⁵⁹ China reitera que aplicó el mismo enfoque en todos los casos para medir el tamaño total del mercado de los Estados Unidos en el año de la medida correctiva.⁴⁶⁰ En particular, China recuerda que en cinco casos⁴⁶¹ ha utilizado informes de la USITC de años más recientes que el año anterior para realizar sus estimaciones con respecto al año de la medida correctiva, y señala que, en cada uno de esos casos, el ajuste del deflactor del PIB fue pequeño, de no más del 6% en función de la inflación. Así pues, China aduce que, a menos que los Estados Unidos estén sugiriendo que los informes de la USITC en que se basa China son inexactos, no puede haber mucho debate sobre la estimación del tamaño del mercado en el año de la medida correctiva realizada por China. Por lo que respecta a un sexto producto, cilindros de acero, China alega que para calcular el tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva ha utilizado un informe actualizado del formulario 10-K del único productor nacional de los Estados Unidos, junto con datos comerciales del HTS correspondientes a

⁴⁵¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, párrafo 133.

⁴⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, párrafo 134, incluidos los gráficos 3-5 (donde se hace referencia a la Prueba documental USA-102 (ICC)).

⁴⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, gráficos 3-5.

⁴⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, párrafo 135. (con resalte en el original)

⁴⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23, párrafo 135.

⁴⁵⁶ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 148.

⁴⁵⁷ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 8.

⁴⁵⁸ Documento sobre la metodología de China, párrafo 102.

⁴⁵⁹ Comunicación escrita de China, párrafos 78-85.

⁴⁶⁰ Comunicación escrita de China, párrafo 80.

⁴⁶¹ Tubos de presión, OCTG, papel para impresiones gráficas, extrusiones de aluminio y paneles solares.

dicho año.⁴⁶² En los cuatro casos restantes (tubos, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y torón), China alega que no había informes más recientes de la USITC sobre el producto afectado, y aduce que "en consonancia con los principios de coherencia y transparencia, [...] ajustar el tamaño del mercado en el año anterior para estimar el tamaño del mercado en el año de la medida correctiva es perfectamente razonable".⁴⁶³

3.218. China añade que los Estados Unidos proponen utilizar una combinación de datos confidenciales y ajustes *ad hoc* de datos de dominio público.⁴⁶⁴ China critica la utilización por los Estados Unidos de datos confidenciales del USCBP con respecto a las importaciones procedentes de China aduciendo que no puede confirmar su exactitud.⁴⁶⁵ En cuanto a las importaciones procedentes del resto del mundo, China rechaza los ajustes *ad hoc* y *ex post* de los datos comerciales públicos del HTSUS que los Estados Unidos proponen con respecto a los tubos sin soldadura.⁴⁶⁶ En lo que respecta a la producción nacional, China alega que el enfoque de los Estados Unidos es problemático porque descarta datos verificados de la USITC en favor de una serie de suposiciones arbitrarias, y, por tanto, no hay razón para suponer que ese enfoque dé lugar a una estimación más exacta del tamaño de la rama de producción nacional. Por el contrario, según China, su utilización del deflactor del PIB se basa en datos verificados, y parte del supuesto de que la producción nacional es estable en términos de valor real y crece con la inflación.⁴⁶⁷

3.219. Además, China aduce que, si se consideran los tubos de presión, los tubos sin soldadura y el papel para impresiones gráficas, en cada uno de estos casos los Estados Unidos reducen el valor de las importaciones en el año de la *medida correctiva* procedentes de otras fuentes de suministro de importaciones utilizando un sistema de adaptación *ad hoc* basado en ajustes de la investigación inicial (que data de ocho o más años antes). China considera que la posición de los Estados Unidos es insostenible. China aduce que, aunque los Estados Unidos se oponen al enfoque basado en el deflactor del PIB aplicado por China, que ocasionalmente utiliza información extraída de los informes de la USITC correspondientes a la investigación inicial (si no se dispone de informes posteriores), los Estados Unidos se basan en esos mismos informes cuando proponen ajustes *ad hoc* para reducir el tamaño del mercado en el año de la medida correctiva.⁴⁶⁸

3.220. A juicio de China, ajustar los mejores datos de dominio público verificables para obtener una estimación con respecto al año de la medida correctiva sería una tarea relativamente fácil en la presente diferencia, porque en seis de los casos el período que requiere un ajuste basado en la inflación es breve, lo que hace improbable que los diferentes índices de precios impliquen grandes diferencias en el ajuste.⁴⁶⁹ China concluye afirmando que la posición de los Estados Unidos de que el enfoque basado en el deflactor del PIB no puede medir los cambios del mercado es inexacta. Según China, el hecho de que utilizara información sobre el tamaño del mercado de los Estados Unidos procedente de los informes de la USITC de 2015 o 2016, por ejemplo, para estimar el tamaño de ese mercado en 2017, es difícilmente irrazonable. China alega que la cuestión pertinente es si otro deflactor de los precios sería más adecuado que el deflactor del PIB.⁴⁷⁰ Según China, los Estados

⁴⁶² Comunicación escrita de China, párrafo 80.

⁴⁶³ Comunicación escrita de China, párrafo 81.

⁴⁶⁴ Comunicación escrita de China, párrafos 82-84.

⁴⁶⁵ Respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro, párrafo 61.

⁴⁶⁶ Respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro, párrafo 62.

⁴⁶⁷ Respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro, párrafo 63.

⁴⁶⁸ Comunicación escrita de China, párrafo 83.

⁴⁶⁹ Respuesta de China a la pregunta 26 del Árbitro, párrafo 72. Según China, solo en cuatro casos (tubos, estanterías para la cocina, torón y tubos sin soldadura) el período que requeriría un ajuste basado en la inflación sería extenso, ya que en el caso de los demás productos China facilitó datos con respecto a 2015 (a saber, tubos de presión, papel para impresiones gráficas y extrusiones de aluminio) o a 2013 (a saber, OCTG), o no se necesita ningún ajuste (a saber, para los cilindros de acero y los paneles solares). (Respuesta de China a la pregunta 26 del Árbitro, párrafo 73).

⁴⁷⁰ En respuesta a una pregunta del Árbitro en la que se pedían otros deflatores de dominio público, China presentó una alternativa a su deflactor del PIB en forma de un índice de precios al productor ("IPP") para productos específicos. Según China, el efecto global de utilizar datos del IPP para productos específicos en lugar del deflactor del PIB es modesto. Sin embargo, si bien el IPP varía ligeramente de un caso a otro y respecto del deflactor del PIB, para China no es evidente que el IPP sea un indicador preferido para ajustar los datos públicos a fin de evaluar el tamaño del mercado en 2017, ya que el IPP se centra en la producción en sentido muy amplio de los productores estadounidenses, que incluye no solo los bienes y servicios adquiridos por los productores como insumos en sus propias operaciones o como inversión, sino también los bienes y servicios adquiridos por los consumidores de los minoristas y directamente del productor. China aduce que, por el contrario, el deflactor del PIB, como instrumento de medición de la inflación, es una mejor representación de

Unidos no presentan ninguna prueba de que cualquier otro deflactor sea mejor que el que China ha propuesto, y, en la mayoría de los casos, el efecto del deflactor del PIB en la estimación del tamaño del mercado estadounidense es bastante modesto.⁴⁷¹

3.221. En principio, no consideramos *a priori* irrazonable basarse en datos de años cercanos al año de la medida correctiva ajustados mediante un índice adecuado que refleje los cambios del tamaño del mercado si no se dispone de datos fiables sobre las ventas del año de la medida correctiva. Sin embargo, ese enfoque no parece justificado cuando se dispone de datos fiables correspondientes al año exacto de la medida correctiva.

3.222. Además, suponiendo que los datos menos recientes que los del año de la medida correctiva sean fiables como punto de partida para estimar las ventas de dicho año, no consideramos que un deflactor del PIB sea un índice adecuado para ajustar esos datos en el contexto de la presente diferencia. Según la Oficina de Análisis Económicos de los Estados Unidos (USBEA), la fuente de datos de China⁴⁷², el deflactor del PIB "mide los cambios en los precios de bienes y servicios producidos en los Estados Unidos".⁴⁷³ La USBEA añade que el deflactor del PIB es "un instrumento de medición de la inflación".⁴⁷⁴ Por tanto, como aducen los Estados Unidos, utilizar un deflactor del PIB implicaría asumir niveles constantes de consumo a lo largo del tiempo, y solo cambiarían los precios. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que ese supuesto no es razonable, dado que los Estados Unidos han facilitado varios ejemplos en los que el consumo ha variado significativamente a lo largo del tiempo.⁴⁷⁵

3.223. Asimismo, observamos que el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) rechazó el ajuste basado en la inflación de los datos de años civiles anteriores propuesto por China para calcular las ventas del año de la medida correctiva por "no [ser] razonable ni objetiv[o]":

[L]a propuesta de China de utilizar valores reajustados en función de la inflación correspondientes al año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, y no valores correspondientes a 2017, no es razonable ni objetiva. Recordamos que nuestro mandato consiste en determinar el nivel de la anulación o menoscabo causado por la no aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la fecha de expiración del plazo prudencial. Asimismo, recordamos que las partes acordaron utilizar el año civil 2017 como período de referencia. Por consiguiente, consideramos que es adecuado utilizar los valores reales del mercado estadounidense en 2017, incluido el valor real de los envíos estadounidenses en 2017, al aplicar el modelo de Armington para simular la repercusión de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC desde las tasas del derecho reales en 2017 hasta las tasas del derecho hipotéticas. Si utilizásemos los valores del mercado estadounidense en el año anterior a la imposición de las órdenes antidumping, se ajusten estos o no en función de la inflación, simularíamos la repercusión de la reducción de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC en un momento en que esos derechos aún no se habían impuesto. Consideramos que ello no estaría en conformidad con nuestro mandato.⁴⁷⁶

3.224. China aduce que, al utilizar los últimos informes de la USITC disponibles u otra información transparente sobre el mercado, ha abordado esta crítica del árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*).⁴⁷⁷ No estamos de acuerdo. Si se dispone de datos fiables correspondientes al año exacto de la medida correctiva, utilizando datos de anteriores informes de la USITC no se aborda la crítica, ya que se seguiría simulando el efecto de la reducción

los cambios reales del tamaño de los mercados de los productos en cuestión (respuesta de China a la pregunta 26 del Árbitro, párrafos 70-71; Pruebas documentales CHN-103 y CHN-104).

⁴⁷¹ Comunicación escrita de China, párrafo 85.

⁴⁷² Véase la Prueba documental CHN-53. Observamos que China señala los Datos Económicos de la Reserva Federal como fuente, que identifica como fuente original la USBEA (véase <https://fred.stlouisfed.org/series/GDPDEF>, consultado por última vez el 1 de octubre de 2021).

⁴⁷³ <https://www.bea.gov/data/prices-inflation/gdp-price-deflator>, consultado el 5 de octubre de 2021.

⁴⁷⁴ <https://www.bea.gov/data/prices-inflation/gdp-price-deflator>, consultado el 5 de octubre de 2021.

⁴⁷⁵ Véase el párrafo 3.214 *supra*.

⁴⁷⁶ Decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*), párrafo 7.18. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁷⁷ Documento sobre la metodología de China, párrafo 102.

de los derechos compensatorios incompatibles con las normas de la OMC antes del final del plazo prudencial, lo cual no se correspondería con la opinión acordada de las partes con respecto a nuestro mandato.

3.225. Tomamos nota del argumento de China de que, al basarse en los datos correspondientes al año anterior sobre determinados derechos compensatorios para hacer ajustes en los datos correspondientes al año de la medida correctiva, que sin duda carecen de la cobertura de productos adecuada, los Estados Unidos reflejan esencialmente el enfoque de China y, por consiguiente, actúan de manera incompatible con su propia crítica de la metodología basada en el deflactor del PIB utilizada por China. Sin embargo, consideramos más razonable suponer que determinadas ratios de consumo se mantienen constantes a lo largo del tiempo que suponer que el consumo total se mantiene constante a lo largo del tiempo. Por ejemplo, para las importaciones de tubos de presión procedentes del resto del mundo correspondientes a 2017 los Estados Unidos adaptan los códigos del HTSUS utilizando la proporción del producto afectado en esos códigos obtenida con información de los informes originales de la USITC.⁴⁷⁸ Con esto se asume que la ratio del producto afectado en los códigos más agregados del HTSUS se ha mantenido constante. Ajustar los datos reales de importación de 2017 con esa ratio aún garantiza que la estimación resultante se base en datos correspondientes al año de la medida correctiva. En cambio, suponer que el consumo se mantiene constante a lo largo del tiempo da lugar a una estimación basada en datos del año anterior.

3.226. También observamos que en el caso de tres productos (tubos de presión, estanterías para la cocina y extrusiones de aluminio), no hay datos en el expediente correspondientes al año de la medida correctiva con respecto a los envíos internos, ya que ambas partes se basan en datos de años anteriores. En ese caso, un ejercicio de adaptación podría ser razonable, pero creemos que un índice adecuado para ese ejercicio idealmente debería considerar los cambios tanto en las cantidades como en los precios, y no solo en una de las dos cosas como en el caso del deflactor del PIB. Esos índices se ponen a disposición del público en forma de tasas de crecimiento de la producción nacional o industrial.

3.227. Teniendo en cuenta lo expuesto *supra*, rechazamos, a los efectos del presente procedimiento, las estimaciones correspondientes al año de la medida correctiva obtenidas por China con respecto a todos los productos utilizando un deflactor del PIB. Procederemos a examinar los datos facilitados correspondientes a cada una de las tres variedades de cada producto en cuestión, y, a reserva de que esos datos sean razonables, los utilizaremos para determinar el tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva con respecto a cada producto, como se detalla en nuestro análisis producto por producto, que figura en la sección 3.4.2.2.

3.4.2.1.2 La utilización de los datos del USCBP relativos a las importaciones procedentes de China presentados por los Estados Unidos

3.228. Los Estados Unidos se basan en los datos obtenidos del USCBP para presentar los datos correspondientes al año de la medida correctiva de 2017 con respecto a la variedad de importación china de los 10 productos. Los Estados Unidos aducen reiteradamente que esos datos fueron utilizados por el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* y, por tanto, deben considerarse también adecuados para nuestro procedimiento.⁴⁷⁹

3.229. China aduce que basarse en esos datos del USCBP es inadecuado. Según China, deberíamos basarnos, en primer lugar, en los datos verificados comunicados por la USITC, aunque se refieran a años anteriores al año de la medida correctiva, y solo recurrir a otros datos que estén a disposición del público cuando los datos de la USITC pertinentes no lo estén. China considera que el hecho de que el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* se basara en los datos del USCBP sobre exportadores específicos no respalda la utilización de esos datos en el presente arbitraje, porque las infracciones de las normas de la OMC objeto de esa diferencia se referían a un ajuste de los derechos por exportadores específicos. Según China, la infracción de las normas de la OMC objeto del presente procedimiento no varía según el exportador y, por tanto, la única razón para utilizar los datos del USCBP sobre exportadores específicos presentados por los Estados Unidos sería que los Estados Unidos pudieran demostrar que esos datos

⁴⁷⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 144-147.

⁴⁷⁹ Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 15, párrafos 97-107, y 80, párrafo 35, del Árbitro.

son de algún modo mejores que los datos obtenidos de los informes de la USITC o los datos del HTSUS sobre las importaciones presentados por China.⁴⁸⁰

3.230. China añade que los datos del USCBP son confidenciales y solo se podrían utilizar si los Estados Unidos presentaran datos adicionales sobre las importaciones por exportador que permitieran tanto a China como al Árbitro verificar su exactitud.⁴⁸¹ China aduce que permitir a una parte afirmar el valor de las importaciones sujetas a los órdenes de imposición de derechos compensatorios sin permitir a la otra parte verificar esos valores "pondría en tela de juicio la legitimidad del cálculo de la anulación o el menoscabo".⁴⁸²

3.231. Además, en lo que respecta específicamente a los tubos y los OCTG, China alega que los datos de los Estados Unidos se basan en el valor en aduana, a pesar de que la USITC consideró que el valor sobre muelle después de pagados los derechos, que es más elevado, era el indicador correcto para medir las importaciones. China también alega que, en el caso de los tubos y los paneles solares, algunas importaciones clasificadas en los códigos del HTS enumerados en las órdenes de imposición de derechos compensatorios pertinentes no son productos afectados. Según China, los datos de la USITC que presentó excluyen todo producto no abarcado incluido en los datos del USCBP presentados por los Estados Unidos.⁴⁸³

3.232. Los Estados Unidos responden que China no ha respaldado su argumento de que basarse en los datos del USCBP es inadecuado. Los Estados Unidos sugieren que China puede verificar los datos del USCBP cotejándolos con los datos de exportación recopilados por la Administración General de Aduanas de China, y aducen que los Estados Unidos se basan en datos que no son públicos únicamente cuando no se dispone de datos públicos adecuados. En particular, los Estados Unidos aducen que, con respecto al año de la medida correctiva, los datos del USCBP son la fuente de información más exacta sobre los productos en cuestión. Según los Estados Unidos, esto se debe a que el USCBP recopila los datos utilizando la descripción del producto que figura en la orden de imposición de derechos compensatorios pertinente, a través de su sistema de Entorno Comercial Automatizado.⁴⁸⁴

3.233. Habida cuenta de que nuestro mandato nos remite al año de la medida correctiva, consideramos que utilizar datos reales de ese año es preferible a utilizar datos de años anteriores ajustados mediante las tasas de inflación o de crecimiento. Por tanto, en la medida en que no hay ningún informe de la USITC que abarque 2017, coincidimos con los Estados Unidos en que los datos del USCBP correspondientes directamente a ese año parecen ser los datos sobre las importaciones procedentes de China más exactos con respecto al año de la medida correctiva que obran en el expediente. El hecho de que los datos del USCBP no sean públicos no los excluye *a priori*. De hecho, árbitros anteriores se han basado en datos que no eran públicos para establecer el nivel de anulación o menoscabo.⁴⁸⁵ Asimismo, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que, aparte de señalar que los datos del USCBP no son públicos, China no ha indicado por qué esos datos no deberían en general ser fiables.⁴⁸⁶

3.234. Por consiguiente, cuando no se disponga de datos mejores con respecto a un determinado producto en cuestión, nos basaremos en los datos del USCBP correspondientes a las importaciones procedentes de China en el año de la medida correctiva facilitados por los Estados Unidos.

⁴⁸⁰ Respuesta de China a las preguntas 44, párrafo 35, y 73, párrafo 23, del Árbitro; observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 110 del Árbitro, párrafos 84-85; y declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 55.

⁴⁸¹ Respuesta de China a las preguntas 12, párrafo 42; 24, párrafo 61; y 25, párrafo 67, del Árbitro.

⁴⁸² Respuesta de China a la pregunta 12 del Árbitro, párrafo 42.

⁴⁸³ Respuesta de China a la pregunta 73 del Árbitro, párrafo 22; y declaración inicial de China en la reunión del Árbitro, párrafo 56.

⁴⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 15, párrafos 97-107, y 82, párrafo 41, del Árbitro.

⁴⁸⁵ Véase, por ejemplo, la decisión del Árbitro, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos).

⁴⁸⁶ Observamos que China afirma, en el contexto de, por ejemplo, las estanterías para la cocina, que "los Estados Unidos tienen datos confidenciales del USCBP que podrían ser útiles para evaluar el comercio en el año de la medida correctiva, pero no los han puesto a disposición de China" (respuesta de China a la pregunta 25 del Árbitro, párrafo 67).

3.4.2.2 Tamaño del mercado en el año de la medida correctiva por producto

3.235. Como se ha indicado, las partes no están de acuerdo en las estimaciones del tamaño del mercado en el año de la medida correctiva para ninguno de los 10 productos. Como se ha señalado, las discrepancias de las partes atañen a varios aspectos, con inclusión de las metodologías de estimación, las fuentes de datos y los productos abarcados. Examinamos estas cuestiones relativas a los datos planteadas por las partes con respecto a cada uno de los 10 productos en cuestión, incluidas las relativas a las ventas de las tres variedades.

3.4.2.2.1 Tubos de presión

3.236. China obtiene estimaciones para las tres variedades aplicando un deflactor del PIB a los datos de 2015 de la publicación de la USITC 4644.⁴⁸⁷ Los Estados Unidos presentan datos para la variedad nacional basados en el mismo informe de la USITC, pero, para las importaciones procedentes de China y del resto del mundo, utilizan datos del USCBP y datos del Censo de los Estados Unidos basados en el HTSUS, respectivamente.⁴⁸⁸ Los datos del Censo de los Estados Unidos basados en el HTSUS para las importaciones procedentes del resto del mundo incluyen, según los Estados Unidos, productos no abarcados. Por lo tanto, los Estados Unidos adaptan estos datos utilizando la ratio media correspondiente a los años 2007-2009 de los datos de la publicación de la USITC 4064⁴⁸⁹, que tienen la cobertura adecuada, para los datos del HTSUS, que tienen una cobertura más amplia.⁴⁹⁰

3.237. En relación con las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, ambas partes utilizan la publicación de la USITC 4644 como fuente de los datos, pero discrepan con respecto al año del que tomar los datos de ese informe que deben utilizarse como punto de partida para calcular las ventas en el año de la medida correctiva, y utilizan índices diferentes para adaptar los datos con el fin de llegar a una estimación para 2017. Mientras que China utiliza datos correspondientes a todo el año 2015, los Estados Unidos anualizan los datos del primer trimestre (enero-marzo) de 2016 y los adaptan aplicando la tasa de crecimiento interanual de las ventas de esta variedad específica correspondiente al primer trimestre de 2015 al primer trimestre de 2016.⁴⁹¹

3.238. Observamos que, según la publicación de la USITC 4644, las ventas anuales reales en 2015 fueron un 10% inferiores a las ventas del primer trimestre anualizadas de ese año.⁴⁹² Además, consideramos que basarse en el primer trimestre de 2016, en lugar de en el año 2015 completo, entraña una diferencia relativamente pequeña en lo que concierne a lo recientes que son los datos subyacentes. Por lo tanto, consideramos apropiado basarse en datos correspondientes al año 2015 completo, como propone China, y no en datos del primer trimestre de 2016 anualizados, como proponen los Estados Unidos.

3.239. En relación con la adaptación de los datos para ajustarlos al año de la medida correctiva las partes utilizan índices diferentes. China utiliza el deflactor del PIB, mientras que los Estados Unidos adaptan aplicando un índice basado en los cambios del tamaño del mercado del primer trimestre de 2015 al primer trimestre de 2016. Como se ha indicado, no estamos de acuerdo con el deflactor del PIB propuesto por China.⁴⁹³ Entre otras razones, consideramos que ese índice es inadecuado para el presente procedimiento, ya que no tiene en cuenta los cambios en los niveles de consumo en el año de la medida correctiva ni en los años anteriores. En este contexto, observamos que el índice utilizado por los Estados Unidos también ignora los posibles cambios en los niveles de consumo entre 2016 y 2017, el año de la medida correctiva, y presupone que el crecimiento simplemente continúa de manera lineal. Además, el índice propuesto por los Estados Unidos se basa solo en una comparación de un único trimestre y, por lo tanto, podría no ser representativo de toda la evolución

⁴⁸⁷ Pruebas documentales CHN-5 y CHN-120. Los datos obtenidos aplicando el deflactor del PIB se indican en la Prueba documental CHN-53.

⁴⁸⁸ Pruebas documentales CHN-5; USA-65; USA-66 (ICC); y USA-156 (ICC).

⁴⁸⁹ Prueba documental CHN-4.

⁴⁹⁰ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 144-146 y cuadro 11.

⁴⁹¹ Prueba documental USA-61.

⁴⁹² Prueba documental CHN-5, cuadro IV-3. El valor anualizado es USD 94.912.000 para 2015, mientras que el valor real es USD 85.540.000.

⁴⁹³ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

anual. En consecuencia, consideramos que ni el índice propuesto por China ni el propuesto por los Estados Unidos son apropiados.

3.240. Recordamos que, para obtener datos relativos a los envíos internos en el año anterior en el contexto de un producto diferente, las estanterías para la cocina, China y los Estados Unidos parecen basarse en el Estudio Anual sobre las Manufacturas del Censo de los Estados Unidos⁴⁹⁴, que presenta datos de envíos anuales por ramas de producción al nivel de seis dígitos del SCIAN.⁴⁹⁵ Como se ha señalado en relación con los datos del año anterior correspondientes a las estanterías para la cocina⁴⁹⁶, consideramos que ese estudio es una fuente de datos fiable. Por lo tanto, consideramos que las tasas de crecimiento obtenidas sobre la base de ese estudio para los códigos de actividad principal de seis dígitos del SCIAN asociados con los productos en cuestión en el contexto de los tubos de presión pueden servir como una aproximación más fiable para los cambios en el tamaño del mercado al nivel más desagregado del producto que los índices propuestos por las partes. En particular, consideramos que las tasas de crecimiento al nivel de seis dígitos, o nivel de la rama de producción, para los años pertinentes pueden reflejar mejor las tasas de crecimiento al nivel de producto en el período pertinente que los cambios de precios nacionales propuestos por China en forma de un deflactor del PIB o las tasas de crecimiento al nivel del producto del pasado en que se basan los Estados Unidos.⁴⁹⁷ Por lo tanto, para obtener el valor de las ventas en el mercado interno de tubos de presión correspondiente al año de la medida correctiva, calcularemos un índice de adaptación basado en esos datos y lo aplicaremos a los datos sobre ventas de 2015 correspondientes al año completo que figuran en la publicación de la USITC 4644.⁴⁹⁸

3.241. En lo que concierne a las dos **variedades importadas**, China obtiene estimaciones aplicando un deflactor del PIB a los datos de 2015 tomados de la publicación del USITC 4644, lo que da lugar a una estimación de cero para las importaciones de China en el año de la medida correctiva. Por su parte, los Estados Unidos se basan en datos del año de la medida correctiva del USCBP para las importaciones chinas y en datos del Censo de los Estados Unidos basados en el HTSUS

⁴⁹⁴ Véanse las Pruebas documentales CHN-53 y USA-61.

⁴⁹⁵ En los años en que se realiza un censo económico completo (cada cinco años, incluido el año de la medida correctiva), estas cifras se indican en el Censo Económico, en lugar de en el Estudio Anual sobre las Manufacturas.

⁴⁹⁶ Véase la sección 3.4.1.2.3 *supra*.

⁴⁹⁷ Observamos que la tasa de crecimiento anual de 2015 a 2016 basada en las estadísticas por rama de producción al nivel de seis dígitos del SCIAN se corresponde de manera bastante aproximada con el crecimiento estimado por los Estados Unidos obtenido comparando los primeros trimestres de 2015 y 2016 al nivel más desagregado del producto según figuran en la publicación de la USITC 4644. Los envíos al nivel de la rama de producción disminuyeron un 9,9%, mientras que la comparación entre los primeros trimestres de los Estados Unidos indica una disminución del 11,3% al nivel del producto. También observamos que la tasa de crecimiento al nivel de la rama de producción de 2014 a 2015 (19,4%) fue similar al crecimiento al nivel del producto indicado por la USITC (26,4%). Según estadísticas del sector, el mercado se recuperó parcialmente en 2017, con una tasa de crecimiento del 15,1% (o del 3,7% con respecto a 2015). Esto contrasta marcadamente con la suposición de los Estados Unidos, que no está justificada por datos concurrentes, de que el mercado siguió contrayéndose un 11,3%. Véanse los datos del Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2015 y 2016 y del Censo Económico de 2017 del Censo de los Estados Unidos para el código 331110 del SCIAN, disponibles en: <https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2013-2016-asm.html> (consultado el 1 de octubre de 2021) (cuadros "2015 Value of Product Shipments" y "2016 Value of Product Shipments") y <https://www.census.gov/data/tables/2017/econ/economic-census/naics-sector-31-33.html> (consultado el 1 de octubre de 2021) (cuadro "EC1700BASIC").

⁴⁹⁸ Para obtener estimaciones al nivel de seis dígitos del SCIAN para la rama de producción correspondiente a los tubos de presión, seguimos la metodología de China (véase la Prueba documental CHN-53) utilizada para determinar los valores de mercado en el año anterior de las estanterías para la cocina. Es decir, utilizamos la concordancia entre el SCIAN y el HTS de Pierce y Schott (2012) para asignar a los códigos del HTS enumerados en la publicación de la USITC 4644 un código de seis dígitos del SCIAN (331110 - "Fábricas de hierro y acero y fabricación de ferroaleaciones") (Justin R. Pierce y Peter K. Schott, "A Concordance Between Ten-Digit U.S. Harmonized System Codes and SIC/NAICS Product Classes and Industries" (2012), *Journal of Economic and Social Measurement*, 37(1-2):61-96). A continuación, obtenemos los datos de envíos correspondientes a este código del SCIAN del Estudio Anual sobre las Manufacturas y el Censo Económico, y deducimos las exportaciones obtenidas de la base de datos DataWeb de la USITC. Véanse en el anexo C-5 el cálculo del código de actividad principal del SCIAN, en el anexo C-6 el cálculo del índice de adaptación y en el anexo C-8 el cálculo de la cifra del año anterior resultante. Observamos que estas etapas no fueron criticadas por los Estados Unidos en el contexto de los datos del año anterior correspondientes a las estanterías para la cocina. De hecho, los Estados Unidos también se basan en códigos de actividad principal del SCIAN para ese producto.

correspondientes al año de la medida correctiva para las importaciones procedentes del resto del mundo, que los Estados Unidos adaptan para corregir la inclusión de productos no abarcados.

3.242. Como se ha explicado⁴⁹⁹, no estamos de acuerdo con el deflactor del PIB propuesto por China. En lo que concierne a los datos presentados por los Estados Unidos correspondientes a las importaciones procedentes de China, China cuestiona las estimaciones de los Estados Unidos porque se basan en datos del USCBP, cuestión que hemos examinado antes.⁵⁰⁰ Considerando que los datos de los Estados Unidos se basan en información del año mismo de la medida correctiva, y que no se dispone de otros datos de ese año, consideramos que la estimación de las importaciones chinas facilitada por los Estados Unidos es superior a los datos de 2015 de China adaptados aplicando un deflactor del PIB y constituye los mejores datos disponibles en el expediente, y nos basaremos en esos datos.

3.243. En relación con las importaciones procedentes del resto del mundo, China critica la corrección introducida por los Estados Unidos para tener en cuenta los productos no abarcados en su estimación basada en el HTSUS. Como se ha indicado, los Estados Unidos aplican esa corrección adaptando los datos mediante la aplicación de la ratio media correspondiente a los años 2007-2009 de los datos del informe de la USITC, que tienen la cobertura adecuada, a los datos basados en el HTSUS, que tienen una cobertura más amplia. China aduce que utilizar un indicador de adaptación *ad hoc* basado en ajustes de la investigación inicial es incompatible con la crítica que hacen los Estados Unidos de la utilización por China de estimaciones del tamaño del mercado basadas en datos de la investigación inicial combinados con un deflactor del PIB. China añade que el ajuste solo sirve para disminuir el tamaño del mercado en el año de la medida correctiva.⁵⁰¹

3.244. Observamos que China reconoce⁵⁰² que el informe de la USITC en que se basa indica que los códigos del HTSUS correspondientes a los tubos de presión incluyen productos no abarcados.⁵⁰³ Por lo tanto, consideramos razonable introducir un ajuste para tener en cuenta esas cuestiones cobertura. Como se ha explicado, consideramos que un ajuste de la cobertura es más razonable que suponer un consumo constante a lo largo del tiempo, como implica la estimación basada en el deflactor del PIB del China.⁵⁰⁴ En consecuencia, adoptamos las estimaciones de los Estados Unidos para las importaciones procedentes del resto del mundo.

3.245. Por lo tanto, en relación con los tubos de presión, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

Cuadro 17: Ventas de tubos de presión en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 89.091.000
Importaciones procedentes de China	[[***]]
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 156.207.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	[[***]]

3.4.2.2.2 Tubos

3.246. En el caso de los tubos, China no indica los datos sobre ventas por variedad, sino que calcula una estimación del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva (2017) obtenida aplicando un deflactor del PIB a sus datos sobre ventas totales estimadas correspondientes al año anterior (2007).⁵⁰⁵ Los Estados Unidos calculan su cifra del tamaño total del mercado estadounidense en el año de la medida correctiva como la suma de las estimaciones y datos sobre ventas

⁴⁹⁹ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵⁰⁰ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁵⁰¹ Comunicación escrita de China, párrafos 82 y 83.

⁵⁰² Respuesta de China a la pregunta 46 del Árbitro, párrafo 37.

⁵⁰³ Véase la publicación de la USITC 4064, página IV-6 (Prueba documental CHN-4).

⁵⁰⁴ Véase el párrafo 3.225 *supra*.

⁵⁰⁵ Prueba documental CHN-120. Véanse también en la Prueba documental CHN-53 los datos basados en el deflactor del PIB presentados.

correspondientes a las tres variedades.⁵⁰⁶ La estimación de los Estados Unidos de las ventas de la variedad nacional estadounidense en 2017 se basa en datos del sector de Preston Pipe and Tube, una empresa privada de consultoría y estadísticas.⁵⁰⁷ Para las importaciones procedentes de China y del resto del mundo, los Estados Unidos se basan en datos del USCBP y datos del Censo de los Estados Unidos basados en el HTSUS, respectivamente.⁵⁰⁸

3.247. Como se ha explicado⁵⁰⁹, no consideramos que el uso de un deflactor del PIB, como propone China, sea un enfoque fiable para calcular las ventas en el año de la medida correctiva. Por lo tanto, examinamos los datos del año de la medida correctiva correspondientes a cada una de las tres variedades facilitados por los Estados Unidos, así como los argumentos de China contra la utilización de esos datos, antes de calcular el valor total de las ventas en el año de la medida correctiva.

3.248. En relación con la **variedad nacional de los Estados Unidos**, los datos de los Estados Unidos incluyen información sobre precios y cantidades a un nivel desagregado, utilizada para obtener una estimación que, según argumentan los Estados Unidos, está en consonancia con la cobertura de la orden de imposición de derechos compensatorios. En particular, los Estados Unidos multiplican el precio medio en los Estados Unidos de los tubos soldados con un diámetro de 16 pulgadas o inferior por la cantidad de producción en 2017 de ese tipo y tamaño de tubos. Obtienen la cantidad de producción multiplicando la parte de los envíos totales de tubos que tiene un diámetro de 16 pulgadas o inferior por la cantidad total de tubos soldados enviada dentro del país. China critica la estimación de los Estados Unidos por basarse en suposiciones arbitrarias, así como en fuentes de datos y cálculos no verificables.⁵¹⁰ China añade que, aunque Preston Pipe and Tube es una fuente de datos sobre tubos bien conocida, sus datos no se corresponden con los productos abarcados por la orden de imposición de derechos compensatorios pertinente. En particular, China alega que los productos abarcados se limitan a los tubos con un diámetro externo no superior a 14 pulgadas, mientras que los datos de Preston Pipe and Tube solo contienen datos correspondientes a los tubos de hasta 16 pulgadas de diámetro. China concluye que la estimación de los Estados Unidos incluye productos no abarcados.⁵¹¹

3.249. Los Estados Unidos responden que China parece haber citado erróneamente la cobertura de productos de los tubos de presión, que se limita a los tubos con un diámetro no superior a 14 pulgadas. Los Estados Unidos aducen que, en cambio, los productos abarcados por los tubos, el producto en cuestión en este contexto, incluyen los tubos de hasta 16 pulgadas de diámetro.⁵¹²

3.250. Observamos que, como aducen los Estados Unidos, los productos abarcados por la orden pertinente, definidos en el aviso de orden de imposición de derechos compensatorios pertinente publicado por el Departamento de Comercio son "los tubos de acero al carbono soldados, de sección circular, del tipo utilizado para oleoductos y gasoductos (tubos soldados), con un diámetro externo no superior de 406,4 mm (16 pulgadas), con independencia del espesor, la longitud, el acabado de la superficie, el acabado final o el estampado".⁵¹³

3.251. Habida cuenta de la aclaración relativa a los productos abarcados, y aunque estamos de acuerdo con China en que la estimación de los Estados Unidos se basa en una serie de suposiciones, seguimos considerando que la estimación es preferible a la estimación de China que presupone niveles de consumo constantes durante un período de 10 años. La estimación de los Estados Unidos se basa en datos reales de 2017 y cada una de sus suposiciones parece razonable. En particular, consideramos que suponer que la proporción de tubos con un diámetro de 16 pulgadas o inferior es la misma en las ventas de tubos totales que en las ventas de tubos soldados no es irrazonable a falta de datos sobre las ventas de tubos soldados. También consideramos que aplicar el precio medio de diferentes tubos soldados con un diámetro de 16 pulgadas o inferior a esa estimación de las ventas es razonable a falta de datos sobre ventas más desagregados que permitan una mejor correspondencia entre el precio desagregado y los tipos de tubos.

⁵⁰⁶ Prueba documental USA-156 (ICC).

⁵⁰⁷ Pruebas documentales USA-60 y USA-136 (ICC).

⁵⁰⁸ Pruebas documentales USA-59 y USA-64 (ICC).

⁵⁰⁹ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵¹⁰ Respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro, párrafo 63 y cuadro 5.

⁵¹¹ Respuesta de China a la pregunta 83 del Árbitro, párrafos 47-49.

⁵¹² Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 83 del Árbitro, párrafo 32.

⁵¹³ Prueba documental CHN-8.

3.252. En relación con las dos **variedades importadas**, las discrepancias de las partes con respecto a las estimaciones de los Estados Unidos de las importaciones procedentes de China giran en torno al uso de datos del USCBP. Como se ha explicado, si no se dispone de datos superiores, consideramos que el uso de datos del USCBP para el año de la medida correctiva es razonable.⁵¹⁴ En relación con las importaciones procedentes del resto del mundo, China no impugna la cobertura de la estimación de los Estados Unidos basada en datos del HTSUS. Habida cuenta de esto, y dado que se trata de los únicos datos sobre importaciones de tubos procedentes del resto del mundo obrantes en el expediente que corresponden al año de la medida correctiva, adoptamos la estimación basada en datos del HTSUS proporcionada por los Estados Unidos. Como hemos rechazado el enfoque basado en el deflactor del PIB de China, adoptamos las estimaciones de los Estados Unidos para las dos variedades importadas.⁵¹⁵

3.253. Por lo tanto, en relación con los tubos, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

Cuadro 18: Ventas de tubos en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 542.483.000
Importaciones procedentes de China	[[***]]
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 605.500.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	[[***]]

3.4.2.2.3 Estanterías para la cocina

3.254. En el caso de las estanterías para la cocina, China estima las ventas totales en el año de la medida correctiva (2017) en el mercado estadounidense aplicando un deflactor del PIB a sus ventas totales estimadas correspondientes al año anterior acordado por las partes (2008).⁵¹⁶ Los Estados Unidos calculan la cifra del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva como la suma de sus estimaciones de ventas correspondientes a las tres variedades. La estimación de los Estados Unidos de las ventas de la variedad nacional estadounidense en 2017 se calcula utilizando la misma metodología que emplean los Estados Unidos para estimar el equivalente del año anterior, a saber, como un determinado porcentaje de las ventas totales de aparatos de cocina al nivel del SCIAN en el año anterior en los Estados Unidos basado en estimaciones del porcentaje del costo de las estanterías para la cocina, menos las importaciones. La estimación de los Estados Unidos de las importaciones de estanterías para la cocina procedentes de China se basa en datos del USCBP para 2017. Sus estimaciones de las importaciones procedentes del resto del mundo se calculan deduciendo esas importaciones procedentes de China de las importaciones totales estimadas obtenidas utilizando la metodología de los Estados Unidos para estimar las importaciones del año anterior procedentes de China. Los Estados Unidos utilizan dos códigos del HTSUS para calcular las importaciones de estanterías para la cocina relacionadas con el horno a partir de datos del Censo de los Estados Unidos, y multiplican ese número por dos para tener en cuenta todos los demás tipos de estanterías para la cocina.⁵¹⁷

3.255. Como se ha explicado, no consideramos que el uso de un deflactor del PIB, como propone China, sea un enfoque fiable para calcular las ventas en el año de la medida correctiva.⁵¹⁸ Por lo tanto, examinamos los datos del año de la medida correctiva correspondientes a cada una de las

⁵¹⁴ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁵¹⁵ Observamos que en sus posteriores comunicaciones (Pruebas documentales USA-79 (ICC) y USA-156 (ICC)), la cifra de los Estados Unidos correspondiente a las importaciones procedentes del resto de mundo difiere en USD 100.000 de la que figura en la Prueba documental USA-59, a la que los Estados Unidos hacen referencia como fuente de la Prueba documental USA-156 (ICC). Las Pruebas documentales USA-79 (ICC) y USA-156 (ICC) indican un valor de USD 605.600.000, mientras que la Prueba documental USA-59 indica USD 606.500.000. Dado que los Estados Unidos aducen que la Prueba documental USA-59 es la fuente de sus datos, nos basamos en la cifra que figura en ella, es decir USD 606.500.000.

⁵¹⁶ Prueba documental CHN-120. Véanse también en la Prueba documental CHN-53 los datos basados en el deflactor del PIB presentados.

⁵¹⁷ Pruebas documentales USA-61; USA-66 (ICC); y USA-156 (ICC).

⁵¹⁸ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

tres variedades facilitados por los Estados Unidos, así como los argumentos de China contra la utilización de esos datos, antes de calcular el valor total de las ventas en el año de la medida correctiva.

3.256. En relación con las **ventas de la variedad nacional**, los Estados Unidos critican las suposiciones que subyacen al uso de un deflactor del PIB.⁵¹⁹ China critica la metodología de estimación de los Estados Unidos por basarse en declaraciones *ad hoc*, no verificadas y no atribuidas. China añade que las estimaciones del porcentaje del costo en que se apoya la metodología de los Estados Unidos son intervalos, en lugar de cifras específicas, lo que implica que la estimación de los Estados Unidos, que utiliza el punto medio del intervalo, podría estimar el valor real de manera sustancialmente errónea.⁵²⁰

3.257. Como se ha señalado, no consideramos que aplicar un deflactor del PIB a las estimaciones del tamaño del mercado de años anteriores, especialmente si el período en cuestión abarca nueve años, sea razonable.⁵²¹ Además, estamos de acuerdo con China en que la estimación de los Estados Unidos se basa en una serie de suposiciones infundadas, particularmente en la medida en que se apoya en sus estimaciones de las importaciones, como se indica *infra*. Por lo tanto, rechazamos las estimaciones de ambas partes de las ventas en el año de la medida correctiva de la variedad nacional de estanterías para la cocina.

3.258. Para evaluar si hay disponibles estimaciones alternativas razonables para la variedad nacional de los Estados Unidos, consideramos las estimaciones del año anterior de las partes, porque ambas partes ponen de relieve la importancia de utilizar definiciones del producto uniformes en el año anterior y el año de la medida correctiva.⁵²² Recordamos que nos hemos basado en la metodología de China para estimar las ventas en el año anterior de la variedad nacional, que se apoya en un ajuste a la baja de las estimaciones de ventas al nivel del SCIAN para corregir la inclusión de productos no abarcados, porque la consideramos razonable. Por lo tanto, aplicamos esa metodología a los datos del año de la medida correctiva para obtener una estimación de las ventas en el año de la medida correctiva de la variedad nacional que esté en consonancia con la definición utilizada en el año anterior.⁵²³

3.259. En relación con las **variedades importadas**, observamos que, con respecto a las importaciones procedentes de China, las discrepancias de las partes giran en torno a la utilización de datos del USCBP, cuestión que hemos abordado antes.⁵²⁴ En consecuencia, dado que no hay disponibles datos superiores a los del USCBP, adoptamos la estimación de los Estados Unidos de las importaciones procedentes de China basada en datos directos del USCBP para 2017.

⁵¹⁹ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵²⁰ Respuesta de China a las preguntas 11, párrafo 25, y 25, párrafo 66, del Árbitro.

⁵²¹ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵²² Respuesta de China a la pregunta 40 del Árbitro, párrafo 29; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Árbitro, párrafo 35.

⁵²³ China explica con detalle la metodología en la Prueba documental CHN-53. Siguiendo esta metodología, obtenemos los envíos internos al nivel de seis dígitos del SCIAN utilizando el código de actividad principal del SCIAN, 335221 (Fabricación de aparatos de cocina domésticos), correspondiente a las estanterías para la cocina, del Censo Económico de 2017 (disponible en: <https://www.census.gov/data/tables/2017/econ/economic-census/naics-sector-31-33.html> (consultado el 1 de octubre de 2021) (cuadro "EC1700BASIC")), y lo corregimos utilizando las exportaciones obtenidas de la base de datos DataWeb de la USITC. Como no se indican datos para el código pertinente en 2017, utilizamos datos de 2016 del Estudio Anual sobre las Manufacturas de 2015 (disponible en: <https://www.census.gov/data/tables/time-series/econ/asm/2013-2016-asm.html> (consultado el 1 de octubre de 2021) (cuadro "2016 Value of Product Shipments")), y lo adaptamos utilizando la tasa de crecimiento de la rama de producción al nivel de cinco dígitos más agregado 33522 para la que se disponga de datos. Para corregir la inclusión de productos no abarcados dentro de la rama de producción al nivel de seis dígitos del SCIAN, aplicamos a esta cifra una estimación basada en datos de importaciones. Calculamos las importaciones globales para todos los códigos del HTSUS correspondientes a la rama de producción del SCIAN, y calculamos la parte de esa cifra de importaciones globales que corresponde a los códigos del HTSUS a los que se hace referencia en la orden de imposición de derechos compensatorios. Véanse en el anexo C-5 el cálculo del código de actividad principal del SCIAN, en el anexo C-6 el cálculo del índice de adaptación, en el anexo C-7 el ajuste de la cobertura y en el anexo C-8 el cálculo de la cifra del año anterior resultante. Véase también la nota 498 al párrafo 3.240 *supra*.

⁵²⁴ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

3.260. En lo que concierne a las importaciones procedentes del resto del mundo, a falta de datos del año de la medida correctiva directos, los Estados Unidos emplean para las importaciones procedentes del resto del mundo en el año de la medida correctiva la misma metodología que en el caso de las ventas del año anterior de la variedad nacional de estanterías para la cocina. Como en el caso del año anterior, China aduce que el enfoque de los Estados Unidos se basa en una serie de suposiciones arbitrarias.⁵²⁵

3.261. Como se ha expuesto en el contexto del año anterior, estamos de acuerdo con China en que la cifra de los Estados Unidos se apoya en suposiciones arbitrarias en relación con la proporción de las importaciones comprendidas en las categorías del HTSUS en las que son clasificables las estanterías de cocina que corresponde a las importaciones afectadas, lo que podría dar lugar a una estimación insuficientemente incluyente.⁵²⁶ Por lo tanto, para mantener una cierta correlación entre la cobertura de las estimaciones del año anterior y del año de la medida correctiva, utilizamos nuestra estimación correspondiente al año anterior para las importaciones procedentes del resto del mundo.⁵²⁷ Esta estimación se basa en el punto medio entre las cifras de China y los Estados Unidos. Esta estimación basada en el punto medio implica que una cierta proporción del total de las importaciones que entraron en los Estados Unidos dentro de los ocho códigos del HTSUS a los que se hace referencia en la orden de imposición de derechos antidumping constituye producto afectado. Consideramos que aplicar esa proporción de producto afectado al total de las importaciones en el año de la medida correctiva procedentes del resto del mundo comprendidas en los ocho códigos del HTSUS nos proporciona una estimación que está en consonancia con el enfoque que aplicamos en el caso del año anterior. Por consiguiente, adoptamos este enfoque.

3.262. En consecuencia, en relación con las estanterías para la cocina, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

Cuadro 19: Ventas de estanterías para la cocina en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 278.363.000
Importaciones procedentes de China	[[***]]
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 412.630.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	[[***]]

3.4.2.2.4 OCTG

3.263. China se basa en un informe de la USITC de 2020 sobre los OCTG que abarca el año de la medida correctiva para las ventas de cada una de las tres variedades.⁵²⁸ Sin embargo, para las variedades importadas, China presenta solo una estimación combinada, ya que el informe de la USITC en cuestión no indica las importaciones procedentes de China por separado.⁵²⁹ Por su parte, los Estados Unidos se basan en el mismo informe de la USITC de 2020 como fuente de datos para su estimación de la variedad nacional, pero utilizan datos del USCBP para las importaciones procedentes de China y datos basados en el HTSUS procedentes del Censo de los Estados Unidos para las importaciones procedentes del resto del mundo.⁵³⁰

3.264. En relación con las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, las partes se basan en el mismo informe de la USITC de 2020 (publicación de la USITC 5090), pero sus cifras difieren porque se basan en diferentes cuadros de ese informe. Mientras que China se basa en los cuadros I-11/III-11, que indican en consumo aparente⁵³¹, los Estados Unidos se basan en el cuadro III-8, que indica los envíos estadounidenses. Los Estados Unidos explican que las cifras

⁵²⁵ Respuesta de China a la pregunta 25 del Árbitro, párrafo 68.

⁵²⁶ Véase la sección 3.4.1.2.3 *supra*.

⁵²⁷ Véase la sección 3.4.1.2.3 *supra*.

⁵²⁸ Publicación de la USITC 5090 (Prueba documental USA-148).

⁵²⁹ Prueba documental CHN-120. Véanse también en la Prueba documental CHN-53 los datos basados en el deflactor del PIB presentados.

⁵³⁰ Pruebas documentales USA-59; USA-64 (ICC); y USA-156 (ICC).

⁵³¹ El cuadro III-11 reproduce los valores pertinentes indicados en el cuadro I-11.

indicadas en ambos cuadros son las mismas y que la pequeña diferencia entre los valores surge porque el cuadro I-11 incluye el valor de la transformación a maquila de los OCTG nacionales, mientras que el cuadro III-8 no la incluye. Los Estados Unidos añaden que este ajuste técnico de la USITC sirve para reducir cualquier posible reclasificación o doble cómputo de las importaciones a efectos del cálculo del valor del consumo aparente en los Estados Unidos.⁵³² China aduce que la USITC utiliza los valores del cuadro III-11 al calcular las participaciones en el mercado del cuadro III-14 y alega que los datos utilizados por la USITC para calcular las participaciones en el mercado constituyen la base correcta para los datos del año anterior y también deben utilizarse en este caso.⁵³³

3.265. En cuanto al cuadro pertinente que debe utilizarse para determinar los datos sobre ventas en el mercado interno, observamos que ambas partes de basan sistemáticamente en cuadros sobre el consumo aparente.⁵³⁴ Aunque los Estados Unidos explican de dónde procede la diferencia entre los cuadros de la publicación del USITC 5090, no indican por qué se apartan de este enfoque en este contexto. A falta de tal justificación, consideramos más razonable utilizar las cifras de los cuadros I-11/III-11, como propone China.

3.266. China propone ajustar el valor del cuadro III-11 para incluir los envíos relacionados con el aumento de valor derivado del termotratamiento aplicado a las importaciones, ya que esa información está expurgada en el informe, pero se indica como parte de los envíos internos. China añade que esos envíos crean valor para la rama de producción nacional y, por lo tanto, se consideran ventas en el mercado interno. China observa que un informe anterior de la USITC sobre los OCTG de 2014⁵³⁵ proporciona información suficiente para tal ajuste en forma de valores unitarios para OCTG no acabados y acabados en los años 2011 a 2013. Sobre la base de esta información, China calcula que el aumento de valor derivado del termotratamiento aplicado a los OCTG importados no acabados osciló durante ese período entre el 30,5% y el 38,3%, y aduce que esto indica que el valor del termotratamiento de las importaciones, que es objeto de trato confidencial, "podría ser considerablemente elevado".⁵³⁶ Los Estados Unidos aducen que la USITC incluye el aumento de valor derivado del termotratamiento aplicado a los OCTG por los productores nacionales para reducir cualquier posible reclasificación o doble cómputo de las importaciones a efectos del cálculo del valor del consumo aparente realizado por los Estados Unidos. Según los Estados Unidos, han seleccionado el valor indicado en el cuadro III-8, que no incorpora este ajuste técnico, porque ese valor representa datos no ajustados que no están ligados al cálculo del consumo aparente.⁵³⁷

3.267. En relación con la necesidad de introducir un ajuste para tener en cuenta el aumento de valor derivado de aplicar el termotratamiento a los OCTG importados, observamos que en la publicación de la USITC 4124, que se refiere a la investigación en materia de derechos compensatorios subyacente y es la fuente de datos de las partes para el año anterior, no hay nada que indique que el valor de aplicar el termotratamiento a los OCTG no acabados se haya excluido del alcance de la investigación.⁵³⁸ Además, en investigaciones subsiguientes se incluyen explícitamente tales OCTG no acabados importados sometidos a termotratamiento dentro del alcance de la investigación. En particular, la publicación de la USITC 5090, en la que se basaron las partes como fuente de datos para el año de la medida correctiva, se define el aumento de valor derivado de aplicar un termotratamiento a los OCTG importados como parte de los envíos internos⁵³⁹, y se declara lo siguiente:

la Comisión rechazó un argumento de un declarante según el cual la Comisión debía constatar la existencia de un producto similar separado correspondiente a los OCTG semiacabados, o "tubos sin tratar", sometidos a termotratamiento en los

⁵³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 85 del Árbitro, párrafo 48.

⁵³³ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la preguntas 85 y 86 del Árbitro, párrafos 33-37.

⁵³⁴ Véase también el párrafo 3.204 *supra*.

⁵³⁵ Publicación de la USITC 4489 (Prueba documental CHN-24).

⁵³⁶ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 del Árbitro, párrafo 37.

⁵³⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 85 del Árbitro, párrafo 48.

⁵³⁸ Informe de la USITC 4124 (Prueba documental CHN-23).

⁵³⁹ Publicación de la USITC 5090, cuadro I-11/III-11.

Estados Unidos. La Comisión determinó que no había una línea divisoria clara entre los tubos sin tratar y los OCTG acabados.⁵⁴⁰

3.268. También observamos que la referencia de China a datos sobre valores unitarios pone de relieve que la introducción de un ajuste para tener en cuenta esos OCTG no es una cuestión insignificante y que excluirlos de la estimación del tamaño del mercado podría dar lugar a una subestimación del nivel de anulación o menoscabo.

3.269. Por lo tanto, ajustamos la cifra basada en el cuadro I-11/III-11 de la publicación de la USITC 5090 para incluir el aumento de valor debido a la aplicación de un termotratamiento a los OCTG no acabados importados, como propone China.⁵⁴¹

3.270. En relación con las dos **variedades importadas**, China solo presenta una cifra para las importaciones procedentes del resto del mundo, que es idéntica a la cuantía de las importaciones totales determinada por la USITC en la publicación de la USITC 5090. Dado que la publicación de la USITC 5090 no indica las importaciones procedentes de China por separado, China sostiene que las importaciones chinas ascienden a cero. Consideramos que la estimación de China del valor total de las importaciones basada en la publicación de la USITC 5090, sin diferenciar entre importaciones chinas e importaciones del resto del mundo⁵⁴², es razonable.

3.271. Si bien en principio no consideramos inadecuado basarse en las fuentes de datos sobre importaciones de los Estados Unidos (USCBP y Censo de los Estados Unidos), no nos parece que los Estados Unidos hayan demostrado que son más fiables, habida cuenta, en especial, de que China ha presentado datos directos de la USITC sobre importaciones para el año de la medida correctiva. De hecho, los Estados Unidos reconocen que la diferencia entre las cifras de importaciones procedentes del resto del mundo de las partes es pequeña y parece derivarse solo de la manera en que las importaciones son evaluadas, al indicar la USITC las cifras basadas en el valor de la mercancía sobre muelle, y el Censo de los Estados Unidos las cifras basadas en el valor en aduana. Los Estados Unidos añaden que se basan en datos del Censo de los Estados Unidos porque los utilizó el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*, y señalan que el árbitro no tuvo acceso al informe de la USITC utilizado por China porque no se publicó hasta 2020.⁵⁴³ Consideramos, sin embargo, que este argumento no plantea dudas pertinentes sobre la cifra de China en este contexto.

3.272. Por lo tanto, en relación con los OCTG, nos basaremos en las siguientes cifras nacionales y de importación a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

⁵⁴⁰ Prueba documental USA-148, página 7.

⁵⁴¹ Realizamos este ajuste basándonos en el cuadro I-2 de la publicación de la USITC 5090 (Prueba documental USA-148). El cuadro indica la participación en el mercado de los envíos estadounidenses de valor totalmente nacional de los productores estadounidenses (57,8%) y la participación en el mercado de los envíos relacionados con el aumento de valor debido al termotratamiento de las importaciones (2,6%) en el consumo aparente total en 2013. La ratio entre esos dos números, 4,5%, es el valor de los envíos relacionados con el aumento de valor debido al termotratamiento de las importaciones como proporción del valor de los envíos totalmente internos. Considerando que esta información son los mejores datos disponibles obrantes en el expediente, la aplicamos al valor de los envíos totalmente internos en 2017 que figura en el cuadro I-11 (USD 3.108.763.000) para obtener una estimación del aumento de valor debido al termotratamiento de las importaciones en el año de la medida correctiva. Esta estimación puede añadirse a la cifra de envíos totalmente internos que figura en el cuadro I-11, de manera que la estimación de las ventas de OCTG de la variedad nacional en que nos basamos refleje el aumento de valor debido al termotratamiento de las importaciones. En particular, realizamos el siguiente cálculo: $3.108.763.000 + 3.108.763.000 \times (2,6/57,8) = 3.248.604.000$.

⁵⁴² Como se ha explicado antes, solo el tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva importa a efectos de la aplicación de la segunda etapa del modelo de Armington en dos etapas. Por lo tanto, considerando que ninguna de las partes ha planteado cuestiones de cobertura relacionadas con los códigos del HTSUS en que se basó la USITC para la cifra de importaciones totales del informe de la USITC pertinente, consideramos que es suficiente evaluar solo el valor total de las importaciones de OCTG en el año de la medida correctiva, sin diferenciar entre importaciones procedentes de China e importaciones procedentes del resto del mundo.

⁵⁴³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 84 del Árbitro, párrafos 45 y 46.

Cuadro 20: Ventas de OCTG en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 3.248.604.000
Importaciones procedentes de China y el resto del mundo	USD 3.107.415.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	USD 6.356.019.000

3.4.2.2.5 Torón

3.273. En el caso del torón, China no indica los datos sobre ventas por variedad sino que, en lugar de ello, calcula una estimación de las ventas totales para el año de la medida correctiva (2017) en el mercado estadounidense aplicando un deflactor del PIB a sus datos sobre ventas totales estimadas correspondientes al año anterior propuesto por China y aceptado por nosotros (2008).⁵⁴⁴ Por su parte, los Estados Unidos calculan su cifra del tamaño total del mercado estadounidense en el año de la medida correctiva como la suma de estimaciones de las ventas correspondientes a las tres variedades. Los Estados Unidos obtienen su estimación de las ventas de la variedad nacional estadounidense en 2017 siguiendo varias etapas y utilizando varias fuentes de datos, como se explica brevemente en el siguiente párrafo.⁵⁴⁵ Las estimaciones de los Estados Unidos de las importaciones procedentes de China se basan en datos del USCBP para 2017, y las importaciones procedentes del resto del mundo se basan en datos basados en el HTSUS procedentes del Censo de los Estados Unidos.⁵⁴⁶

3.274. Como se ha explicado, no consideramos que el uso de un deflactor del PIB, como propone China, sea un enfoque fiable para calcular las ventas en el año de la medida correctiva.⁵⁴⁷ Por lo tanto, examinamos los datos del año de la medida correctiva correspondientes a cada una de las tres variedades facilitados por los Estados Unidos, así como los argumentos de China contra la utilización de esos datos, antes de calcular el valor total de las ventas en el año de la medida correctiva.

3.275. En relación con la **variedad nacional**, los Estados Unidos estiman las ventas de la variedad nacional utilizando datos sobre el alambcón, un insumo en la producción del torón, procedentes de la Asociación Mundial del Acero.⁵⁴⁸ En particular, los Estados Unidos utilizan datos de la publicación de la USITC 4569 sobre la producción de torón para calcular la ratio en 2007-2009 entre la producción de torón estadounidense y la producción de alambcón estadounidense, e infieren la cantidad de ventas de torón aplicando esa ratio a la producción de torón estadounidense en 2017.⁵⁴⁹ A continuación, los Estados Unidos multiplican esa cantidad de torón estimada por los valores unitarios del torón correspondientes a 2017. Esos valores unitarios se obtienen adaptando los datos sobre valores unitarios de 2009 de dicha publicación de la USITC 4569 y utilizando la tendencia del precio unitario de las variedades de torón importadas tomado de la base de datos DataWeb de la USITC.⁵⁵⁰

3.276. Según China, los Estados Unidos realizan un cálculo basado intensivamente en suposiciones y que, en esencia, reproduce el enfoque de China al utilizar una tendencia de la rama de producción para adaptar la producción nacional indicada por la USITC correspondiente al período anterior a la imposición del derecho incompatible con la OMC. China añade que su enfoque es superior, ya que mantiene el valor real de los envíos internos de una manera más sencilla.⁵⁵¹ Aunque señala que la Asociación Mundial del Acero es una agrupación del sector bien conocida, China aduce que esta indica solo datos de producción de torón, por lo que lo que no es probable que las suposiciones en que se basan los Estados Unidos se ajusten a la realidad. China aduce que un aumento de la demanda de torón nacional desencadenada por las órdenes de imposición de derechos compensatorios en litigio podría dar lugar a una ratio diferente entre producción de alambcón y producción de torón, ya que el alambcón se utiliza para muchos otros productos. China considera

⁵⁴⁴ Prueba documental CHN-120. Véanse también en la Prueba documental CHN-53 los datos basados en el deflactor del PIB presentados.

⁵⁴⁵ Pruebas documentales USA-61 y USA-156 (ICC).

⁵⁴⁶ Pruebas documentales USA-65; USA-66 (ICC); y USA-156 (ICC).

⁵⁴⁷ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵⁴⁸ Véanse las Pruebas documentales USA-85, cuadro 9; y USA-86, cuadro 9.

⁵⁴⁹ Véanse las Pruebas documentales USA-25 y USA-61.

⁵⁵⁰ Véase la Prueba documental USA-61.

⁵⁵¹ Respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro, párrafo 63, cuadro 5.

que utilizando los valores unitarios de las importaciones como valor sustitutivo de los precios nacionales se ignora que la orden de imposición de derechos compensatorios en litigio distorsiona los precios de las importaciones y los precios nacionales en direcciones opuestas. China añade que las cifras de ambas partes exigen una suposición sobre el cambio de los precios del torón entre el año anterior y 2017, pero que, mientras que su suposición podría no resultar afectada por los derechos compensatorios, la estimación de los Estados Unidos tiene un sesgo a la baja a consecuencia de los derechos.⁵⁵²

3.277. Consideramos que las preocupaciones de China en relación con la estimación de los Estados Unidos parecen válidas. No obstante, pese a sus deficiencias, consideramos que la estimación de los Estados Unidos es la mejor estimación obrante en el expediente, ya que es la única estimación informada por datos de 2017 reales. Aunque China explica que la orden de imposición de derechos antidumping podría dar lugar a ciertas inexactitudes al inferir las ventas de torón en 2017 de las cantidades de producción de alambIÓN en 2017, no aborda nuestra preocupación de que la estimación de China basada en el deflactor del PIB podría pasar por alto cualquier cambio en las cantidades de consumo que pudiera tener lugar entre 2008 y 2017.⁵⁵³ Además, no estamos de acuerdo con la afirmación de China de que la metodología de los Estados Unidos reproduce de hecho la metodología de China simplemente porque los Estados Unidos se basen también en una tendencia de los precios.⁵⁵⁴ El hecho de que las cifras resultantes de ambas partes sean similares no respalda automáticamente ese punto de vista, y no implica que el enfoque de China de ignorar los posibles cambios en los niveles de consumo sea razonable. Por lo tanto, nos basamos en la estimación de los Estados Unidos de las ventas de la variedad nacional.

3.278. En relación con las **variedades importadas**, observamos que, con respecto a las importaciones procedentes de China, las discrepancias de las partes giran en torno a la utilización de datos del USCBP, cuestión que abordamos antes.⁵⁵⁵ Como constatamos que no hay disponibles en el expediente datos superiores a los del USCBP, consideramos que el uso de datos del USCBP para el año de la medida correctiva es razonable. Por consiguiente, como hemos rechazado el enfoque de China basado en el deflactor del PIB, adoptamos la estimación de las importaciones procedentes de China basada en datos del USCBP proporcionada por los Estados Unidos.

3.279. En relación con las importaciones procedentes del resto del mundo, China no impugna la cobertura de la estimación de los Estados Unidos basada en datos del HTSUS. Habida cuenta de esto, y dado que se trata de los únicos datos sobre importaciones de torón procedentes del resto del mundo obrantes en el expediente que corresponden al año de la medida correctiva, adoptamos la estimación basada en datos del HTSUS proporcionada por los Estados Unidos.

3.280. Por lo tanto, en relación con el torón, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

Cuadro 21: Ventas de torón en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 201.603.000
Importaciones procedentes de China	[[***]]
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 91.619.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	[[***]]

3.4.2.2.6 Tubos sin soldadura

3.281. En el caso de los tubos sin soldadura, China no comunica datos sobre ventas por variedad, sino que calcula una estimación de las ventas totales correspondiente al año de la medida correctiva (2017) en el mercado estadounidense aplicando un deflactor del PIB a sus ventas totales estimadas para el año anterior acordado por las partes (2009).⁵⁵⁶ Los Estados Unidos calculan la cifra del

⁵⁵² Respuesta de China a la pregunta 58 del Árbitro, párrafos 56-59.

⁵⁵³ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵⁵⁴ Respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro, párrafo 63, cuadro 5.

⁵⁵⁵ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁵⁵⁶ Prueba documental CHN-120. Véanse también en la Prueba documental CHN-53 los datos basados en el deflactor del PIB presentados.

tamaño total de su mercado en el año de la medida correctiva como la suma de las estimaciones de ventas correspondientes a las tres variedades. Por lo que respecta a la variedad nacional de los Estados Unidos, los Estados Unidos estiman las ventas en 2017 mediante la anualización de las ventas en el primer trimestre (enero-marzo) de 2017 obtenidas de la publicación de la USITC 4731.⁵⁵⁷ Las estimaciones de los Estados Unidos sobre las importaciones procedentes de China se basan en datos del USCBP correspondientes a 2017, mientras que las importaciones procedentes del resto del mundo se estiman utilizando datos del HTSUS tomados de la Oficina del Censo de los Estados Unidos que, según los Estados Unidos, tienen una cobertura más amplia que el producto realmente afectado.⁵⁵⁸ Como en el caso de los tubos de presión⁵⁵⁹, los Estados Unidos ajustan la cobertura multiplicando la ratio media de los datos del informe de la USITC entre los años 2007 y 2009 con la cobertura adecuada por los datos del HTSUS antes mencionados, que tienen una cobertura más amplia.⁵⁶⁰

3.282. Como se ha explicado⁵⁶¹, no consideramos que la utilización de un deflactor del PIB, sugerida por China, sea un método fiable para calcular las ventas en el año de la medida correctiva. Por lo tanto, examinamos los datos del año de la medida correctiva correspondientes a las tres variedades presentados por los Estados Unidos, así como los argumentos de China en contra de la utilización de esos datos, antes de calcular el valor total de las ventas en el año de la medida correctiva.

3.283. Por lo que respecta a la **variedad nacional**, China critica la estimación de los Estados Unidos basada en la publicación de la USITC 4731 por ser de cobertura más restringida que la orden de imposición de derechos compensatorios en litigio, pues solo hace referencia a 26 códigos del HTSUS, mientras que en el informe inicial de la orden de imposición de derechos compensatorios en litigio se hacía referencia a 38 códigos del HTSUS. China alega que esto corresponde únicamente al 68% de los códigos del HTSUS citados en el informe inicial y aduce que es importante porque el valor en 2017 propuesto por los Estados Unidos para los envíos internos es el 69% del valor en 2009 de los envíos internos verificado y comunicado por la USITC. Según China, ello indicaría que el déficit en los envíos internos está relacionado con esta cobertura alternativa. Así pues, China propone que, en el caso de que utilicemos la estimación de los Estados Unidos, habría que adaptar en consecuencia esa estimación en una proporción de 1/0,68. China añade que en la orden de imposición de derechos compensatorios en litigio se hace referencia a los envíos internos de todos los tubos sin soldadura, mientras que en el informe de la USITC utilizado por los Estados Unidos solo se comunican los envíos internos de tubos sin soldadura de pequeño diámetro, lo que puede explicar la diferencia en los códigos del HTSUS.⁵⁶² China alega que, en términos de cantidades, los tubos sin soldadura de pequeño diámetro pueden representar únicamente el 40% del mercado.⁵⁶³

3.284. Los Estados Unidos mantienen que la cobertura de productos en las dos investigaciones es casi idéntica. Según los Estados Unidos, la publicación de la USITC 4731 abarca los tubos sin soldadura procedentes del Japón y Rumania, y solo la cobertura de productos de las importaciones procedentes de Rumania está limitada a los tubos sin soldadura de pequeño diámetro, mientras que la cobertura de las importaciones procedentes del Japón parece ser idéntica a la prevista en la orden de imposición de derechos compensatorios en litigio en el presente procedimiento. Los Estados Unidos aducen que la diferencia en los códigos del HTSUS no es pertinente. En relación con los informes de la USITC en ambas investigaciones, los Estados Unidos indican que los códigos de referencia del HTSUS se utilizan principalmente a efectos aduaneros, mientras que la designación de los productos del USDOC determina la cobertura de productos. Los Estados Unidos añaden que no es razonable suponer que simplemente porque la ratio de códigos del HTSUS en dos informes de la USITC sea del 68%, los valores correspondientes de los envíos internos deban ser también iguales al 68%.⁵⁶⁴

3.285. Observamos que, como aduce China, en el cuadro que figura en la publicación de la USITC 4731 en que se basan los Estados Unidos solo figuran datos sobre los tubos sin soldadura de

⁵⁵⁷ Prueba documental CHN-105.

⁵⁵⁸ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146 y cuadro 10.

⁵⁵⁹ Véase la sección 3.4.2.2.1 *supra*.

⁵⁶⁰ Pruebas documentales USA-59, USA-60, USA-64 (ICC) y USA-156 (ICC). Véase también la comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 144-146 y cuadro 10, para los ajustes de la cobertura basados en la publicación de la USITC 4595 (Pruebas documentales USA-16 y USA-67).

⁵⁶¹ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵⁶² Respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro, párrafo 62 y cuadro 5.

⁵⁶³ Respuesta de China a la pregunta 80 del Árbitro, párrafo 43.

⁵⁶⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Árbitro, párrafos 74-77.

pequeño diámetro⁵⁶⁵, que en el informe se define como "inferior o igual a 4,5 pulgadas".⁵⁶⁶ No consideramos pertinente que la investigación en que se basa el informe de la USITC antes mencionado abarque también los tubos grandes sin soldadura, dado que los datos relativos a estos tubos se han suprimido del informe. En consecuencia, estamos de acuerdo con China en que la estimación de los Estados Unidos no es suficientemente inclusiva. Sin embargo, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los códigos del HTSUS no aportan información para establecer la magnitud de la falta de inclusión, dado que no disponemos de información sobre los valores de venta reales correspondientes a cada código del HTSUS.

3.286. En consecuencia, consideramos que ni las cifras de China ni las de los Estados Unidos son estimaciones razonables de las ventas de la variedad nacional en el año de la medida correctiva. Aunque preferiríamos utilizar estimaciones del año de la medida correctiva basadas en datos efectivamente correspondientes al año de la medida correctiva, parece imposible en el caso de los tubos sin soldadura. A falta de información sobre la proporción de las ventas de tubos sin soldadura de pequeño diámetro en las ventas totales afectadas de la variedad nacional en 2017, no podemos utilizar los datos proporcionados por los Estados Unidos. En cambio, tenemos que recurrir a la última estimación del tamaño del mercado obrante en el expediente que abarca la cobertura de productos total, que es la estimación correspondiente al año 2009 basada en un informe de la USITC aceptado por las dos partes, y adaptarla para obtener una estimación de las ventas de la variedad nacional en el año de la medida correctiva.

3.287. Puesto que no consideramos que el deflactor del PIB de China sea un índice de adaptación razonable, nos basaremos en cambio en la variación del tamaño del mercado de las ramas de producción principal al nivel de seis dígitos del SCIAN relativas a los tubos sin soldadura entre 2009 y 2017 para adaptar el valor en 2009.⁵⁶⁷ Se sigue así el enfoque que hemos adoptado para calcular las ventas en 2017 de la variedad nacional de los Estados Unidos de tubos de presión y estanterías para la cocina, con arreglo al cual fueron necesarias estimaciones alternativas tras el rechazo de las estimaciones de ambas partes.

3.288. En lo relativo a los datos sobre las **variedades importadas**, observamos que, con respecto a las importaciones procedentes de China, las discrepancias de las partes giran en torno a la utilización de datos del USCBP, abordada anteriormente.⁵⁶⁸ Como se ha explicado, si no se dispone de datos superiores, consideramos que la utilización de datos del USCBP para el año de la medida correctiva es razonable.⁵⁶⁹ Como hemos rechazado el enfoque de China basado en el deflactor del PIB⁵⁷⁰, adoptamos la estimación de los Estados Unidos para las importaciones procedentes de China basada en datos del USCBP.

3.289. En relación con las importaciones procedentes del resto del mundo, China critica la corrección introducida por los Estados Unidos para tener en cuenta los productos no abarcados en su estimación basada en el HTSUS para las importaciones procedentes del resto del mundo.⁵⁷¹ Como en el caso de los tubos de presión, observamos que un ajuste de la cobertura parece justificado a la luz de varias exclusiones de la cobertura llevadas a cabo por el USDOC en el curso de sus actuaciones.⁵⁷² Como se ha explicado, consideramos que un ajuste de la cobertura es más razonable que suponer un consumo constante a lo largo del tiempo, como implica la estimación basada en el deflactor del PIB

⁵⁶⁵ Publicación de la USITC 4731 (Prueba documental CHN-105), apéndice C, cuadro C-1.

⁵⁶⁶ Publicación de la USITC 4731 (Prueba documental CHN-105), página 10.

⁵⁶⁷ El código de actividad de 6 dígitos del SCIAN es 331110 (Fábricas de hierro y acero y fabricación de ferroaleaciones) en el año de la medida correctiva y 331111 en 2009 debido a las modificaciones de la clasificación del SCIAN introducidas en 2012 (véase la concordancia entre el SCIAN de 2007 y el SCIAN de 2012, disponible en: <https://www.census.gov/naics/?68967> (consultado el 1 de octubre de 2021)). Esto da lugar a un factor de adaptación de 1,48. Véanse el anexo C-5 para la identificación del código de actividad principal del SCIAN, el anexo C-6 para el cálculo del índice de adaptación y el anexo C-8 para el cálculo de la cifra resultante en el año de la medida correctiva. Véase también la nota 498 al párrafo 3.240 *supra*.

⁵⁶⁸ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁵⁶⁹ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁵⁷⁰ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵⁷¹ Comunicación escrita de China, párrafo 83; respuesta de China a la pregunta 24 del Árbitro, párrafos 61-63; y observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 91 del Árbitro, párrafos 42-45.

⁵⁷² Publicación de la USITC 4190 (Prueba documental CHN-32), página I-9.

del China.⁵⁷³ En consecuencia, adoptamos las estimaciones de los Estados Unidos para las importaciones procedentes del resto del mundo.

3.290. Por lo tanto, con respecto a los tubos sin soldadura, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

Cuadro 22: Ventas de tubos sin soldadura en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 294.963.000
Importaciones procedentes de China	[[***]]
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 390.161.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	[[***]]

3.4.2.2.7 Papel para impresiones gráficas

3.291. En el caso del papel para impresiones gráficas, China se basa en la cifra de 2015 para las ventas totales en el mercado estadounidense tomada de la publicación de la USITC 4656⁵⁷⁴, y ajusta esa cifra mediante un deflactor del PIB para obtener las ventas totales en el año de la medida correctiva (2017) en los Estados Unidos.⁵⁷⁵ Los Estados Unidos calculan la cifra del tamaño total de su mercado en el año de la medida correctiva como la suma de las estimaciones de ventas correspondientes a las tres variedades.⁵⁷⁶ La estimación de los Estados Unidos correspondiente a las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos en 2017 se basa en las ventas de 2015 que figuran en la publicación de la USITC 4656⁵⁷⁷, adaptadas mediante una tasa de crecimiento considerada la disminución media de los envíos de papel para impresiones gráficas de la variedad nacional desde 2010 a 2015.⁵⁷⁸ Las estimaciones de los Estados Unidos sobre las importaciones procedentes de China se basan en datos del USCBP correspondientes a 2017⁵⁷⁹, mientras que las importaciones procedentes del resto del mundo se estiman utilizando datos del HTSUS tomados de la Oficina del Censo de los Estados Unidos⁵⁸⁰, que según aducen los Estados Unidos tienen una cobertura más amplia que la adecuada, y se ajustan, en función de la ratio media durante los años 2007-2009 de los datos del informe de la USITC con la cobertura adecuada, a los datos del HTSUS antes mencionados, que tienen una cobertura más amplia.⁵⁸¹

3.292. Como se ha explicado, no consideramos que la utilización de un deflactor del PIB, sugerida por China, sea un método fiable para calcular las ventas en el año de la medida correctiva.⁵⁸² Por lo tanto, examinamos los datos del año de la medida correctiva correspondientes a las tres variedades presentados por los Estados Unidos, así como los argumentos de China en contra de la utilización de esos datos, antes de calcular el valor total de las ventas en el año de la medida correctiva.

3.293. Por lo que respecta a las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, ambas partes se basan en el mismo informe de la USITC, que incluye datos correspondientes a 2015, pero discrepan de la forma de adaptar los datos al año de la medida correctiva 2017. China se basa en un deflactor del PIB, que los Estados Unidos critican y nosotros, como se ha explicado antes, no consideramos que sea un método fiable para calcular las ventas en el año de la medida correctiva.⁵⁸³

3.294. Los Estados Unidos se basan en tasas de crecimiento anteriores (2010 a 2015) de la variedad nacional, suponiendo que dichas tasas predicen el crecimiento de las ventas de la variedad nacional

⁵⁷³ Véase el párrafo 3.225 *supra*.

⁵⁷⁴ Prueba documental CHN-51.

⁵⁷⁵ Prueba documental CHN-120. Véanse también en la Prueba documental CHN-53 los datos basados en el deflactor del PIB presentados.

⁵⁷⁶ Prueba documental USA-156 (ICC).

⁵⁷⁷ Prueba documental CHN-51.

⁵⁷⁸ Prueba documental USA-60.

⁵⁷⁹ Véanse la Prueba documental USA-64 (ICC).

⁵⁸⁰ Véase la Prueba documental USA-59.

⁵⁸¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 144-146 y cuadro 9.

⁵⁸² Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵⁸³ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

de 2015 a 2017.⁵⁸⁴ China considera que este supuesto no es razonable y señala que la estimación resultante difiere sustancialmente de la estimación utilizada por el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)*.⁵⁸⁵ China añade que, a diferencia de su propio índice, el índice de los Estados Unidos no se basa en datos de 2016 o 2017.⁵⁸⁶

3.295. Estamos de acuerdo con los argumentos de China relativos al índice de adaptación de los Estados Unidos. Como en el caso del índice de adaptación de los Estados Unidos para los tubos de presión, el índice de los Estados Unidos para el papel para impresiones gráficas no capta los cambios reales en los niveles de consumo o los precios entre 2015 y 2017 y supone que el crecimiento simplemente sigue siendo lineal.

3.296. Por lo tanto, consideramos que los índices de adaptación de las dos partes son inadecuados. Como en los casos de los tubos de presión, las estanterías para la cocina y los tubos sin soldadura, utilizaremos en cambio un índice basado en la tasa de crecimiento entre 2015 y 2017 de los datos más agregados de las ramas de producción al nivel de seis dígitos del SCIAN, referentes al papel para impresiones gráficas, para calcular las ventas en 2017 de la variedad nacional de los Estados Unidos de papel para impresiones gráficas.⁵⁸⁷ Este índice tiene en cuenta el nivel real de consumo y la evolución de los precios hasta el año de la medida correctiva y es más específico con respecto al producto y la variedad de que se trata que los índices para todo el país, como el deflactor del PIB de China.

3.297. En lo relativo a los datos sobre las **variedades importadas**, observamos que, con respecto a las importaciones procedentes de China, las discrepancias de las partes giran en torno a la utilización de datos del USCBP, abordada anteriormente.⁵⁸⁸ Como se ha explicado, si no se dispone de datos superiores, consideramos que la utilización de datos del USCBP para el año de la medida correctiva es razonable.⁵⁸⁹ Como hemos rechazado el enfoque de China basado en el deflactor del PIB⁵⁹⁰, adoptamos la estimación de los Estados Unidos para las importaciones procedentes de China basada en datos del USCBP.

3.298. En lo que respecta a las importaciones procedentes del resto del mundo, China critica la corrección introducida por los Estados Unidos para tener en cuenta los productos no abarcados en su estimación basada en el HTSUS para las importaciones procedentes del resto del mundo. Como en los casos de los tubos de presión y los tubos sin soldadura, consideramos que un ajuste de la cobertura parece justificado a la luz de varias exclusiones de la cobertura llevadas a cabo por el USDOC.⁵⁹¹ Como se ha explicado, consideramos que un ajuste de la cobertura es más razonable que suponer un consumo constante a lo largo del tiempo, como implica la estimación basada en el deflactor del PIB del China.⁵⁹²

3.299. Observamos, sin embargo, que el ajuste de la cobertura realizado por los Estados Unidos se basa en datos tomados del informe de la publicación de la USITC 4192, los datos utilizados por los Estados Unidos para el año anterior, aunque se dispone de un informe más reciente de la USITC, la publicación de la USITC 4656. Las dos partes se basan en este informe más reciente para los datos relativos a sus variedades nacionales, lo que indica que se trata de una fuente fiable. Recordamos que el ajuste de la cobertura realizado por los Estados Unidos se aplica multiplicando las importaciones procedentes del resto del mundo en el año de la medida correctiva clasificadas en todos los códigos del HTSUS correspondientes a la orden de imposición de derechos compensatorios por la proporción media de las importaciones del producto afectado procedentes del resto del mundo, como se indica en el informe inicial de la USITC, en las importaciones totales procedentes del resto

⁵⁸⁴ Prueba documental USA-60.

⁵⁸⁵ Respuesta de China a la pregunta 80 del Árbitro, párrafo 41.

⁵⁸⁶ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 87 del Árbitro, párrafo 38.

⁵⁸⁷ El código de actividad principal de seis dígitos del SCIAN es 322121 (Fábricas de papel (excepto papel para periódicos)). Esto da lugar a un factor de adaptación de 0,91, que refleja la disminución del valor de los envíos internos. Véanse el anexo C-5 para la identificación del código de actividad principal del SCIAN, el anexo C-6 para el cálculo del índice de adaptación y el anexo C-8 para el cálculo de la cifra resultante en el año de la medida correctiva. Véase también la nota 498 al párrafo 3.240 *supra*.

⁵⁸⁸ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁵⁸⁹ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁵⁹⁰ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁵⁹¹ Publicación de la USITC 4656 (Prueba documental CHN-51), página I-19.

⁵⁹² Véase el párrafo 3.225 *supra*.

del mundo clasificadas en los códigos pertinentes del HTSUS a lo largo de un período de tres años. Observamos, sin embargo, que esta proporción también puede calcularse sobre la base del informe más reciente de la USITC, para obtener un factor de ajuste de la cobertura que puede ser más representativo del año de la medida correctiva, debido a que es reciente.

3.300. Consideramos que esta ratio es superior a la presentada por los Estados Unidos, no solo por ser reciente, sino también porque parece dar lugar a una estimación más razonable. La ratio calculada sobre la base del informe más reciente de la USITC es de un tamaño aproximadamente tres veces mayor que la ratio presentada por los Estados Unidos, es decir, de 0,92 en lugar de 0,32.⁵⁹³ Ello da lugar a una estimación de las importaciones procedentes del resto del mundo de USD 961.770.000. Consideramos que esta estimación es más razonable que la estimación de los Estados Unidos de USD 500.834.000, porque la publicación de la USITC 4656, que es más reciente, indica que las importaciones procedentes del resto del mundo con la cobertura correcta oscilan, en los años 2011 a 2015, entre USD 1.224.321.000 y USD 1.107.198.000, con solo leves fluctuaciones interanuales, y ascienden a USD 500.810.000 únicamente en los seis primeros meses de 2016. Por lo tanto, utilizamos 0,92 como factor de ajuste de la cobertura.

3.301. Por lo tanto, con respecto al papel para impresiones gráficas, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

Cuadro 23: Ventas de papel para impresiones gráficas en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 1.100.263.000
Importaciones procedentes de China	[[***]]
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 961.770.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	[[***]]

3.4.2.2.8 Extrusiones de aluminio

3.302. En el caso de las extrusiones de aluminio, China se basa en la cifra de 2015 para las ventas totales en el mercado estadounidense tomada de la publicación de la USITC 4677⁵⁹⁴, y ajusta esa cifra mediante un deflactor del PIB para calcular las ventas totales en el año de la medida correctiva (2017) en los Estados Unidos.⁵⁹⁵ A su vez, los Estados Unidos calculan la cifra del tamaño total de su mercado en el año de la medida correctiva como la suma de las estimaciones de ventas correspondientes a las tres variedades.⁵⁹⁶ Las estimación que hacen los Estados Unidos de las ventas de la variedad nacional estadounidense en 2017 se basa en las ventas en el mercado interno de los Estados Unidos en 2015 tomadas de la publicación de la USITC 4677 y adaptadas en función de las tasas de crecimiento real interanual.⁵⁹⁷ La estimación de los Estados Unidos sobre las importaciones procedentes de China se basa en datos del USCBP para 2017, mientras que las importaciones procedentes del resto del mundo se estiman ajustando las importaciones de 2017 sobre la base de datos del HTSUS tomados de la Oficina del Censo de los Estados Unidos que se clasifican en los códigos del HTS de 2011 y representan las importaciones clasificadas en códigos del HTS más antiguos, que los Estados Unidos consideran que representan la cobertura de productos adecuada.⁵⁹⁸

⁵⁹³ Obtenemos el factor de ajuste de la cobertura más reciente calculando la ratio media en 2011-2015 de importaciones estadounidenses procedentes del resto del mundo ("Fuentes no investigadas de determinado papel estucado o cuché sin pasta mecánica de madera") indicada en el cuadro I-9 de la publicación de la USITC 4656 en las importaciones procedentes del resto del mundo clasificadas en los códigos del HTSUS mencionados por la USITC en la nota 19 de la publicación de la USITC 4656, como se indica en la base de datos DataWeb de la USITC. Excluimos del cálculo el año 2010 puesto que la USITC parece no haberse basado en los códigos del HTSUS correspondientes a ese año según la nota 19 de la publicación de la USITC 4656. Véase el anexo C-7 para el cálculo del ajuste de la cobertura.

⁵⁹⁴ Prueba documental CHN-37, cuadro I-9.

⁵⁹⁵ Prueba documental CHN-120. Véanse también en la Prueba documental CHN-53 los datos basados en el deflactor del PIB presentados.

⁵⁹⁶ Prueba documental USA-156 (ICC).

⁵⁹⁷ Prueba documental USA-149 (ICC).

⁵⁹⁸ Pruebas documentales USA-62 (ICC) y USA-63 (ICC).

3.303. Como se ha explicado, no consideramos que la utilización de un deflactor del PIB, sugerida por China, sea un método fiable para calcular las ventas en el año de la medida correctiva.⁵⁹⁹ Por lo tanto, examinamos los datos del año de la medida correctiva correspondientes a las tres variedades presentados por los Estados Unidos, así como los argumentos de China en contra de la utilización de esos datos, antes de calcular el valor total de las ventas en el año de la medida correctiva.

3.304. Por lo que respecta a las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, ambas partes se basan en el mismo informe de la USITC, que incluye datos correspondientes a 2015, pero discrepan de la forma de adaptar esos datos al año de la medida correctiva 2017. China se basa en un deflactor del PIB, que los Estados Unidos critican y nosotros, como se ha explicado antes, no consideramos que sea un método fiable para calcular las ventas en el año de la medida correctiva.⁶⁰⁰ Los Estados Unidos utilizan tasas de crecimiento real, es decir, tasas de crecimiento basadas en cantidades que no reflejan variaciones de los precios, de la Aluminum Association, una asociación comercial de los sectores de producción, fabricación y reciclaje de aluminio y sus proveedores.⁶⁰¹ La tasa de crecimiento se basa en los envíos de productos extruidos de aluminio realizados por productores estadounidenses y canadienses. China critica esta tasa de crecimiento alegando que incluye envíos de empresas estadounidenses al Canadá y de empresas canadienses a los Estados Unidos.⁶⁰² China añade que la elección por los Estados Unidos de una tasa de crecimiento real es totalmente arbitraria e incompatible con el enfoque adoptado por los Estados Unidos con respecto a otros productos y con el tipo ajustes interanuales de los *precios* efectuados por árbitros anteriores. China hace referencia al asunto *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* como ejemplo de un árbitro del artículo 22.6 que utilizó un ajuste de los precios.⁶⁰³

3.305. Observamos que, como aduce China, los Estados Unidos intentan hacer un ajuste del tamaño del mercado más que un ajuste de los precios. Observamos asimismo que el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras (artículo 22.6 - Estados Unidos)* utilizó un ajuste de los precios para tener en cuenta la inflación. Sin embargo, ese es un ejercicio muy diferente del que estamos llamados a realizar en la evaluación del tamaño del mercado en el año de la medida correctiva sobre la base de estimaciones de tamaño del mercado en años anteriores. Si bien estamos de acuerdo con China en que la inclusión de envíos realizados por empresas estadounidenses al Canadá y por empresas canadienses a los Estados Unidos es motivo de preocupación, señalamos también que el índice de adaptación propuesto por los Estados Unidos es muy específico para los productos y refleja la evolución real del tamaño del mercado entre 2015 y 2017.

3.306. Consideramos además que China está en lo cierto al afirmar que "[l]a cuestión económica concreta es cómo el valor de las ventas ('p multiplicado por c') varía con el tiempo".⁶⁰⁴ China añade que "cabe imaginar que se utilice un índice de cantidad o un índice de precios para reflejar la evolución a lo largo del tiempo".⁶⁰⁵ Como se ha indicado, consideramos que si la cuestión es cómo varía con el tiempo el valor de las ventas, es decir, el tamaño del mercado, entonces lo ideal sería tener en cuenta la evolución de los *p*(precios) y las *c*(cantidades) más que solo los precios o solo las cantidades, que es lo que hacen los índices de China y los Estados Unidos. De hecho, cuando ha sido necesario adaptar los datos menos recientes, nos hemos basado en índices que captan las dos evoluciones.⁶⁰⁶

3.307. Por lo tanto, decidimos aplicar el ajuste del tamaño del mercado propuesto por los Estados Unidos, pero complementarlo con un índice que refleja las variaciones de los precios. Observamos a ese respecto que los Estados Unidos aducen que sería más preciso utilizar para este ejercicio un

⁵⁹⁹ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁶⁰⁰ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁶⁰¹ Pruebas documentales USA-149 (ICC) y USA-156 (ICC).

⁶⁰² Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Árbitro, párrafos 48-49.

⁶⁰³ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Árbitro, párrafo 46.

⁶⁰⁴ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Árbitro, párrafo 46.

⁶⁰⁵ Observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Árbitro, párrafo 46.

⁶⁰⁶ Véase el anexo C-6 para los índices de adaptación utilizados en los casos de las variedades nacionales de tubos de presión, estanterías para la cocina, tubos sin soldadura y papel para impresiones gráficas.

índice de precios al por mayor o un índice de precios de consumo que un deflactor del PIB.⁶⁰⁷ Observamos que no disponemos de esos índices en el expediente ni parecen estar públicamente disponibles. Sin embargo, consideramos que los datos del índice de precios al productor (IPP) relativos a "Metales y productos metálicos - Piezas moldeadas de aluminio" presentados por China también pueden aplicarse a este ejercicio pues son relativamente específicos por productos.⁶⁰⁸ Así pues, calculamos las ventas de la variedad nacional adaptando datos de la USITC de 2015 en función de las tasas de crecimiento facilitadas por los Estados Unidos y un índice de inflación basado en el IPP presentado por China.⁶⁰⁹

3.308. En cuanto a las ventas de las **variedades importadas**, observamos que, con respecto a las importaciones procedentes de China, las discrepancias de las partes giran en torno a la utilización de datos del USCBP, abordada anteriormente.⁶¹⁰ Como se ha explicado, si no se dispone de datos superiores, consideramos que la utilización de datos del USCBP para el año de la medida correctiva es razonable.⁶¹¹ Como hemos rechazado el enfoque de China basado en el deflactor del PIB⁶¹², adoptamos la estimación de los Estados Unidos para las importaciones procedentes de China basada en datos del USCBP.

3.309. En lo que respecta a las importaciones procedentes del resto del mundo, China critica los códigos del HTSUS que los Estados Unidos utilizan en su estimación, aduciendo que podrían no ser suficientemente inclusivos ya que el conjunto de códigos del HTS sujetos al derecho incompatible con la OMC ha cambiado desde que se impusieron inicialmente los derechos.⁶¹³ Los Estados Unidos responden que los datos en que se basan fueron utilizados por el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (artículo 22.6 - Estados Unidos)* y que los códigos del HTSUS que utilizan son los enumerados en la publicación de la USITC 4229, de 2011, y en la publicación de la USITC 4677, de 2017, a las cuales han recurrido las partes en el curso de las presentes actuaciones.⁶¹⁴

3.310. Observamos que la ratio de las importaciones clasificadas en los códigos del HTSUS que utilizan los Estados Unidos (según se indica en la base de datos DataWeb de la USITC) en las importaciones procedentes del resto del mundo comunicada en la publicación de la USITC 4677 varía entre 0,97 y 0,99 en los años 2008 a 2015. Por consiguiente, parece que las importaciones clasificadas en los códigos del HTSUS que utilizan los Estados Unidos dan lugar a una aproximación cercana a las importaciones no afectadas reales procedentes del resto del mundo y que la cuestión de la inclusión insuficiente es insignificante. Observamos también que la cifra de los Estados Unidos es considerablemente mayor que la de China debido a un importante aumento de las importaciones procedentes del resto del mundo en 2017⁶¹⁵, lo que indica que la cifra de China es objeto de medición errónea e inclusión insuficiente incluso en mayor medida en este caso. En consecuencia, y tras haber rechazado el deflactor del PIB de China⁶¹⁶, adoptamos la estimación de los Estados Unidos relativa a las importaciones procedentes del resto del mundo.

3.311. Por lo tanto, con respecto a las extrusiones de aluminio, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

⁶⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 92 del Árbitro, párrafo 68.

⁶⁰⁸ Prueba documental CHN-103.

⁶⁰⁹ Sobre la base de la Prueba documental CHN-103, el IPP medio para "Metales y productos metálicos - Piezas moldeadas de aluminio" es de 185,6 en 2015 y de 184,8 en 2017, lo que representa un factor de adaptación de 0,995. Observamos que, en la Prueba documental CHN-104, China comunica un factor de adaptación de 1,0159 para un ejercicio idéntico. No sabemos cómo ha obtenido China ese valor y, por lo tanto, utilizamos un factor de adaptación de 0,995.

⁶¹⁰ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁶¹¹ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁶¹² Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁶¹³ Respuesta de China a la pregunta 61 del Árbitro, párrafos 62-66.

⁶¹⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 61 del Árbitro, párrafo 81.

⁶¹⁵ Publicación de la USITC 4677 (Prueba documental CHN-37).

⁶¹⁶ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

Cuadro 24: Ventas de extrusiones de aluminio en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 5.514.091.000
Importaciones procedentes de China	[[***]]
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 1.077.900.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	[[***]]

3.4.2.2.9 Cilindros de acero

3.312. En el caso de los cilindros de acero, China estima el tamaño total del mercado estadounidense en 2017 como la suma de tres cifras. En lo que respecta a las dos variedades importadas, China se basa en las cifras de ventas de 2016 que figuran en la publicación de la USITC 4738⁶¹⁷, y ajusta esas cifras mediante un deflactor del PIB para obtener las ventas de variedades importadas en 2017.⁶¹⁸ Para las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos en 2017, China utiliza datos del informe anual 2018 de la SEC (formulario 10-K) de TriMas Corporation⁶¹⁹, y emplea estos datos para estimar las ventas en el mercado interno de Norris Cylinder que, como se indica en el contexto del año anterior⁶²⁰, es una subunidad de la División de Componentes de Ingeniería de TriMas Corporation, y la única empresa que produce cilindros de acero en los Estados Unidos. Puesto que en el formulario 10-K no se distinguen los ingresos de las distintas subunidades de TriMas Corporation, China da por supuesto que cabe atribuir la mitad de los ingresos de la División de Componentes de Ingeniería de TriMas Corporation comunicados en 2017 a Norris Cylinder, y también da por supuesto que dos terceras partes de los ingresos estimados de Norris Cylinder se derivan de ventas en el mercado interno.⁶²¹

3.313. Los Estados Unidos calculan la cifra del tamaño total de su mercado en el año de la medida correctiva como la suma de las estimaciones de ventas correspondientes a las tres variedades.⁶²² Las ventas de los Estados Unidos de la variedad nacional estadounidense en 2017 se basan en ventas reales comunicadas por Norris Cylinder.⁶²³ Los datos sobre ventas de las importaciones procedentes de China se basan en datos del USCBP correspondientes a 2017, y las importaciones procedentes del resto del mundo se basan en datos agregados del HTSUS 2017 tomados de la Oficina del Censo de los Estados Unidos.⁶²⁴

3.314. En relación con las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, ya hemos señalado en la sección relativa a las participaciones en el mercado durante el año anterior, con respecto a los cilindros de acero, que las pruebas aportadas por los Estados Unidos son a nuestro juicio los mejores datos disponibles que obran en el expediente, ya que contienen una cifra exacta, sin necesidad de recurrir a suposiciones o metodologías de estimación, y han sido publicados directamente por Norris Cylinder.⁶²⁵ En consecuencia, adoptamos la cifra de los Estados Unidos correspondiente a las ventas de la variedad nacional en el año de la medida correctiva.

3.315. En cuanto a las ventas de las **variedades importadas**, observamos que, con respecto a las importaciones procedentes de China, las discrepancias de las partes giran en torno a la utilización de datos del USCBP, abordada anteriormente.⁶²⁶ Como se ha explicado⁶²⁷, si no se dispone de datos superiores, consideramos que la utilización de datos del USCBP para el año de la medida correctiva es razonable. Como hemos rechazado el enfoque de China basado en el deflactor del PIB⁶²⁸,

⁶¹⁷ Prueba documental CHN-73, cuadro I-3.

⁶¹⁸ Prueba documental CHN-120. Véanse también en la Prueba documental CHN-53 los datos basados en el deflactor del PIB presentados.

⁶¹⁹ Prueba documental CHN-56.

⁶²⁰ Véase la sección 3.4.1.2.9 *supra*.

⁶²¹ Pruebas documentales CHN-94 y CHN-120.

⁶²² Prueba documental USA-156 (ICC).

⁶²³ Prueba documental USA-116 (ICC).

⁶²⁴ Pruebas documentales USA-59 y USA-64 (ICC).

⁶²⁵ Véase el párrafo 3.189 *supra*.

⁶²⁶ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁶²⁷ Véase la sección 3.4.2.1.2 *supra*.

⁶²⁸ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

adoptamos la estimación de los Estados Unidos para las importaciones procedentes de China basada en datos del USCBP.

3.316. En cuanto a las importaciones procedentes del resto del mundo, observamos que China no ha criticado la cobertura de la cifra de los Estados Unidos basada en el HTSUS, que se fundamenta en datos reales correspondientes al año de la medida correctiva. Por lo tanto, y habida cuenta de nuestro rechazo del deflactor del PIB de China⁶²⁹, adoptamos la cifra de los Estados Unidos.

3.317. Por consiguiente, con respecto a los cilindros de acero, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

Cuadro 25: Ventas de cilindros de acero en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	[[***]]
Importaciones procedentes de China	[[***]]
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 5.200.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	[[***]]

3.4.2.2.10 Paneles solares

3.318. En el caso de los paneles solares, China se basa en cifras de 2017 relativas a las variedades importadas obtenidas de la publicación de la USITC 4874⁶³⁰, y calcula las ventas de la variedad nacional sobre la base de la supuesta participación en el mercado de esa variedad en el mercado total.⁶³¹ Análogamente, los Estados Unidos calculan la cifra del tamaño total de su mercado en el año de la medida correctiva como la suma de las estimaciones de ventas correspondientes a las tres variedades.⁶³² La estimación hecha por los Estados Unidos de las ventas de la variedad nacional en 2017 se basa en los precios comunicados por el Departamento de Energía de los Estados Unidos, y en la cantidad de producción comunicada por la Agencia Internacional de la Energía.⁶³³ La estimación de los Estados Unidos sobre las importaciones procedentes de China se basa en datos del USCBP para 2017, y la estimación sobre las importaciones procedentes del resto del mundo se basa en datos agregados del HTSUS 2017 tomados de la Oficina del Censo de los Estados Unidos.⁶³⁴

3.319. Por lo que respecta a las ventas de la **variedad nacional de los Estados Unidos**, la estimación de China se basa en el supuesto de que las importaciones representan el 90% del tamaño total del mercado.⁶³⁵ Los Estados Unidos critican este enfoque por carecer de fundamento y no ser adecuado, y alegan que China no ha proporcionado una base para su suposición.⁶³⁶ China responde que su estimación se basa en datos de la investigación de GreenTech Media y de la Asociación de Industrias de Energía Solar, que indican que el consumo de paneles solares que representan los módulos fotovoltaicos de silicio cristalino de producción nacional es el 6,4%.⁶³⁷ China aduce que la estimación de los Estados Unidos, a su vez, proviene de fuentes de prestigio, pero apenas difiere de su propia estimación en cuanto a su repercusión relativa en el tamaño total del mercado.⁶³⁸

3.320. Señalamos que, si bien las dos partes se basan en fuentes distintas, comunican cantidades de producción idénticas y las convierten en valores de envío sobre la base de un supuesto relativo a la forma en que se aplican los precios medios a esas cantidades. Habida cuenta de estas

⁶²⁹ Véase la sección 3.4.2.1.1 *supra*.

⁶³⁰ Prueba documental CHN-46, cuadro I-10.

⁶³¹ Prueba documental CHN-120.

⁶³² Prueba documental USA-156 (ICC).

⁶³³ Pruebas documentales USA-19, USA-20 y USA-60.

⁶³⁴ Pruebas documentales USA-59 y USA-64 (ICC).

⁶³⁵ Prueba documental CHN-120.

⁶³⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 23 del Árbitro, párrafos 131 y 138.

⁶³⁷ Respuesta de China a la pregunta 63 del Árbitro, párrafo 68; y Prueba documental CHN-112 (ICC).

⁶³⁸ Respuesta de China a la pregunta 64 del Árbitro, párrafos 69-70.

similitudes, no vemos que la metodología de estimación de los Estados Unidos sea superior a la de China. Por lo tanto, adoptamos la metodología de estimación de China.

3.321. Dicho esto, el principal insumo de la estimación de China es la participación en el mercado de la variedad nacional basada en la cantidad, que China supone que es del 10%. Sin embargo, China presenta pruebas que muestran que la participación en el mercado de la variedad nacional basada en la cantidad es en realidad del 6,4% en lugar del 10%, sin explicar esta discrepancia entre las pruebas y su aplicación. En consecuencia, nos basamos en la cifra del 6,4% respaldada por las pruebas de China para obtener el valor de las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos, y no en la cifra del 10% presentada por China.⁶³⁹

3.322. Por lo que respecta a las dos **variedades importadas**, observamos que las estimaciones de China se basan en un informe de la USITC de un examen por extinción relativo a la orden de imposición de derechos compensatorios en litigio, que ofrece datos correspondientes al año de la medida correctiva. Los Estados Unidos proporcionan estimaciones basadas en otras fuentes que difieren sustancialmente de las estimaciones de China, sin explicar por qué esas estimaciones deberían ser preferibles a los datos de la USITC. Los Estados Unidos se limitan a hacer referencia al hecho de que sus cifras fueron utilizadas por el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos).⁶⁴⁰ En cambio, China presenta pruebas de que, al menos con respecto a la estimación de las importaciones procedentes del resto del mundo hecha por los Estados Unidos sobre la base del HTSUS, la diferencia entre las cifras de las partes se debe a la inclusión de productos no abarcados por los Estados Unidos.⁶⁴¹ En consecuencia, adoptamos las cifras de China para las dos variedades importadas.

3.323. Por consiguiente, con respecto a los paneles solares, nos basaremos en las siguientes cifras para variedades específicas a efectos del cálculo del tamaño total del mercado en el año de la medida correctiva:

Cuadro 26: Ventas de paneles solares en el mercado durante el año de la medida correctiva

Variedades	Ventas totales
Variedad nacional de los Estados Unidos	USD 259.535.000
Importaciones procedentes de China	USD 441.381.000
Importaciones procedentes del resto del mundo	USD 3.354.314.000
TAMAÑO TOTAL DEL MERCADO	USD 4.055.230.000

3.4.3 Elasticidades

3.324. Las partes están de acuerdo en que un modelo de Armington en dos etapas exigiría datos sobre tres tipos de elasticidades para cada uno de los 10 productos en cuestión: i) elasticidades de la oferta respecto de los productores nacionales, las importaciones chinas y las importaciones procedentes del resto del mundo⁶⁴²; ii) elasticidades de la demanda; y iii) elasticidades de sustitución.⁶⁴³

⁶³⁹ Obtenemos una estimación de USD 259.535.000 basada en la ecuación *Importaciones procedentes de China + Importaciones procedentes del resto del mundo + 0,064*Tamaño total del mercado = Tamaño total del mercado*, utilizando cifras correspondientes a las importaciones presentadas por China y comunicadas en el cuadro I-10 de la publicación de la USITC 4874 (Prueba documental CHN-46).

⁶⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 94 del Árbitro, párrafo 73.

⁶⁴¹ Respuesta de China a la pregunta 94 del Árbitro, párrafos 53-55. Véase también el párrafo 3.202 *supra*, concerniente a la misma cuestión con respecto a las participaciones en el mercado en el año anterior.

⁶⁴² Ambas partes utilizan un valor de 10 para las elasticidades de la oferta de importación respecto de todas las órdenes de imposición de derechos compensatorios en litigio (Pruebas documentales CHN-120 y USA-159). China explica que esto sigue el enfoque adoptado por el árbitro en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos), ya que esas elasticidades no se facilitan en los informes de la USITC. (Documento sobre la metodología de China, párrafo 96).

⁶⁴³ Documento sobre la metodología de China, párrafo 96; y comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 128.

3.325. Los desacuerdos iniciales entre las partes con respecto a los valores específicos de estas elasticidades finalmente se resolvieron en el curso del procedimiento.⁶⁴⁴ Por consiguiente, en nuestro propio cálculo del nivel de anulación o menoscabo nos basamos en los valores de elasticidad coincidentes de las partes.

3.5 Aplicación y cálculo definitivo de la anulación o el menoscabo

3.326. Tras haber determinado la situación hipotética y los datos necesarios, procedemos a aplicar el modelo de Armington en las dos etapas.⁶⁴⁵

3.327. En la primera etapa aplicamos el modelo de Armington al mercado estadounidense, tal como era en el año anterior, a fin de simular, respecto de cada orden de imposición de derechos compensatorios, la repercusión de la imposición de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC pertinentes sobre las participaciones en el mercado de las importaciones procedentes de China, las importaciones procedentes del resto del mundo, así como sobre las ventas de la variedad nacional de los Estados Unidos.⁶⁴⁶ Luego aplicamos las participaciones en el mercado de las importaciones procedentes de China simuladas en la primera etapa al valor total real del mercado estadounidense en 2017 para obtener el valor total simulado de las importaciones estadounidenses procedentes de China en 2017.

3.328. En la segunda etapa aplicamos el modelo de Armington al mercado estadounidense en 2017, con las participaciones en el mercado simuladas en la primera etapa, a fin de simular, respecto de cada orden de imposición de derechos compensatorios, la repercusión de la reducción de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC, desde los tipos del derecho reales hasta los tipos del derecho hipotéticos, sobre el valor de las importaciones procedentes de China, las importaciones procedentes del resto del mundo y las ventas de la variedad nacional. El valor de las importaciones procedentes de China simulado en la segunda etapa corresponde al valor hipotético de las importaciones procedentes de China.

3.329. A continuación estimamos el nivel de anulación o menoscabo relativo a las órdenes de imposición de derechos compensatorios en litigio calculando, respecto de cada orden, la diferencia entre el valor de las importaciones procedentes de China en 2017, simulado en la primera etapa, y el valor hipotético de las importaciones procedentes de China, simulado en la segunda etapa.

⁶⁴⁴ Desde el principio, las partes estuvieron de acuerdo sobre las elasticidades de la oferta respecto de las importaciones procedentes de China y del resto del mundo, pero discrepaban de las otras estimaciones de la elasticidad en relación con determinados productos, principalmente porque se basaban en informes de la USITC distintos con respecto a esos productos. Concretamente, los datos de las partes sobre las elasticidades diferían en lo relativo a: i) las elasticidades de la oferta interna en el caso de los OCTG, el papel para impresiones gráficas, las extrusiones de aluminio y los paneles solares; ii) las elasticidades de la demanda en el caso de los OCTG; y iii) las elasticidades de sustitución en el caso del papel para impresiones gráficas. Posteriormente, China indicó que la cuestión de si utilizar las elasticidades comunicadas inicialmente o las actualizadas después en los informes de la USITC pertinentes es una cuestión relativamente menor. En última instancia, en su prueba documental sobre los datos definitivos (Prueba documental CHN-120), China se basó en los valores propuestos por los Estados Unidos, por lo que se dispuso todo desacuerdo pendiente entre las partes sobre las cifras relativas a las elasticidades. (Documento sobre la metodología de China, párrafo 96; comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 130 y 132; respuesta de China a las preguntas 18, párrafo 60, y 79, párrafo 37, del Árbitro; y respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 16, párrafos 108-109, 17, párrafos 111-112, 18, párrafos 115-116, 19, párrafos 117-119, 50, párrafo 59, y 51, párrafo 60, del Árbitro. Véanse también las Pruebas documentales CHN-36; CHN-37; CHN-45; CHN-46; CHN-50; CHN-51; CHN-53; CHN-120; USA-46; USA-47 (ICC); USA-79 (ICC); y USA-154.

En lo que respecta a la cuestión conexa pero distinta del desacuerdo persistente de las partes sobre la ratio entre las microelasticidades y las macroelasticidades, hemos concluido que utilizaremos un "enfoque anidado" de las elasticidades de sustitución con una ratio consistente en la raíz cuadrada de dos (es decir, aproximadamente 1,41). En otras palabras, consideramos que las elasticidades de sustitución entre las importaciones procedentes de distintas fuentes (microelasticidad) son aproximadamente 1,41 veces mayores que las elasticidades de sustitución entre las importaciones y los productos nacionales estadounidenses (macroelasticidad). Véase la sección 3.3.1 *supra*.

Véanse las Pruebas documentales CHN-120 y USA-154 acerca de los valores de elasticidad definitivos facilitados por las partes.

⁶⁴⁵ El código (archivo DO) del GAMS utilizado para aplicar el modelo de Armington se indica en el anexo C-9. Está basado en la Prueba documental CHN-54. Los datos pertinentes se indican en el anexo C-10.

⁶⁴⁶ Las participaciones en el mercado compatibles e incompatibles con la OMC simuladas figuran en el anexo C-11.

3.330. En el cuadro *infra* se expone el nivel de anulación o menoscabo estimado respecto de cada orden de imposición de derechos compensatorios en litigio mediante la aplicación del modelo de Armington en dos etapas, así como el nivel total de anulación o menoscabo estimado.

Cuadro 27: Nivel estimado de anulación o menoscabo

Orden de imposición de derechos compensatorios	Nivel de anulación o menoscabo (en millones de USD)
Tubos de presión	[[***]]
Tubos	[[***]]
Estanterías para la cocina	[[***]]
OCTG	365,370
Torón	[[***]]
Tubos sin soldadura	[[***]]
Papel para impresiones gráficas	[[***]]
Extrusiones de aluminio	[[***]]
Cilindros de acero	[[***]]
Paneles solares	20,646
Nivel total de anulación o menoscabo	645,121

4 CONCLUSIÓN

4.1. Por las razones expuestas *supra*, determinamos que el nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para China como consecuencia de las metodologías incompatibles con la OMC utilizadas por los Estados Unidos en los procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a productos importados de China es de USD 645,121 millones anuales. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 22 del ESD, China puede solicitar al OSD autorización para suspender concesiones u otras obligaciones a un nivel que no exceda de USD 645,121 millones anuales.
